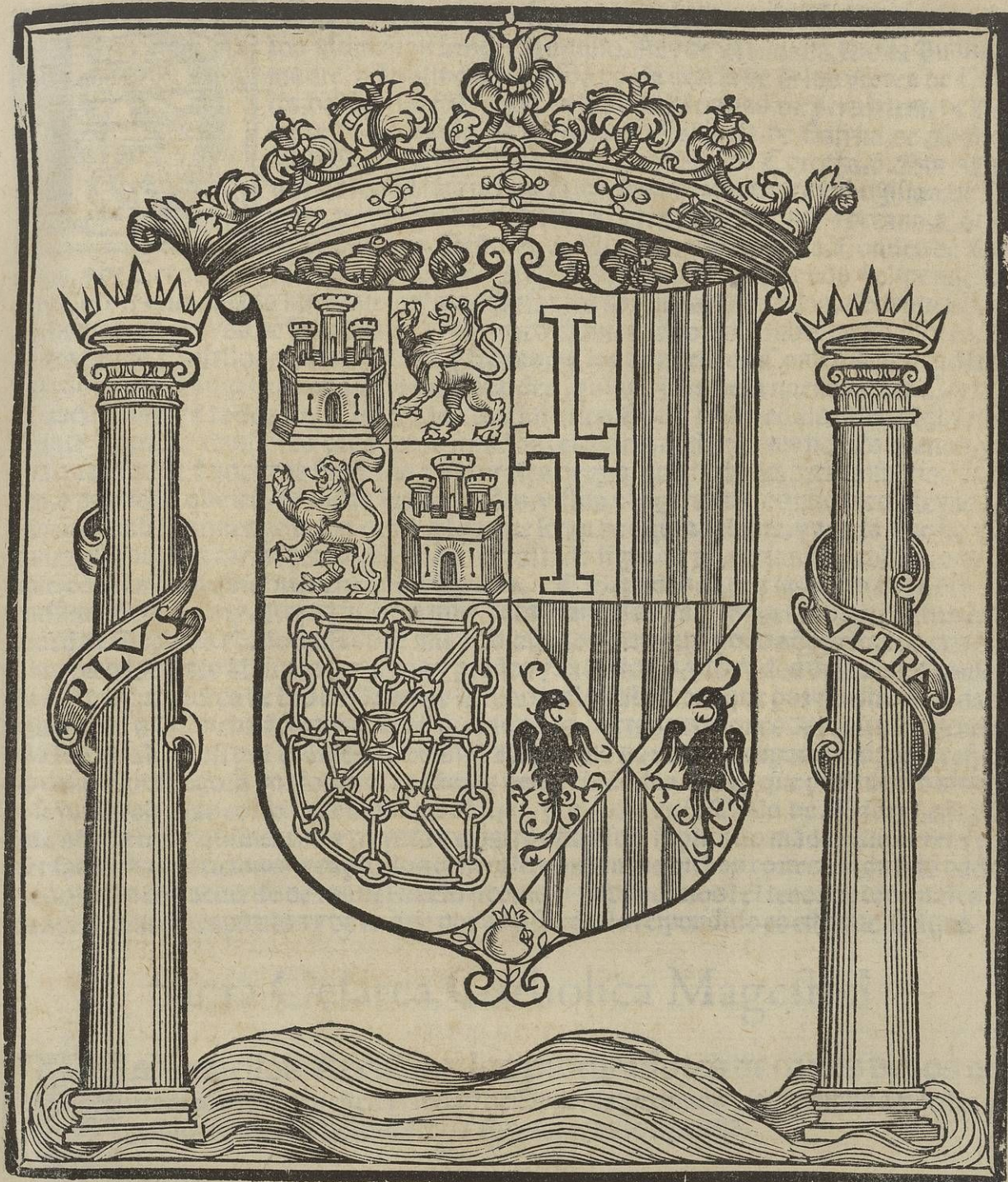


Cortes de Segovia en 1532, y de Madrid en 1534.



❧ Quadernos de las cortes que su Magestad ❧
de la Emperatriz, y Reyna nuestra señora tuuo en la ciudad de Segouia el año de
M.D.xxxij. Juntamente cō las cortes que su Magestad del Emperador, y Rey nro se-
ñor tuuo en la villa de Madrid, en el año de. M.D.xxxiiij. Con las declara-
ciones, leyes y decisiones nuevas, y aprobaciones hechas en las dichas cortes.
¶ Assimesmo la prematica de los cauallos que se hizo en Toledo. Con la declaracion
despues hecha en las dichas cortes de Madrid año de .M.D.xxxiiij.
En Salamanca en casa de Iuan de Canoua.



En Salamanca en casa de Juan de Canova.
 despues hecha en las dhas cortes de Madrid año de M.D. xxxiiij.
 Al fincino la premita de los canallas que se hizo en Toledo. Con la declaracion
 nes leyes y dotaciones nuevas y rporaciones hechas en las dhas cortes.
 nonno en la villa de Madrid, en el año de M.D. xxxiiij. Con las declaracio-
 M.D. xxxij. Inasmonte co las cortes que fu Magdalah del Emperador y Rey no se-
 de la Emperatriz, y Reyna nuestra catolica en la ciudad de Segovia el año de
 Quaxemos de las cortes que fu Magdalah



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador de los Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo do Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla; de Cerdeña, de Cordoua, de Lorcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas, de Canaria, de las Indias; Yslas, y tierra firme del mar Oceano, Còdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Condes de Ruy

sellon, y de Cerdania; Flandes, y Tirol, &c. Al Illustrissimo Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo y nieto; y a los Infantes Duques, Perlados, Marqueses, Ricaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los de nuestros Consejos, Presidetes, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, y alguaziles de la nuestra Casa Corte, y Chancillerias; y a todos los Corregidores, asistentes; Governadores alcaldes, alguaziles veinte y quatro regidores caualleros jurados, escuderos oficiales; y homes buenos, y otros qualesquier de nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, prebeminècia, condicion, o dignidad que seã, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, y señorios; ansi los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera salud y gracia. Sepades que en las Cortes que la Serenissima Emperatriz, Reyna nuestra muy cara, y amada hija y muger tuuo, y celebrò en la ciudad de Segouia el año pasado de mil y quinientos y treynta y dos años estando con ella en las dichas cortes algunos perlados y grãdes y caualleros, y letrados del nuestro consejo por los procuradores de las ciudades, y Villas destos Reynos, que por nuestro mandado se juntaron a las dichas cortes, fueron presentadas ciertas peticiones de capitulos generales a los quales ansi por la ausencia de mi el Rey, como por otras ocupaciones; no se respondió cosa alguna agora por los procuradores de las ciudades, villas que por nuestro mandado se juntaron a las cortes que mãdamos hazer, y celebrar en lo Villa de Madrid, este presente año de mil y quinientos y treynta y quatro años fue suplicado mãda femos ver y proouer las dichas peticiones, y capitulos generales, que en las dichas cortes auian sido dados a los quales con acuerdo de los del nuestro consejo respondimos; el tenor de los quales dichas peticiones y capitulos y de lo que por nos fue a ello respondido es este que se sigue

Sacra Cesarea Catholica Magestad



Que estos Reynos, y los procuradores de cortes dellos que estamos presentes en esta ciudad de Segouia, pedimos y suplicamos a vuestra magestad en nombre de los dichos Reynos, y es lo siguiente,

Peticion.

Quanto a lo primero dezimos que en las cortes que por vuestra magestad se mandarò celebrar, y celebraron en la Villa de Valladolid el año pasado de mil y quinientos y veynete y tres años, y en la ciudad de Toledo el año pasado de mil y quinientos y cinco años y en las que despues celebraron en la villa de Madrid el año de mil y quinientos y ocho años Los procuradores que en las dichas cortes residieron suplicaron a vuestra magestad mandasse proouer algunas cosas muy necessarias còcernientes al seruicio magestad, al bien, y pro comun destos Reynos, que para la execucion de la justicia segun se contiene en la suplicacion que por los dichos procuradores fue hecha en las dichas cortes, y vuestra magestad mãdo responder a los capitulos de las dichas suplicaciones por ser como son justos que mandaria entender, y platicar en ello a los de su consejo, por manera que se cumpliesse; y effectuasse lo que los dichos procuradores suplicaron, lo qual hasta agora no sabemos que se aya enredido en ello ni cumplido, ni effectuado cosa alguna dello, Suplicamos a vuestra magestad man-

Prematicas.

de que los dichos capitulos cōtenidos en las dichas tres cortes que anſi quedaron por de terminar ſe effectuen, y cumplan que todos ſon muy prouechoſos para eſtos Reynos y buena gouernacion dellos, y por que vueſtra mageſtad ſepa particular y claramente quales ſon de ſimos que de las cortes de Valladolid, ſon los ſiguientes, El capitulo veinte y cinco, y veinte y ſeys, y ciento y dos, y ciento y tres, y ciento y ſeys, y de las cortes de Aſadrid, el capitulo diez y ſeys, y el capitulo diez y ocho, y el capitulo treinta y vno, y el capitulo treinta y quatro, y el capitulo treinta y ſiete, y el capitulo quarenta y ſiete, y quarenta y ocho, y el capitulo cinquenta y ſiete, y el capitulo ſeſenta, y el capitulo ſeſenta y quatro, y el capitulo ſeſenta ocho, y el capitulo ſeſenta y vno, y el capitulo nouenta, y el capitulo nouenta y cinco, y el capitulo ciento y dos, y el capitulo ciento y ocho, y el capitulo ciento y nueue, y ciento y catorze, y ciento y quinze, y ciento y diez y ſiete, ciento y veynete y vno, y ciento y veynete y ſeys, y ciento y veynete y ocho, y ciento y quarenta y dos, y ciento y quarenta y tres, y ciento y quarenta y ocho, y ciento y cinquenta.

¶ A eſto vos reſpondemos, que por nueſtro mandado han ſido viſtos en el nueſtro conſejo los capitulos en vueſtra petició contenidos, y ſe han hecho las determinaciones q̄ apa reſcieron ſer conuenientes, y por algunas de las coſas en ellos contenidas tocan al eſtado eccleſiaſtico, mandamos eſcreuir a nueſtro muy ſancto padre ſuplicado le con toda inſtancia para que conceda lo q̄ ſobre ello conuiene proueer, de lo qual mandaremos que ſe tenga eſpecial cuydado,

Peticion. ij.

¶ Orosi, por quanto en las dichas cortes de Valladolid, Toledo, y Aſadrid, a ſuplicación de eſtos reynos, y procuradores dellos vueſtra mageſtad proueyo y mando muchas coſas muy juſtas ſanctas y buenas, muchas de las quales no ſe han guardado ni guardan, ni executan, de lo qual ſe ſigue mucho perjuizio a eſtos reynos, por que viendo que las dichas coſas que anſi mandaron y concedieron que ſon auidas por leyes no ſe guardan y ſe quebrátan es cauſa que aya mucha ſoltura, y deſorden anſi cerca de lo determinado en las dichas cortes como de otras leyes deſtos vueſtros reynos, Humilmente ſuplicamos a vueſtra mageſtad mande que todas las coſas que en las dichas cortes ſe determinaron ſe guarden y cumplan, y executen, y ſi para ello fuere neceſſario ſe pongan mayores penas, aſſi contra los rrangreſores dellas; como contra las juſticias, juezes fueren negligentes en las executar, y por que mejor ſe ſepa quales caſos, y coſas ſon las que anſi ſe hã de guardar, cūplir y executar, Ura. Aſ. mande ſe haga vn quadero de Leyes en que ſe pongan todas las Decisiones de las dichas cortes breuemente, ſin que ſe ponga la ſuplicacion, y cauſas como agora eſtan en los quaderos de las dichas cortes, juntamente con ella vueſtra mageſtad mande poner todas las coſas que en eſtas cortes preſentes por vueſtra mageſtad ſe mandaren hazer y determinar, y a que ello ſolamente ſe mande pregonar en eſta vueſtra corte, y en todos vueſtros reynos y ſeñorios por leyes hechas y promulgadas en cortes, por que deſta manera eſtara mejor declarado, y no tan confuſos como eſtan los quaderos de las dichas cortes

¶ A eſto vos reſpondemos que lo que nos ſuplicays es juſto y aſſi mandamos que ſe haga, y para ello nombramos al doctor Pero Lopez reſidente en Valladolid

Peticion. iij.

¶ Por que la adminiſtracion de la juſticia es la coſa ma neceſſaria para el bien comun, y cō ella ſe deſcarga la Real cōſciencia de vueſtra mageſtad, Suplicamos a vueſtra mageſtad mande que todos los pleytos que ſe vieren en las Chancillerias de Valladolid, y Granada ſe ſentencien, y determinen dentro de dos Meſes deſpues que ſe acabaren de ver, y que eſto ſean obligados a cumplir los Oydores de las dichas audiencias por principal ordenança.

¶ A eſto vos reſpondemos, que por que ſomos informados que vna de las principales cauſas por que ſe diffiere la determinacion de los pleytos es la dilacion que baſta aqui ſe ha tenido en el ſacar, y cōcertar los memoriales, y dar las informaciones de derecho, y por que eſto ceſſe, mandamos que de aqui adelante no aya, ni ſe de memorial alguno, ſi no que los juezes al tiempo que vieren los pleytos los mireen, y apunten, de manera que ſe puedan reſoluer para la determinacion dellos; y ſi mas ſe quiſieren informar lo puedan hazer por las relaciones que ſon concertadas de las partes y ſus abogados y cada vna de las partes pueda

pueda si quisiere dar vn breue memorial de las clausulas de las escripturas, y articulos de prouanças que quiere que vea en el processo, y ansi mismo mandamos que no se den informaciones de derecho, saluo en los pleytos que a los juezes les pareciere ser necessario, lo qual declaren luego que se acabare de ver el pleyto, y que sean breues, y que se den y entreguen a los dichos juezes dentro de treynta dias que fuere visto el pleyto, y mandamos que dende en adelante no sean recibidas, y que con las que les ouieren dado en el dicho termino, o sin ellas, sean obligados a lo determinar dentro de otros tres meses lo pena de la mitad del salario de a quel año, y encargamos les las consciencias q̄ si antes pudieren hazer la dicha determinación no se esperen al dicho termino, y que los nuestros juezes, y justicias de nuestros reynos bagan siempre en todas las sentencias que dieren condenacion de costas, si las dichas sentencias no se dieren con algun aditamiento, o moderacion, o la parte condenada ouiere tenido sentencia en su fauor

Peticion. iij.

Otro si, notificamos a v̄ra magestad por cosa notoria q̄ en estos reynos ay muchos pleytos y ay poca expedición en ellos a causa q̄ en las audiencias ay pocos oydores y algunos d̄llos acaesce estar impedidos por enfermedades, y otros ausentes, de manera q̄ los pleytos se determinan muy tarde, por lo qual muchos litigantes dexan de seguir su justicia, y a vuestra magestad cōuiene mucho remediar lo por el biẽ de vuestros subditos, y naturales y por descargo de vuestra real consciencia suplicase a vuestra magestad mande acreceter en las dichas audiencias de Valladolid, y Granada otras dos salas de mas que ay por que son muy necessarias, y en caso q̄ de presente esto no ouiesse lugar v̄ra magestad mãde proueer de otros tres oydores en cada vna de las dichas audiencias, y chancillerias, por manera que en cada sala aya cinco oydores, por que esto es en gran manera necesario, y dello se seguiran dos utilidades, la vna que no aura remission de los pleytos que de vna sala a otra como al presente se remiten quasi todos y la otra sera que auiendo cinco oydores en cada sala se podran apartar los dos dellos a pleytos menudos y en los otros pleytos medianos estaran tres quando ouiere necesidad, y muchos negocios y quando no estaran juntos, y en los pleytos de calidad, y esto suplicamos a vuestra Magestad se prouea sin dilacion.

A esto vos respondemos, q̄ por que en la determinacion de los negocios aya mas breuedad, mandamos que se nombren tres juezes, mas, en cada vna de las dichas audiencias, que residan en ella por tiempo de vn año para que vean, y determinen los pleytos que estan concludos en ellas, y no se ocupen, ni entiendan en otra cosa alguna; por que para adelante el numero ordinario es suficiente,

Peticion. v.

Otro si, por que ay muchos pleytos antiguos que nunca se fenescen, ni acaban; por que con cautelas de los reos con articulos immergentes, y incidentes se abren muchas vezes las conclusiones; y ay pleytos de veynete, y treynta años con color que ay otros mas antiguos, y la conclusion aun que los tales pleytos no se siguan de que los oydores algunas vezes tomã o pueden tomar ocasion para ver los pleytos que ellos quieren, y no otros. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los pleytos que agora penden, o pendieren de aqui adelante si en ellos ouiere passado diez años despues de la contestaciõ de la demãda en qualquier tiempo que se aya concludo se vea dentro de vn mes que ouiere parte que la pida, y sentencie dentro de dos meses que fuere visto como dicho es.

A esto vos respondemos; que nos tenemos proueydo lo que nos suplicays por ordenanças de la vuestra audiencia; y estas mandamos se guarden,

Peticion. vi.

Otro si, dezimos que a causa de las muchas ocupaciones, y gran curso de negocios que siempre ay en vuestro consejo real no se pueden ver las residencias de los juezes tan breuemẽte como seria necesario; y assi mismo algunas causas ecclesiasticas, y otras de las mil y quinientas doblas, y otros pleytos que requieren ver se con toda breuedad. Suplicamos a vuestra Magestad mãde que el consejo Real aya sala diputada para ver los dichos pleytos, y residencias; la qual no se ocupe en otra cosa alguna de la gouernacion; y que desta dicha sala se mude de quatro en quatro meses,

Prematicas.

A esto vos respondemos: que tenemos mandado a los del nuestro consejo que con toda brevedad vean las dichas residencias; y por que los pleytos de mil y quinientas doblas se puedan ver mas breuemente, mādamos que quando a los del nuestro consejo se cometiere la causa, cinco dellos la puedan ver, y determinar,

Peticion. vii

Y porq̄ entendemos ser cosa muy prouechosa, y necessaria q̄ los del v̄ro consejo hagan audiencia publica vna vez en la semana, Suplicamos a v̄ra Magestad mande anssi se haga,

A esto vos respondemos: que por agora no conuiene que se haga nouedad,

Peticion. viij.

Assi mismo q̄ se pongan en tabla los pleytos que penden en vuestro consejo, por que los pleyteantes sepan quando se han de ver, y no se gasten en melones,

A esto vos respondemos, que por las variedades de negocios que ocurren en el nuestro consejo no podria auer enteramente efecto lo que nos suplicays; pero que en las nuestras audiencias mandaremos que se guarde,

Peticion. ix.

O trosi, suplicamos a vuestra Magestad que pues las visitaciones que se hã becho en las hancillerias estan vistas por los del vuestro consejo vuestra Magestad mande que se determine, y se haga sobre ello justicia,

A esto vos respondemos: que las visitaciones que mandamos hazer de la chancilleria de Valladolid, esta determinada, y executada como sabeyz; y la de Granada mandaremos luego determinar,

Peticion. x.

Assi mismo hazemos saber a vuestra Magestad que muchos subditos, y naturales de vuestros reynos reciben mucha vexacion, y daño en los pleytos que se suplican con las mil y quiniētas doblas; por que muchas vezes acaesce que en los tales pleytos no ay grado de las mil y quinientas doblas, y con los muchos negocios de dispidente que ay en el vuestro consejo, no se pueden ver, ni determinar breuemente; y acaesce que despues de mucho tiempo la parte que suplico quando se quiere ver el processio por temor de la pena viendo que no tiene justicia se aparta de la suplicacion despues que de la otra parte ha gastado mucho tiempo y dineros, lo qual seremediara mandando vuestra Magestad que despues de auer suplicado, y pasado quatro meses despues de la suplicacion aun que se aparte della, pague las mil y quinientas doblas, y en caso que por los juezes de la suplicacion se pronunciare q̄ no vuo grado, pues se suplico maliciosamente; pague la mitad de la pena. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande a ssi proueer y mandando a ssi mismo que se guarde la ley que dispone, que los dichos pleytos se vean primero q̄ otros, Anssi mismo suplicamos a vuestra Magestad, que por que ay muchos pleytos en esta vuestra corte en el dicho grado, de las mil y quinientas doblas, y a causa de la mucha ocupacion de los del vuestro consejo, no se puedē ver, ni determinar breuemente; vuestra Magestad cometa los dichos negocios a diuersos juezes, pues en vuestra corte ay muchos consejos, y personas que los podran determinar, y desta manera se despachara mas breuemente,

A esto vos respondemos, que nos somos informados que lo q̄ en vuestra peticion de zis passa assi, y queriendo proueer cerca dello, mandamos que de aqui adelante la parte q̄ suplicare en el grado de las mil y quiniētas doblas quisiere apartar se de la tal suplicacion, se aparte dentro de tres meses despues que suplico, y si en el dicho tiempo no se apartare aun que despues se aparte sea obligado a pagar, y pague la pena de las mil y quinientas doblas como si la sentēcia fuesse cōfirmada, y por que cessen todos fraudes y dilaciones por causa de la dicha suplicacion de mas de lo suso dicho, mandamos quel que suplicare con la pena y fiança de las dichas mil y quinientas doblas sea obligado a se presentar en el dicho grado ante nuestra persona real dentro de quarenta dias, los quales corran y se cuenten desde el dia que suplico, so pena de desercion, y demas mandamos que no aya lugar; ni se pueda pedir restitution para suplicar en el dicho grado de mil y quiniētas doblas; quando la parte no ouiere suplicado, y cumplido con la ley dentro en el ter-

no en ella contenido, y assi mismo ordenamos, y mandamos que los del nuestro consejo ni otros juezes algunos a quien fuere cometida la causa en el dicho grado de segunda su plicacion con la dicha pena de las mil y quinientas doblas, no puedan absolver de la tal pena en que por la ley confirmando se la sentencia la parte que suplico es condenada, por quedeno auer executado la dicha pena muchas personas han tomado, y toman a treu- miento de suplicar; los quales no suplicarian si tuuiesen por cierto que no auia de auer remissio de la pena,

Petición, xi.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad, que por que el salario de los oydores de las chan- cillerias es ciento y veynte mil maravedis, y mas treynta mil maravedis en penas de ca- mara y segun los tiempos de agora, y la carestia de los mantenimientos es muy pequeño sala- rio para se poder sustentar conforme a la autoridad del officio, y calidad de sus personas, man- dis que se les libran en penas de camara se los muden en lo situado, porque de librar se en pe- nas de camara se siguen algunos incoueniētes, y daños, y por vuestra Magestad esta prouey- do que a ningunos juezes se les libren maravedis algunos en penas de camara,

A esto vos respondemos, que de aqui adelante a los dichos presidente y oydores al- caldes, y fiscales y juez mayor de Vizcaya, que esta en la nuestra audiencia de Vallado- lid no se les de ayuda de costa en penas de camara y que passado el año que han de residir a las dichas audiencias, los juezes que de nuevo nombramos segun dicho es para la de- terminacion de los pleytos cōclusos, mandamos que les sean situadas las ayudas de co- stas que se les dauan en las dichas penas de camara en nuestras rentas como el salario ordinario que han lleuado, y lleuan, y dello se les de por nuestros contadores preuilegio de situado,

Petición, xij.

Y porque vna de las causas por que ay mucha dilacion en los pleytos, es los terminos vltra- marinos que se piden por ser tan largos por el tiempo que se ocupa en ver si se deue or- torgar, o no; y aun que esta proueydo que la parte que pidiere el dicho termino deposite las es- pensas no basta para la malicia, por que en pleytos muy principales y de importancia huelgā de pagar qualquier pena por gozar del termino, y para remedio desto, Suplicamos a vue- stra magestad mande que al tiempo que se recibiere a prouea en qualquier pleyto que ouiere lugar pedir se el dicho termino vltamarino las partes lo pidan luego, y gozen del durante el otro termino ordinario que se da pues no impide lo vno a lo otro, y las dichas prouaças se se hā de hazer en diuersas partes y por diuersas personas, |

A esto vos respōdemos, q̄ por q̄ cesse toda dilacion, y malicia mādamos q̄ qualquiera d̄ las partes q̄ quisiere pedir termino vltamarino lo pida jūtamēte cō el termino ordina- rio pa q̄ si el deuiere gozar corra jūtamēte cō el dicho termino ordinario, y q̄ no le pueda ser cōcedido, no le auiedo pedido segun dicho es, por que corra luego si le fuere otorgado,

Petición, xiiij.

Item por que algunas vezes acaesce que en las chancillerias de Valladolid y Granada no residen todos los tres alcaldes del crimen, por que algunas vezes salen a entender en nego- cios por comission de vuestra Magestad, y otras vezes estan algun tiēpo sin se proueer quan- do vacan, y en estos tiempos el presidente de la chancilleria prouee tñientes de los dichos alcaldes y acaesce q̄ prouee a alguno d̄ los abogados q̄ residē en las dichas audiēcias el qual siempre procura d̄ hazer plazer y gratificar en las causas que se offrescen a muchas personas, cuyos abogados han sido, y por allegar, y adquirir adelāte negocios de lo qual la iusticia pa- desce detrimēto y es dar ocasiō q̄ algūas vezes no se alcāce, Suplicamos a, V. M. q̄ en caso q̄ se aya de poner sustituto por alguno de los dichos alcaldes no se pōga abogado q̄ resida en la dicha chancilleria, o mande q̄ por el ausente asista vno de los oydores de la dicha audiencia,

A esto vos respondemos, que es justo y que assi mandamos que cada y quando que se ouiere deponer sustituto por ausencia de los dichos alcaldes, o de alguno dellos sea per- sona de fidelidad, y consciencia, qual conuenga por euitar las dichos inconuenientes mādamos, y que no sean de los abogados ordinarios della,

Prematicas.

Peticion. xiiij

Assi mismo por la ordenança de la chãcilleria hecha año el passado de mil y quatro ciẽtos y ochẽta y nueue años, se manda q̄ los escriuanos de la chancilleria lleuẽ de la vista d̄ los p̄cessos de cada hoja de lo p̄cessado vn m̄ri y de lo aprietado dos m̄ris, la qual ordenança no se guarda, y lleuã doblados derechos. Suplicamos a v̄ra magestad mande q̄ la dicha ordenança se guarde y cumpla y que no lleuen mas derecho de lo en ella contenido,

CA esto vos respõdemos, q̄ mãdamos a los n̄ros presidẽtes, y oydores q̄ visto el arãze! d̄ los dichos scriuanos, y las otras cosas q̄ cerca desto se deuiere mirar determinẽ dẽtro de q̄n zedias, lo q̄ sobre esto les pareciere q̄ se deue guardar, y dentro de otros diez dias nos lo han saber pa q̄ mãdemos p̄ueer lo que conuẽga a n̄ro seruicio y bien de nuestros Reynos,

Peticion. xv.

Y por q̄ muchas vezes los procuradores de los cõsejos, y personas particulares assi en esta corte como en v̄ras chãcillerias acaesce pagar la viitas de los p̄cessos a los escriuanos del consejo y chancillerias, y a los relatores, y dello les da carta de pago para dar cuenta de lo que gastan y despues de dada la dicha cuenta se pierden, o rasgan las cartas de pago, y como en muchos pleytos aya muchas dilaciones, y los bueluan a fenescer, y acabar otros procuradores, y solicitadores y como no aya memoria de la paga que se hizo de los derechos de los tales p̄cessos los tornan a pagar otra vez, y para que esto cesse suplicamos a vuestra magestad mãde q̄ en los p̄cessos q̄ se pagare la vista dellos ẽ la corte y chãcillerias se põga por auto firmado d̄l escriuano, y relator lo q̄ cada vno recibe, por q̄ por alli se vea como esta pagado,

CA esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante se haga y cumpla segun lo suplicays, sopena que el que no lo hiziere, lo pague con el doblo

Peticion. xvi.

En los p̄cessos que se apelan del consejo de las ordenes para el consejo real, y para determinacion de los dichos pleytos se nombran dos personas del dicho consejo real, con quiẽ se juntan otros dos del consejo de las ordenes que primero sentenciaron, ay mucha dilacion, y inconueniente, a causa que los dichos juezes no se juntan todas vezes, y que los dos dellos son los que primero sentenciaron que prouocaran de sostener su sentẽcia. Suplicamos a vuestra Magestad niande que las tales apelaciones que se hizieren del consejo de las ordenes vayan derechamente para los del vuestro consejo real: por que en esto las partes que siguen los dichos pleytos, alcançaran mejor, y mas breuemente justicia,

CA esto vos respondemos, que nos auemos mandado dar orden como los dichos pleytos que vinierẽ por apelacion del cõsejo de las ordenes, se vean y determinẽ breuemente,

Peticion. xvij.

Otro si por que de llevar los oydores sus propios pleytos y de sus hijos, y hiernos a la audiencia donde residen se han seguido algunos inconuenientes y muchas queras de algunos vuestros subditos, y naturales por el fauor con que alli se tratan, y las partes contrarias no hallan letrados, ni procuradores a su voluntad, ni los escriuanos los despachan como cõuiene, y recrescen otros inconuenientes q̄ son muy notorios. Suplicamos a v̄ra magestad mãde que no se pueda conoser de pleyto de oydor, ni de hijo ni hierno suyo en el audiencia dõde reside: saluo que se traten en la otra audiencia, o en el consejo real de vuestra Magestad:

CA esto vos respondemos, que es cosa conueniente que los dichos pleytos no se siguan ni pidan en sala del oydor a quien tocare y ansi mandaremos que se haga,

Peticion. xviii.

Otro si por que los presidentes de las audiencias de Valladolid y Granada por ordenança de las dichas audiencias han de estar presentes a los pleytos que se vieren en reuista y por ocupar se como algunas vezes se ocupan en ver otros que no son en grado de reuista que se podria ver sin el estan siempre detenidos muchos de los que son en grado de reuista, de que se sigue graue daño, y mucho gasto a los pleyteantes. Suplicamos a vuestra Magestad mãde de hazer ordenança para que todo el tiempo que ouiere pleytos conclusos en reuista, el presidente no pueda ver otro, y que en cada vn dia de la semana antes quel presidente suba a los estrados le den memorial de los pleytos que estan para se ver en grado de reuista, por que el

dicho

dicho presidente este en la dicha sala donde se ouiere de ver, y no en otra.

¶ A esto vos respondemos, que embiaremos a mandar a los presidentes de las dichas audiencias que tengan cuydado principal de se ocupar en los pleytos de reuista quando los ouiere,

Petición. xix.

¶ O trosi suplicamos a vuestra Magestad que en los pleytos de quarenta mil marauedis, y dende abaxo que penden en las chancillerias en los quales esta proueydo, y mandado que los puedan ver, y determinar dos oydores, vuestra Magestad mande que en los dichos pleytos no pueda auer suplicacion en grado de reuista, pues es tan poca cantidad bastá dos sentencias y la vna dada por dos oydores.

¶ A esto vos respondemos, que nos tenemos dada ordē de lo que se deue hazer en la determinacion de los dichos pleytos, la qual mādamos se guarde, y por mas breuedad mādamos que en reuista puedan hasta en cantidad de los dichos quarenta mil marauedis ver y determinar los dichos pleytos dos oydores de la nuestra audiencia como en vista,

Petición. xx.

¶ Y por que la ordenança de las dichas chancillerias dispone que de quatro oydores ha de auer tres votos conformes para que hagan sentencia, y quando estuuieren tres y no mas han de ser todos tres conformes, la qual es causa que se remiten muchos negocios, por q̄ acaesce muchas vezes estar tres juezes, y no ser todos conformes, Suplicamos a vuestra Magestad mande hazer ordenança que cada y quando ouiere tres oydores, y no mas en vna sala, los dellos siendo conformes, hagan sentencia desto con que no sea en grado de reuista, y hasta en cantidad de mil ducados, y no mas,

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que se guarde, y cumpla la ley que sobre lo contenido en vuestra suplicacion habla, y que no se haga nouedad cerca dello,

Petición. xxi.

¶ O trosi, por que causa que los pleytos que se tratan en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Granada de seys mil marauedis a baxo se han de ver en las chancillerias sedexan de ver otros pleytos de importancia, Suplicamos a vuestra Magestad, y por que en los dichos pleytos aya mejor expedicion, y mas breue, y las partes no se les ligan tantas costas, mande que los tales consejos de Valladolid, y Granada, y regimientos dellas con las ocho leguas conozcan en grado de apelacion de los dichos pleytos de cantidad de seys mil marauedis, y dende abaxo como conoscien en los otros lugares fuera de las ocho leguas.

¶ A esto vos respondemos, que no conuiene se haga nouedad alguna de lo que hasta aqui se ha hecho cerca de lo contenido en vuestra suplicacion, pero mandamos que de las sentencias dadas por nuestros presidentes, y oydores en confirmacion de lo ordinario que residiere dentro de ocho leguas del lugar donde residiere la dicha audiencia, no aya suplicacion, ni grado de reuista siendo de cantidad de seys mil marauedis, o dende abaxo,

Petición. xxii.

¶ Em por que muchas vezes acaesce que los juezes de las ciudades, villas destos reynos entendiendo en la gouernacion dellas y visitando las prouisiones, y mantenimientos conforme a sus ordenanças hazen algunas cōdenaciones a algunos regatones, y personas delinquētes de sus tratos en cantidad de seys mil marauedis, dende abaxo, y de las sentencias que sobre ello se dan las personas condenadas apelan para las chancillerias lo color que en la dicha condenacion ay parte aplicada a la camara de vuestra Magestad y lleuā los dichos pleytos a las dichas audiēcias dōde nunca se fenescen, ni acabā y es causa q̄ no aya buena gouernacion, y que las personas, q̄ cometen fraudes en los mantenimientos no sean pugnidas, y castigadas, Suplicamos a vuestra magestad mande que de las tales cōdicionēs de seys mil marauedis a baxo no se pueda apelar ni apele para las chancillerias aun que aya parte de pena aplicada a vuestra camara, saluo para ante el consejo y regimiento de la ciudad, o villa donde la dicha sentencia se diere, y que en la carta compulforia que en las dichas audiencias se diere sobre las aplicaciones de los dichos pleytos se ponga que los escriuanos de los processos si fuere de seys mil marauedis arriba, y no de otra manera,

Prematicas

A esto vos respondemos que auida consideracion a la buena gouernacion de las ciudades, y villas, y lugares destos nuestrs reynos, mandamos q̄ cada y quando que los nuestrs corregidores y justicias por ordenaçã de los pueblos cōdenaren a las personas en v̄ro capitulo contenidas hasta en cãtidd de mil marauedis de pena, odēde a baxo q̄ la dicha pena se execute en la p̄sona cōdenada sin embargo de su appellaciō; laqual despues d̄ executada pueda seguir ante quien y dōde viere que le cumple,

Peticion. cxlij.

Otro si en las cortes passadas vuestra Magestad ordeno, y establecio, q̄ las apelaciones de quãtia de hasta seys mil marauedis y dende abaxo fuesen para ante los concejos y ayuntamiētos de las ciudades, y villas; lo qual la esperiencia ha mostrado ser muy vtil, y pro uechoso, y lo seria mucho mas si la cantidad se subiesse; porque muchos alcançariã breuemente justicia; y los pleytos muy arduos se despacharian muy mas breuemente en las audiencias y chancillerias, y es cierto que aurian todos muy mas breue expedicion de los negocios; y pues en las ciudades, y villas destos reynos ay copia de letrados que pueden ver, y determinar las causas, y los regidores no querran quitar el derecho a las partes, especialmēte auiedo como se han de juntar con el juez ordinario que dio la primera sentencia, y haziendo, como hazen residencia al tiempo que las hazen las vuestras justicias no osarian agrauiar a las partes, Suplicamos a vuestra Magestad mande que las apelaciones que se interpusierē de los juezes de las ciudades, y villas destos reynos de cantidad de quinze mil marauedis, y dende a baxo vayan ante el concejo de las ciudades, y villas de la misma orden, y manera que agora van los de en cantidad de seys mil marauedis; porque es cierto que segun el crecimiento que en las cosas ha ydo, era tanto los tres mil marauedis al tiempo q̄ se hizo la ley como a agora los quinze mil, y en proouer, y mandar esto vuestra Magestad bara mucho bien y merced a estos Reynos,

A esto vos respondemos; que no conuiene por agora se haga nouedad alguna cerca de lo contenido en vuestra suplicacion,

Peticion. cxliij.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad que las apelaciones que se interpusierē de causas criminales de que la condenacion aya sido hasta en cãtidad de seys mil marauedis, y den de abaxo se interpongan, y otorguen; y vayan al consejo, y regimiento de la forma, y manera que van las apelaciones de las causas ceuiles,

A esto vos respondemos que no conuiene que en esto haga nouedad alguna,

Peticion. cxlv.

Porque aun q̄ vuestra Magestad tiene proueydo en estos sus reynos de mucho numero de juezes han crecido, y crescen tanto siēpre los pleytos q̄ no se pueden determinar cō aquella breuedad q̄ conuernia; de lo qual resulta tan grãdes gastos, costas, y trabajos a los litigantes q̄ acaesce muchas vezes q̄ cada vna de las partes ha gastado mucho mas de lo q̄ el pleyto importaua, y ansi quedã destruydos; y los abogados, y pcuradores, y escriuanos ricos; y lo que mas se deue sentir es q̄ todo el tiēpo q̄ duran los pleytos dura el rãcor, y passion en q̄ comunmente se suelen seguir entre las personas q̄ tratan los dichos pleytos; y porque el amor y concordia q̄ entre Christianos subditos de tan catholico principe deuen, y podria auer sin ellos, parece que para que los pleytos no fuesen tantos, ni tan largos, ni se tratassen con la passion, y trabajos, y costas que agora se tratan, y conuernia al seruicio de Dios y de vuestra Magestad, y bien vniuersal destos reynos que vuestra Magestad mandasse q̄ en ellos se proueyesse, y vsasse del estatuto, y ley q̄ en algunas señorias de Italia, y en otras partes oy q̄ dispone q̄ todas las causas de los parientes dentro en el quarto grado se cōprometan, y determinen por arbitros compromisarios por vna via de derecho; y que todos los parietes hasta el dicho grado sean obligados a los comprometer, y estar por lo q̄ ellos determinaren sin que aya apelacion, ni otro remedio, saluo otra instancia, o grado para ante otros nueuos arbitros por ellos nombrados. Supliamos a vuestra Magestad mande proouer en ello; porque con esto se excusaran los grandes gastos, y inconuenientes que hemos dicho, y la importunidad que cada dia se da, a vuestra Magestad, sobre la expedicion, y determinacion de los muchos pleytos, que cada dia nascen, y estos Reynos naturales dellos rescibiran muy grande beneficio

beneficio, y merced

A esto vos respondemos, que por los muchos incōuenientes que podrian ocurrir de lo en vuestra peticion contenido mandamos que no se haga nouedad,

Peticion. xxvj.

Vuestra magestad a suplicacion de los procuradores de cortes ordeno vna ley en la villa de Valladolid el año de quinientos y reynete y tres, por la qual mando que quando quie ra que se suplicasse de alguna cedula dada por camara por vuestra magestad que no se tornas se a dar sobre cedula hasta tanto q̄ fuesse determinado por justicia en el v̄ro consejo; la qual di ze que no se ha guardado, y contra el tenor della se há dado algunas sobre cedulas. Suplica mos a vuestra magestad mande que de a qui adelante no se den, y mande reuocar, y auer por re uocadas qualesquiera, que se ayan dado como si se hiziesse specifica mencion de cada vna dellas.

A esto vos respondemos, que auemos mandado que se haga como nos lo suplicays, y que declarando en que cosas no se han cumplido, y guardado lo mandaremos remediar y proueer, por manera que aya effecto lo en vuestra suplicacion contenido,

Peticion. xxvij.

A si mismo suplicamos a vuestra Magestad, que pues en las cortes de Valladolid esta suplicado a vuestra Magestad que se visiten los del consejo de las ordenes, y por vuest ra Magestad esta proueydo, y mandado en la respuesta del dicho capitulo que se bara que que vuestra Magestad mande aquello se cumpla, y effectue,

A esto vos respondemos, que nos mandaremos que se effectue breuemente lo conteni do en el capitulo de las cortes de Valladolid,

Peticion. xxviii.

En pues en todas las dichas cortes passadas sea hecho saber a vuestra Magestad las mo lestias, y vexaciones que vuestros subditos, y naturales reciben, y los pesquisidores que se proueen en esta vuestra corte, y se le a suplicado lo mande remediar teniendo numero diputa do de personas de mucha confiança, que vayan a las tales causas y negocios los quales esten salariados, y no vayan a costa de los culpados, y vuestra magestad respondio que ansi se baria. Suplicamos a vuestra Magestad q̄ por que desto se siguira mucha vtilidad, y prouecho a estos vuestros reynos, y se escusaran muchos agrauios, vuestra Magestad lo mande proueer y effectuar como le esta suplicado, y mande vuestra Magestad que cada y quando al gun pesquisidoz saliere por comission de vuestra Magestad, a entender en algun ne gocio ansi en caso entre partes como en ser juez de terminos, o destancos, o otra qualquier cosa antes que comience, a entender en lo contenido en su comission se presente en la cabeza de la jurisdiccion donde ouiere de entender en el dicho negocio ante el consejo, y justicia della para que alli sea vista su comission y quede el traslado della en el libro del cabildo, y de fian ças en la corte de hazer justicia, o de pagar el daño que biziere, y que antes que esto haga no trayga vara de justicia, por q̄ claramente se a visto que los tales pesquisidores hazen muchos agrauios, y a pedimiento de las partes por los del vuestro consejo han sido condenados en al gunas penas, las quales no se han executado en ellos por huyr, y no tener bienes.

A esto vos respondemos, que nos tenemos dada cierta orden, con la qual entēdemos que cessaran los inconuenientes contenidos en vuestra suplicacion; y aquella mandare mos que guarden los dichos juezes,

Peticion. xxix.

Otro si, porque vnade las cosas que mas tocan al bien publico del Reyno es que se remez die la manera de hazer las prouaças y las personas que las hazen en las chancillerias de Valladolid, y Granada, en las quales ay officios de receptores señalados para hazer las, es xaminados por personas fieles y de confiança para ello, y quando estos faltan, los oydores suelen proueer scriuanos estrauagantes que vayā a hazer las dichas prouaças de lo qual resultā grandes daños, y inconueniētes a los litigātes por consentir los mas de los negocios en hecho, y no en derecho, los quales no se pueden determinar sino por las prouaças q̄ los es criuanos hazē, los quales por prouellos los oydores cōtra las ordenanças de la audiēcia q̄

Prematicas

no lo pueden hazer por proueer a sus moços despuelas, y a sus despēseros, ya otros allegados que los acompañan proueen personas inhabiles y de poca autoridad; y tales que aun quando bagan lo que deuen en los negocios, y lleuen derechos demasados dellos siempre el oydor q̄ los prouee los defiende, y de mas desto en perjuýzio de los dichos receptores del numero, añ que estē presentes para yr a ellos quādo el oydor tiene alli al criado, o allegado suyo para proueer le siempre tiene forma y maneras para proueer les para que les dēren a aquel mismo negocio a q̄llos mismos auñ de yr y poniēdo les miedo se lo tomā y mas desto los dichos oydores ocupan mucho tiempo en los acuerdos sobre a qual dellos viene a proueer los dichos negocios en que le pierde el tiempo para votar las causas. Suplicamos a vuestra magestad, que despues de proueydos todos los receptores del numero quando queda ninguno, quando se offresciere negocio alguno (y no aya receptor del numero que vaya a el) que vuestra magestad desde agora nombre diez, o doze personas habiles y abonadas, y suficientes para entender en los dichos negocios, pues tanto importan en cada chancilleria, por que es muy justa y necessaria prouision; y si desto no fuere seruido; cometa la prouision destos scriuanos estraauagantes, quando no aya receptores del numero a los presidentes de las chancellerias; sin que oydor ninguno entienda en ello encargando les las consciencias para que prouean personas habiles, y suficientes

CA esto vos respondemos, que es nuestra merced y mandamos que el nro presidente, y oydores de las nuestras audiencias examinen los escriuanos estraauagantes que se hallaren en ellas, y dellos señalen los mas habiles y pertenescientes para ser proueydos, y que ninguno nuestro escriuano pueda ser nombrado por receptor extraordinario sin que preceda el dicho examen y aprouacion hecha para este effecto; y que aya primeramente de dar fianças de la administracion de sus officios, y que no puedan ser nombrados para las dichas receptorias, criados domesticos dellos, de los dichos nuestro presidente, y oydores, y alcaides de las dichas nuestras audiencias, ni de alguno dellos, so pena que el escriuano que de otra manera fuere a la dicha receptoria pierda todo el salario y derechos del tiēpo, que en ello se ocupare,

Peticion. xxx.

Otro si, suplicamos a vuestra magestad, que a causa que los corregidores y sus alcaides, y otros officiales dan fianças al tiempo que son recibidos al officio, las cuales dandentro en la jurisdiccion donde han de ser juezes, de que se sigue vn inconueniente muy grande, como los fiadores que dan por la mayor parte son ricos, y tratantes, y personas que tienen pleytos, y negocios los juezes se prendē a hazer por ellos, y aun por sus deudos, y amigos de manera que no pueden tan libremente administrar justicia. Suplicamos a vuestra magestad mande que las fianças que los tales corregidores, alcaides y alguaziles, y otros juezes ouieren de dar las den en esta vuestra corte y del lugar donde el juez a quien fian, fuere a tener cargo de justicia,

CA esto vos respondemos, que por los capitulos de los nuestros corregidores esta declarado, y mandado donde se deuen, y han de dar las dichas fianças, y aquellos mandamos que se guarden, y cumplan, por que del contrario se seguira mayor daño y perjuýzio a nuestros subditos,

Peticion. xxxi.

Asi mismo en las dichas cortes de Valladolid vuestra magestad determino, y mando que no se librasen a los corregidores, y juezes marauedis algunos en pan de Camara en sus mismos officios, y aun que esto se guardasse, ay mucho inconueniente, por que vnos tratan con otros las libranças de manera que no cessan las causas por que se proueyo, para escusar los fraudes y daños que en esto podria auer. Suplicamos a vuestra magestad, mande que a los dichos corregidores, y otros qualesquier juezes de qualquier calidad que sean superiores, o inferiores, no se les pueda librar, ni libre marauedis algunos en penas de camara en ninguna parte destos vuestros reynos,

CA esto vos respondemos, que mandamos que así se haga, saluo en las ayudas de costas ordinarias, que se suelen y acostumbra dar antigua mente a algunos corregidores,

res, y aquellas no les seran libradas en lugares donde tuuieren officios,

Petición. xxxij.

Por que como esta dicho, a vuestra magestad, vno de los mayores bienes que puede auer es que la administracion de la justicia se haga recta, y derechamente; lo qual consiste en proouer los corregimientos, y otros officios a personas de mucha cõfiança, y experiencia. Suplicamos a vuestra magestad, siempre tenga por bien de lo mandar ansi proueer, y por que tenga mejor cuydado de hazer bien sus officios, vuestra magestad mande que sus residencias sean vistas dentro de vn breue termino, despues q̄ se traxeren a v̄ra corte, y si por las dichas residencias pareciere que hã hecho alguna cosa fea, por lo qual ayã sido setenados, o cõdenados otros officios algunos de justicia, y se guarde lo que esta proueydo y mandado que no se les dẽ otros officios ni aquellos hasta tanto que sean vistas, y determinadas sus residencias.

¶ A esto vos respondemos, que tenemos especial memoria, a que la prouision de los dichos officios, sea de personas tales quales conuiene a la administracion de la justicia, y que se tenga principal cuydado, que se veã breuemente las residencias q̄ se les tomaren de los dichos sus officios y que los de nuestro consejo pugnẽ, y castiguen a los corregidores, y officiales que ballaren culpados,

Petición. xxxiiij.

Asi mismo, vuestra magestad mande executar contra qualquier corregidor, o juez de residencia, que no residiere en su cargo la pena de la dobla por cada vn dia, pues no es justo q̄ teniendo cargo de pueblos principales para administrar justicia se vayan a sus casas y entender en sus baziendas, y ganen los salarios.

¶ A esto vos respondemos, que mandemos que se execute en los corregidores que no residieren en sus officios la pena de la dobla, y que no mandaremos dispensar con alguno dellos,

Petición. xxxiiij.

Y Por que es muy notorio la desorden que en vuestra corte ay en los aposentamientos de manera que ya no cabẽ, ni se hallã posadas en las mas principales ciudades destos reynos, lo qual se causa por dar se posada a muchas personas que no lleuan racion ni quitacion de vuestra magestad y tener cedula priuada de diuersos officios y aun muchos de vn officio. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante vuestros aposentadores no den posada saluo a los d̄ v̄ra casa real, y personas que tienẽ racion, y quitacion de vuestra magestad y a los grãdes destos reynos que vienen a vuestra corte, y que a estos y a las otras personas que se huuierẽ de dar posadas accessorias no se de mas de aquellas que fueren necessarias para los officiales de su seruicio y esto no auiendo lugar para ellos en las posadas principales que les dan y que vuestra magestad no de cedula para que se aposenten otras personas y las que estan dadas se reuocquen, y que al tiempo que se haga el aposento de los regidores de la ciudad, o villa donde se hiziere, vean la nomina del dicho aposento, y anden con los aposentadores; y que no se pueda hazer el dicho aposento sin los dichos regidores, por que de esta manera no aura la desorden que ay, y muchas personas necessitadas que tienen sus casas para se aprouechar dellas, se aprouecharan y no daran las posadas los aposentadores a quien ellos quieren, o las personas a quien ellos las dan demasiadas.

¶ A esto vos respondemos, que nos tenemos proueydo lo que cerca de lo cõtenido en vuestra suplicacion se puede, y deue hazer, y aquello mandamos se cumpla y execute,

Petición. xxxv.

Lo mismo hazemos saber a vuestra magestad, que acace en las carretas, y bestias de guia que se toman para vuestra corte, de cuya causa los labradores resciben mucho daño ansi d̄ los alguaziles, y personas que van a tomar se las, como en tomar mucha cãtidad dellas, mas de las q̄ son menester, y no pagar se las a precios cõuenibles y a esta causa se ha visto q̄ muchos labradores se hã deshecho de la labor de las mulas. Suplicamos a v̄ra magestad mãde q̄ d̄ aqui adelante no se tomẽ las tales bestias, y carretas, saluo solamẽte las q̄ fuerẽ necessarias para la recamara de v̄ra magestad, y para las personas q̄ tienẽ racion, y quitacion en v̄ros libros, y que

Prematicas

que no vayan a tomarlas alguaziles, ni otras personas; saluo que se hagan repartimientos por los lugares de la comarca, y se embie mandamiento a los alcaldes de cada lugar que embie cada vno las carretas, y bestias que les fueren repartidas; y que estas les sean pagadas a precios conuenibles, conforme a la calidad del tiempo que se las toman de yda, y de venida, y no al precio que agora se les paga; por que es muy pequeño.

A esto vos respondemos; que mādaremos ver lo que cerca desto esta proueydo, y que se bara en ello lo que conuenga al bien de nuestros subditos, moderádo el precio, y cantidad de las dichas carretas, y bestias de guia

Peticion. xxxvj.

A si mismo suplicamos a v̄ra Magestad se de orden en el poner de los mätenimiētos que vienē a v̄ra corte; porq̄ a causa de la competēcia q̄ muchas vezes ay entre los alcaldes de ella, y la justicia, y regidores de los pueblos ay desordē, y vnos ponē a vn precio los mantenimientos, y otros a otro; y quādo los regatones, y personas q̄ traen los dichos mätenimientos, veen q̄ no se los ponē a los precios q̄ ellos quierē en vna parte, vā a los otros dōde piēsan tener mas fauor; y ansi crescē los precios de los dichos mätenimientos, y se venden otros muy malos y dañosos; lo qual cessaria si solamēte los vnos tuuiesen cargo delo hazer, Suplicamos a v̄stra Magestad mande q̄ de aqui adelante tenga cargo de poner los dichos mantenimientos, y los ver la justicia, y Regidores de las Ciudades, y Villas destos Reynos, donde la corte estuuiere; pues si estos excediessen, y no biziessen lo que deuian, vuestras justicias de la corte lo podrian remediar, y proueer, quando en ello vuiesse alguna falta.

A esto vos respondemos; que ya esta proueydo, y mandado lo que se puede, y deue hazer; y aquello mandamos que se execute,

Peticion. xxxvij.

O trosi, vemos por experiencia q̄ quando v̄stra Magestad, y su corte va a alguna Ciudad, o villa muchos labradores, y otras personas por causas muy liuianas son emplazados ante vuestros alcaldes, y como son las gentes amigos de nouedad, y inclinados a molestar se vnos a otros hazense muchas costas, de que vuestros subditos, y naturales reciben mucha vexacion, Suplicamos a v̄stra Magestad mande que los alcaldes de v̄stra Corte en las causas ciuiles, que fueren de seys mil maravedis abaxo, no tengan jurisdiccion alguna, ni fuera del lugar, donde vuestras Magestades residieren entre los naturales de los lugares; por que es mas el daño que los labradores reciben en el tiempo que se ocupan en los dichos pleytos, y se distraen de sus labranças, y trabajos que el prouecho que han de litigar.

A esto vos respondemos; que mandamos se guarden, y cumplā las leyes de nuestros Reynos que cerca desto hablan; y que no se haga en ello nouedad alguna,

Peticion. xxxviii.

O trosi, por que en las cortes passadas se suplica a v̄stra Magestad no vuiesse tanto numero de alguaziles en v̄stra corte; por que ay muchos, y algunos son de honor que no lleuan acostamiento, de que se pueden causar algunos inconuenientes, Suplicamos a v̄stra Magestad mande que ay a numero de alguaziles de v̄stra corte, a los quales se les de el salario; y que quando quiera que se vuieren de embiar executores de v̄stra corte, ansi por vuestro consejo Real, como por los otros consejos, y audiencias, y contadores vayan los dichos alguaziles de v̄ra corte; y q̄ no se crien otros alguaziles para los tales negocios; porq̄ estos lo haran mejor, y con mas diligencia, y fidelidad, por no perder sus officios.

A esto vos respondemos; que nos auemos mandado hazer numero de alguaziles que han de residir; y que de aqui adelante ninguno seruira sin salario,

Peticion. xxxix.

O trosi, por que la necesidad de la leña cada dia cresce viendo esto v̄stra Magestad ha mandado hazer prematicas sobre la conseruacion de los montes, y los alcaldes de corte en los lugares donde residen dan cedula para que se corte leña en los montes cōmunes de las ciudades, villas, o lugares, y en breue tiempo los talan, y destruyen, Suplicamos a v̄stra Magestad, mande q̄ de aqui adelante no se den las dichas cedulas a ninguno de la corte, saluo para v̄stra casa Real, ni traygan leña, ni la corten de otra parte, saluo de donde los

vezinos

vezinos de la ciudad, o villa lo pueden cortar, y que en los montes particulares de algunos caualleros, y otras personas se les guarden. por que muchos dellos notienen otro mayor patrimonio, ni caudal de los dichos montes, q̄ las cedula que se buieren de dar para vuestra casa Real las den los alcaldes de corte juntamente con dos regidores diputados para ello por la ciudad, o villa donde vuestra magestad residiere.

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos declarar las personas a quien se ha de dar la dicha leña y moderar la cantidad que cada vno dellos aya de cortar de los dichos montes, y aquella sera sin que pueda cortar por el pie leña alguna,

Petición. xl.

Ya vuestra magestad sabe que en las cortes passadas, y otras muchas vezes se ha platicado en el daño que estos Reynos reciben en el sacar de la moneda dellos y en meter moneda de otros Reynos de baxa ley, y especialmente las tarjas que se han tenido y tienen por trato de mercaduria, de manera que en el lugar de los ducados que en estos Reynos auia, se ha todo conuertido en tarjas, que tienen quasi el tercio menos de ley del precio en que andan y añ ay otro inconueniente de las dichas tarjas y en los quartos y ardites viejos que muchas dellas no se reciben ni quieren recibir, diziendo que estan gastadas y que no tienē claras las señales, de continuamente ay debates ansi en comprar los mantenimientos, como en las pagas que se hazen. Suplicamos a vuestra magestad máde platicar sobre ello, y proueer; de manera que se quiten los dichos inconuenientes, y que de aqui adelante no se metan en estos Reynos mas tarjas y las que estan se quilaten; por manera a que todas se tomen y no aya diferencia sobre el precio, y lo mismo con los quartos y ardites, y vuestra magestad prouea que en los quartos, y medios quartos que agora nueuamente han hecho, se remedie; por que no tienen ley ninguna y no se hagan de aqui adelante de aquella ley, saluo de ley y valo; sufficiente para poder tratar de vna parte a otra, sin tanto peso como estos, y en todo se prouea lo necesario, y se platique lo que mas conuenga para remedio dello, pues tanto importa,

¶ A esto vos respódemos, q̄ ay en lo q̄ toca en las dichas tarjas esta proueydo como auer visto y q̄ en lo que toca a los dichos quartos, auemos mandado q̄ no se labrē mas hasta tanto q̄ se de orden en la ley, y peso que hã de tener y en quanto ala moneda de oro, y plata vos mandamos, que platiqueys la orden que en ello se deue tener,

Petición. xli.

O trosi suplicamos a vuestra magestad, que pues muchas, y diuersas vezes esta pedido, y suplicado en las cortes passadas, mande copilar las leyes de los ordenamientos y prematicas del Reyno, porque muchas dellas no se guardan, vuestra magestad mande declarar las que se deuen guardar, y aquellas se pongan en volumen de manera que no aya cosa superflua, ni vna contraria de otra, y esto se comunique,

¶ A esto vos respondemos, que nos mandaremos nombrar personas quales conuengan para que luego entiendan en effectuar lo que nos suplicays,

Petición. xlii.

Por quanto por las leyes, y prematicas hechas por los Reyes de Castilla vuestros progenitores esta proueydo, y mandado, que ningun estrangero pueda tener, ni tenga beneficio ecclesiastico en estos vuestros Reynos, saluo los que fueren naturales, y hijos de padre y madre de estos Reynos; y nascidos en ellos, y dello ay ordenança del señor Rey don Enrique el tercero, hecha en el año de mil y treientos y nouenta y seys, la qual como dicho es esta confirmada por muchas leyes, y prematicas, y contra el tenor, y forma desto algunas personas de los Reynos de Aragon, y Nauarra tienen beneficios en estos Reynos, y es cosa muy perjudicial a los naturales dellos. Suplicamos a vuestra magestad mande declarar que lo contenido en la dicha ordenança hecha por el dicho señor Rey don Enrique tercero, y en las leyes y prematicas desto Reynos se guarde, y cumpla con los Aragoneses, y Nauarros pues son Reynos por si, y distintos, y apartados y tienen sus fueros y se juntan a cortes por si, y en otras cosas q̄ no son de tã graue perjuizio como esta, esta proueydo por leyes de vuestros Reynos muchas cosas en que los excluye de los mantenimientos y otras cosas vedadas de otros Reynos, q̄ no se laquen para ellos,

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que las leyes por nos hechas cerca de lo contenido

Prematicas.

cótenido en vuestra suplicació se guardé y cúplan, especialmente en las cortes de **Madrid**

Peticion **xlíij.**

Assi mismo suplicamos a vuestra **Magestad**, máde reuocar qualesquier expetatiuas que se ayan dado de qualesquier officios, y otras cosas, que de aqui adelante no se den las dichas expetatiuas, por que es en perjuizio de las personas que tienen los tales officios

CA esto vos respondemos, que mandamos guardar lo que esta proueydo cerca de lo contenido en vuestra suplicacion,

Peticion, **xlíij.**

En suplicamos a v^{ra} **Magestad**, mande cumplir y executar la prematica que dispone que no se trate en pá, por que la experiencia ha prouado ser muy vtil, y prouehoso, y por que mejor se execute vuestra **Magestad** mande que la sentencia que se diere contra alguna persona sobre lo contenido en la dicha prematica se execute sin embargo de apelacon, dando fianças las personas en cuyo fauor diere cóforme a lo q dispone la ley de **Toledo** en caso d obligació.

CA esto vos respondemos, que mandamos que las leyes que hablan cerca de lo contenido en vuestra suplicacion se guarden y executen,

Peticion. **xlv.**

Assi mismo dezimos que ya vuestra **Magestad** sabe las necesidades que en este **Reyno** se han, visto los años passados a causa de la carestia del pá, y mucho dello a sido por la grã cantidad que se ha sacado del **Reyno**. Suplicamos a vuestra **Magestad** mande poner mucha diligencia para que no se saque; ni vuestra magestad de licencia para ello.

CA esto vos respondemos, que mandamos que se executen las leyes de nuestros **Reynos**; que sobre esto disponen,

Peticion, **xlvj.**

Otro si por prematicas destes **Reynos** esta proueydo que no entre en ellos seda en capullo ni maderax de ninguna parte fuera del **Reyno**, y despues en las cortes de **Toledo** se confirmaron las dichas prematicas, se añadió que se entèdiessse a las telas d cedaços que metian de fuera destes **Reynos**, y agora se mete seda del **Reyno** de **Portugal**; y las dichas prematicas y sobre cartas que dellas sean dado contra todas, y qualesquier personas que metierẽ seda del **Reyno** d **Portugal**, y de las otras partes contenidas en las dichas prematicas,

CA esto vos respondemos, que mádamos que se guarde, y cumpla la prematica por nos cerca de lo susodicho hecha; excepto en las telas de cedaços; porque somos informados, q al presente no conuiene,

Peticion, **xlviij.**

Otro si, por que aun q por premticas destes **Reynos** esta mandado q las medidas de pá y vino sean yguales en todo el **Reyno**, no se guardá en la del azeyte ay en muchas partes diuersidad de medidas, de que se sigue mucho daño y perjuizio, y confusion, Suplicamos a vuestra **Magestad** mande que sean yguales en todo el **Reyno** la medida del pan por la de **Auila**, como esta mádado; y la del vino por la de **Toledo**, y la del azeyte mande vuestra **Magestad** señalar qual a de ser, y que esto se cumpla, y execute imponiendo pena sobre ello,

CA esto vos respondamos, que quanto a las medidas del pan y vino mandamos que se den cartas para que se guarden las leyes que sobre ello disponen, y en quanto a la medida del azeyte mandamos que se aya informacion de lo que mas cóuerna y que hecha se traya ante los del nuestro consejo, para que vista se prouea en ello lo que conuenga,

Peticion, **xlviij.**

Vuestra **Magestad** hizo merced al licenciado **Berrera** alcalde de vuestra **Casa** y corte para que por su mano se pusiesen dos, o tres corregidores de lonja en las ferias de **Medina del campo**; **Villalon**, y **Ruyseco**, y que no ouiesse otros algunos, y que aquellos fuessen **Sinoueses**, lo qual es en perjuizio de los naturales destes **Reynos** y contra las leyes dellos y contra vna prouision por vuestra magestad dada a pedimiento del prior y cósules de la vniuersidad de los mercaderes de **Burgos**; por la qual se declara los corregidores que há de ser y de que manera, Suplicamos a vuestra magestad mande que no se vfe de la dicha merced, porque es en mucho perjuizio de todos los tratantes, y del comercio destes **Reynos**,

CA esto

CA esto vos respondemos, que mandaremos ver la prouision en vuestra suplicacion cō tenuta, y que cerca de lo que nos suplicays llamada la parte se prouea, breuemente lo que sea justicia,

Petición. xlii.

Otro sí por que muchas vezes acaesce que quando alguna persona comete algún delicto de que es acusado en ausencia, o en presencia se pide merced a vuestra Magestad, de los bienes del tal acusado, o de la parte que por el delicto pertenece a vuestra camara, y dello se sigue que los acusados son mal tratados por tener rezios aduersarios por que por la mayor parte las personas a quien hazen las dichas mercedes son criados de vuestra Magestad, y personas fauorecidas, y las mugeres, y hijos de los tales acusados que se oponen a los bienes por algún derecho, que a ellos tengan con dificultad, y trabajo alcançan justicia. Suplicamos a vuestra Magestad no mande, ni haga merced de los bienes de ningún delincente, agora se proceda contra el en presencia, o en ausencia, aun que la sentencia sea passada en cosa juzgada y passado el tiempo en que se pueda executar contra los tales bienes hasta tanto que de los tales bienes sea tomada la possession por la camara, y fisco de vuestra Magestad, por virtud de las dichas sentencias, y que la merced que antes desto se hiziere sea en si ninguna, y no se cumpla ni los juezes admitan por partes a las personas a quien se hizieren, y las truxeren, y presentaren ante ellos; y lo mismo se entienda cada y quando se pediere merced de qual quier pena en que alguno aya incurrido q̄ se aplique a la camara, y si algunas cédulas de merced por vuestra Magestad estan dadas contra lo contenido en este capitulo las mande reuocar, y auer por reuocadas por manera que no se vñe, ni pueda vñar dellas

CA esto vos respondemos, q̄ esta bien proueydo; por leyes de nuestros Reynos; las quales mandamos que se guarden, y cumplan,

Petición. l.

Tem por que la prematica destos Reynos dispone que passado el año se executen las sentencias que estan dadas contra los ausentes, quanto a las penas ceviles y pecuniarias, aun que despues de passado el año se presentē ante los alcaldes de la chancilleria, o otros juezes, y sobre el entendimiento de la dicha prematica ha auido y ay algunas dudas cada; y quando los delinquentes se presentan, o en ausencia muestran su inocencia, o algún descargo suficiente si a los dichos alcaldes de las dichas audiencias, o a otros juezes les parece les acostumbra reseruar de las dichas penas pecuniarias, y los que tienen pedidas mercedes de sus bienes ganan cédulas de vuestra Magestad para que los dichos delinquentes no sean oydos sobre las dichas penas pecuniarias passado el año, de lo qual resultan daños, y inconuenientes a este Reyno. Suplicamos a vuestra Magestad que declarando las leyes y prematicas que sobre esto disponen mande vuestra Magestad que cada y quando algún condenado en ausencia se presentare despues del año, si ante los alcaldes de las audiencias, o otros juezes ante quien se presentare se aueriguare su inocencia, o mostrare suficiente descargo por dōde se deua quitar o moderar la dicha condenacion, o confiscaciō de bienes, o parte dellos, los dichos juezes lo puedā hazer y moderar sin embargo de qualesquier cédulas q̄ se ayā ganado o ganaren de vñ. M. pa lo contrario, y desta manera se entienda y platiquē las dichas prematicas,

CA esto vos respondemos, que nos oyremos a los de nuestro consejo, y mandaremos lo que conuenga a nuestro seruicio, y bien de nuestros subditos,

Petición. li.

Asi mismo por que en la instruccion que se da a los juezes que an de conoscer sobre terminos conforme a la ley de Toledo ay vn cap. en que manda que la sentencia que se diere contra iglesias, y monesterios no se execute, y se otorgue la apelaciō acuya causa ay muchos terminos vsurpados, y tomados suplicamos a vuestra Magestad mande quitar el dicho capitulo de la dicha instruccion, mande que se proceda contra ellos, como se procede contra concejos, y personas particulares legos de vuestros reynos,

CA esto vos respondemos, que los Reyes Catholicos de gloriosa memoria nuestros padres y aguelos nuestros señores, hizieron la dicha instruccion cō grā cōsejo, y liberaciō; y que así conuiene que se guarde,

B que

Petición. lii.

Prematicas.

Y porque muchas vezes los que tienen algunos terminos vsurpados temiendo que no se proceda contra ellos por el tenor de la dicha ley de Toledo procuran de comēçar vn pleyto ante el juez ordinario por qualquier via que puedan para alegar lites pēdencia, y desta manera como saben que en la institucion de la dicha ley, ay capitulo que dispone que auiendo lites pēdencia se remita, y se quedan muchos con terminos a genos haciendo pleyto ordinario. Suplicamos a vuestra Magestad que para obuiar la malicia de los que las semejantes cosas hazen vuestra Magestad mande que el capitulo de la dicha institucion se entienda solamente en lites pēdencia que ouiere sobre la apelació de juez de terminos, y no de juez ordinario.

A esto vos respondemos, que porque con mas informacion se pueda proueer sobre lo en vuestra suplicacion contenido, mandamos se escriua a los presidētes y oydores de las nuestras audiencias, para que con su parecer lo mandemos proueer como conuenga.

Peticion .liij.

O trosi por quanto los alcaldes entregadores de mestas, y cañadas hazen mucho daño, y perjuizio y veracion a muchos vezinos de las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, porque lo titulo de visitar las cañadas se entremetē a conoser o qualquier causas, y cosas, y como no hazan residencia, y las penas que condenan son de, ccc, y, dc. mrs, y las apelaciones desto van al consejo real, y chancillerias, los labradores aun que injustamente son condenados no osan seguir las tales apelaciones por temor de las costas que se les siguen, especialmente que los dichos juezes executan sin embargo de apelacion, Suplicamos a vuestra Magestad, mande que los tales alcaldes entregadores de aqui adelante no se entremetan a conoser en pleytos que no sean sobre cañadas y que las visitaciones que los dichos juezes ouieren de hazer sean quatro, en quatro años porque acaesca venir dos vezes en vn año, y les mã de assi mismo otorgar las apelaciones de las sentencias, que dieren y fuere de, vj, mil mrs a baxo lo tal apelacion sea para el concejo de la ciudad, villa, o lugar en cuya jurisdiccion se ouiere dado la sentencia, y si fuere recusados por alguna de las partes, los dichos alcaldes entregadores sean obligados a tomar por acompañado la justicia ordinaria del lugar, y si contra esto quisieren yz vuestra Magestad de licencia, y facultad a los corregidores, y juezes de las ciudades, y villas de estos reynos cada vno en su jurisdiccion, para que no se lo consientan.

A esto vos respondemos, que los alcaldes entregadores de las dichas mestas, y cañadas no pueden, ni deuen proceder sin la justicia ordinaria del lugar donde sentenciaren conforme a la ley y institucion que lleuan, la qual mandamos que guarden, y cumplā en todo, y a las dichas nuestras justicias, mandamos que tengan especial cuydado de no permitir les hagan lo contrario, ni lleuen derechos algunos de mas de aquello que les pertenesce, y en lo de mas no conuiene que se haga nouedad,

Peticion .liiij.

O trosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos alcaldes de cañadas del concejo de la mesta bagā residencia cada año ante el ordinario, y que ellos ni los alcaldes entregadores no lleuē mas derechos de execuciō, ni otros autos de los q mãda el aráz el real,

A esto vos respondemos, que mandamos que los dichos alcaldes hagan residencia quando los corregidores y juezes ordinarios la hizieren, pero por que los dichos alcaldes andan discurriendo por diuersas partes, y no se pueden bien saber los excessos que hizieren, encargamos al presidente, y concejo de la mesta tengan especial cuydo de saber como administrā sus officios, a los quales dichos alcaldes mãdamos que en llevar sus derechos guarden el aranzel de nros reynos, y que si excedieren sean castigados,

Peticion .lv.

O trosi por que los juezes del seruicio, o montazgo, y moneda forera, vsan excessiuamente en sus officios, Suplicamos a vuestra Magestad que los dichos juezes antes que entiēdan en cosa alguna presentē en cada cabeza de la jurisdiccion, donde an de entender en sus cargos la facultad, y institucion, que traen para que no puedan exceder dellas, y de los agravios que hizieren se pueda apelar para ante el consejo justicia de la jurisdiccion, por q los labradores no puedē seguir, ni siguē las causas ante los cōtadores, por ser mas las costas q el principal,

A esto vos respondemos, que mandamos que los dichos juezes muestren y presentē antes que vsen dellos en la cabeza del partido donde an de entēder los poderes, y instru-

ciones

ciones quetraen para que no excedan de lo en ellas contenido, y que en quanto ala apelacion se guarden las leyes de nuestro reynos, y no se haga nouedad,

Petición. lvi.

Por capitulo general fue pedido y suplicado a vuestra Magestad en las cortes de Toledo por la mayor parte de los procuradores de estos reynos que en las dichas cortes se juntaron que no consintiesen que los Perlados del reyno pidiessen nouedad en el dezmar de las yeruas como de cada dia lo inuenta; specialmente en el obispado de Auila porque a exemplo desto estauan otros muchos mouidos, y por vuestra Magestad fue concedido lo contenido en el dicho capitulo, y despues en las cortes que se hizieron en Madrid se tomo a confirmar, y agora no bastate todo esto, el obispo q̄ al presente es en el dicho obispado de Auila, y el deã y cabildo de su iglesia prosiguiendo su proposito; y a fin desto inuutando otras nouedades han pedido y piden muchas cosas, de q̄ v̄ra Magestad puede ser informado verando a v̄ros subditos por nueuas maneras, sobre lo qual han lleuado pesquisidores, y agrauiado a muchas personas particulares con muchas costas, y vexaciones, y porque semejates nouedades son escandalosas a los pueblos y costosas y agrauiadas a v̄ros subditos, Suplicamos a v̄ra Magestad lo mande ver y remediar, y q̄ no permita q̄ se haga lo suso dicho, pues no lo permitierõ los reyes passados v̄ros progenitores, especialm̄te la Reyna doña Isabel v̄ra agueda, de gloriosa memoria, es notorio lo q̄ proueyo en semejate caso en el obispado d̄ Plazencia

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vos den y libren nuestras cartas, y prouisiones; para que se guarde y cumpla; lo por nos proueydo, y mandado en las cortes de Toledo y Madrid,

Petición. lvij.

Asi mismo notificamos, y hazemos saber a vuestra Magestad que muchos Perlados de estos Reynos tienen puestos fiscales perpetuos, y conosciados en sus obispados, porque dello se les sigue interese de las penas, y achaque que piden a v̄ros subditos y naturales, suplicamos a vuestra Magestad mande que no los aya saluo quando alguna se offresciere de calidad e importancia en que se requerira auer fiscal le crien entonces para solo aq̄l caso; por q̄ de bazer se esto se quitaran muchas vexaciones, y fatigas

A esto vos respõdemos, q̄ declarando vosotros en que obispados, ay los dichos fiscales, mandaremos se escriua a los perlados para q̄ los fiscales q̄ ouieren de poner sean cle rigos de orden sacra personas quales couengan, y se informen como vsan de sus officios;

Petición. lviii.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad mande proueer como en muchas partes de estos Reynos no se lleuen rediezmos, porque es causa contra derecho; que auiendo dezimado vna vez los frutos tornan a pedir rediezmo de las rentas que pagan los labradores,

A esto vos respondemos, que declarando las partes donde se lleua el dicho rediezmo se mandara auer informacion de la costumbre, y lo mandaremos proueer de manera que cesse toda nouedad,

Petición. lviij.

Porque muchas vezes se ha hecho saber a vuestra Magestad los agrauios que los prouisores, e juezes ecclesiasticos hazen en sus audiencias, y los demasiados derechos que lleuan, y se ha suplicado a vuestra Magestad ponga en ello remedio, y hasta agora no se ha hecho, Suplicamos a vuestra Magestad se tenga forma como los dichos prouisores, y juezes ecclesiasticos hagan residencia, y se les den aranzeles conforme al aranzel Real por donde lleuen sus derechos, ellos y sus notarios,

A esto vos respondemos; que por que el aranzel Real no conforma en muchas cosas con lo ecclesiastico; mandaremos se escriua a su Sanctidad, suplicando le que dipute vno o dos Perlados destos nuestros Reynos, los quales con dos personas del nuestro consejo por nos nombrados, vean los dichos aranzeles ecclesiasticos, y los moderen, y bagan como sean moderados, y razonables y en quanto a las residencias que nos suplicays; mandamos que luego se escriua a los dichos Perlados para que tengan en los dichos officios personas quales conuengan para ellos, y tengan cuydado de se informar, y tomar les quenta de como vsan los cargos, y officios que ouieren tenido,

Prematicas.

Peticion. lx.

En muchos obispados, y arçobispados destos Reynos ha acaescido y acaesce, que como algunas iglesias tienen mucha renta para la fabrica, y como estan edificadas; y con ornamentos tienen dineros, y los obispados y sus prouisores toman los tales dineros prestados para algunas necessidades que a ellos se les offrescen, y los tienē, y han tenido en su poder algunos años y aun podria acaelcer que no se cobrasen, lo qual se deuria euitar; y executar; y que los dichos marauedis se gastassen en aquello para que son diputados, quando acaesciese q̄ la iglesia que los tiene no tiene cosa de necessidad para en que se gastē se prestassen a otras iglesias que le edifican, y labran entretanto, que corre su fabrica. Suplicamos a vuestra Magestad mādē prouer como esto cesse, y pues en el Reyno de Granada, y en algunas otras partes las justicias y regidores, estan presentes al tiempo que el prouisor, o vicario toma las cuētas de las fabricas de las iglesias, v̄ra Magestad mande, que en todo el reyno, assi se haga, pues dello se seguira mucha vtilidad; y prouecho y no passara lo contenido en este capitulo.

Esto vos respondemos, que si alguna cosa en particular sobre lo contenido en esta suplicacion se ha hecho nos auisays dello, y mandaremos remediar lo como conuenga.

Peticion. lxi.

Y porque por experiencia se vee, que las iglesias y monesterios, y personas eclesiasticas cada dia compran muchos heredamientos, de cuya causa el patrimonio de los legos se va disminuyendo, y se espera que si assi va, muy breuemente sera todo suyo. Suplicamos a vuestra Magestad no permita lo suso dicho, y se prouea de manera que no se les venda, ni de heredamiento alguno, y en caso que se les vendiere, o donare se haga ley que los parientes del que lo diere, o vendiere, o otras qualesquier personas en su defecto lo puedā sacar por el tanto, de tro de quatro años, y si fuere donacion sea tassado el valor.

Esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo, que vean lo que en este caso juntamente se deue pedir, y suplicar a su Santidad que conforme aquello se escriua a nuestro embarador que esta en Roma para que lo procure, y tambien se escriua entretanto sobre ello a las dichas ordenes.

Peticion. lxii.

Otro si en las cortes passadas sea pedido, y suplicado a vuestra Magestad que ouiesse, por bien que en cada pueblo ouiesse vn hospital general en quē se consumiessen los otros hospitales del dicho lugar lo qual seria cosa muy vtil, y prouechosa, y q̄ en las ciudades, villas y lugares principales dōde se supiesse y ouiesse dos hospitales, y no mas vno pa las enfermedades cōtagiosas y otro para acoger los pobres, y de otras enfermedades. Suplicamos a v̄ra Magestad mādē q̄ esto se effectue, por q̄ es cosa muy necessaria, y prouechosa para el Reyno y esto no se entiēda en hospitales muy principales, y de mucha renta, que por si solos son muy necessarios y bien seruidos.

Esto vos respondemos, que porque lo que nos suplicays se pueda proueer como cōviene mandamos que se escriua a los perlados, destos nuestros reynos, y a los corregidores, y ayuntamientos y de las ciudades y villas dōde ouiere los dichos hospitales pa que ayen informacion de lo que conuerua que se haga en cada vna dellas, y embien ante los del nuestro consejo, para que con su acuerdo se prouea lo que conuenga en cada parte.

Peticion. lxiii.

Otro si porque en algūos, collegios, y ordenes, y cōfradias, y congregaciones de estos reynos, ay estatutos, y costumbres para q̄ no se admitan a ellos personas que no fueren christianos viejos, y sobre quien son los que deue admitir, o no, conforme a los dichos estatutos o costumbres ay algunos escandalos, y inconuenientes; y muchas personas son infamadas sin causa alguna, y por q̄ esto se escuse. Suplicamos a vuestra Magestad mande declarar por christianos viejos a las personas que por todos quatro abolorios prouaren que vienen de padres, y aguelos, visaguelos christianos, y si necessario fuere reuifaguelos, y que si por testigos ni escripturas fide dignas, no se les pudieren prouar que vienen de linage de judios, o de moros no se les ponga impedimento, con tanto que los dichos ascendientes no ayen sido cōdenados por la inquisicion, y con declarar se esto se quitaran muchos inconuenientes, y se cūplira

plira con la intencion de los que establecieron los dichos estatutos, y no se dexaran de admitir las personas abiles y suficientes; ni se admitiran las que no lo son,

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos platicar sobre lo que nos suplicays para que mejor informados se prouea lo que conuenga,

Petición. lxiij.

Suplicamos a v^{ra} Magestad, q̄ pues las mas personas de los que fueron exceptados por las alteraciones passadas de comunidad han sido y son perdonados por v^{ra} Magestad nos mande hazer merced; si algunos quedan de perdonar los v^{ra} Magestad, pues ha tanto tiempo q̄ andan ausentados vuestra Magestad bara seruiçio en ello a Dios n^{ro} señor,

¶ A esto vos r̄ndemos; q̄ nos mandaremos ver lo q̄ cōuiene cerca de lo q̄ nos suplicays

Petición. lrv.

Otro si; hazemos saber a vuestra Magestad q̄ en muchos lugares de señorio destos Reynos ay muchos estancos; z imposiciones; z especialmente en algunos lugares no ay sino solo vn meson del señor, z ninguna otra persona no puede tener ni acoger en su casa buespedes; y si los acogen les lleuan pena por ello; y les hazen otros malos tratamientos, y no embargante que vuestra Magestad ha embiado juezes han tornado a poner sus estancos de la manera que de antes los tenian puestos, lo qual es en mucho agrauio; y perjuyzio de vuestros subditos; y naturales, y è menor precio de vuestra justicia. Suplicamos a vuestra Magestad lo mander remediar; por manera que de todo cesen las dichas imposiciones,

¶ A esto vos respondemos; que declarando particularmente los lugares, y partes donde de nueuamente se hazen los dichos estancos; nos lo mandaremos proueer, y remediar,

Petición. lrvj.

Otro si es cosa muy notoria las vexaciones, y fatigas que vuestros subditos, y naturales resciben de los arrédadores de las salinas, y de los procuradores de los dueños de las dichas salinas andando por los lugares de los limites, porque tienen preuilegio de entrar, y escudriñar las casas; a causa de lo qual se hazen muchos cohechos, Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ no se bagá los dichos escudriños; y se pceda por otra via cōtra los q̄ metieren sal de otras salinas; pues los labradores y personas q̄ no tratá en ella, no tienē culpa,

¶ A esto vos respondemos, que auemos mandado auer informacion de lo que se baze y de lo que conuerna que se haga; la qual venida mandaremos proueer lo que mas conuenga a nuestro seruiçio, y bien de nuestr os Reynos,

Petición. lrvij.

Otro si; porque en las cortes passadas se suplico que no se hiziesse nouedad en la manera de cobrar del seruiçio, y montazgo del Reyno, y los del nuestro consejo han dado algunas prouisiones para que assi se guardasse; las quales se han impedido por parte de los arrendadores del dicho seruiçio, Suplicamos a vuestra Magestad m̄de que se guarde, y cumple lo proueydo, y se despachen las prouisiones mandadas dar por el vuestro consejo,

¶ A esto vos respondemos, que auemos mandado auer informacion de lo que cerca de esto se ha hecho, y haze; la qual venida la mandaremos ver; y proueer lo que mas conuenga

Petición. lrvij.

Otro si; suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes de los adelantamientos anden; y visiten los lugares de los señores, y los de vuestra Magestad conforme a su comission; y que los pleytos que se començaron ante ellos siendo fuera de las cinco leguas del lugar del reo, los dexen, y remitan a la jurisdiccion de los reos; y que las cinco leguas se entiendan de lugar, a lugar de donde tuuieren sus audiencias y no del mojõ de los terminos; y quando fueren del termino; no den mandamientos de emplazamiento,

¶ A esto vos respondemos, que nos auemos mandado dar cierta institucion a los dichos alcaldes; por la qual se les declara la orden, que han de tener en el exercer de los dichos officios, y a quella mandamos que se guarde,

Petición. lrvij.

Y porque aun que esta mandado por ley, y capitulo que los corregidores visiten los terminos de las ciudades, y villas de su jurisdiccion; dos vezes cada vn año, no cumplen en

Prematicas.

teramente, y aun que algunas vezes salen a visitar entienden en llevar penas, y achaques, y en cobrar sus derechos, y nunca visitan los mojonos de los terminos, a cuya causa se siguen y ban seguido muchos pleytos sobre los terminos, y estan muchos enagenados en personas particulares, y lugares de señorios, y sobre el recobrar dellos se recrecē muchos gastos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que quando las justicias conforme al cap. de corregidores salieren a visitar la tierra, no puedan librar pleytos, ni executar penas, ni entender en otra cosa alguna hasta tanto que ayā visitado los terminos del lugar que visitaren, y renouado los mojonos, sean obligados a traer el tal amojonamiento, y autos que sobre ello pasare, signado del escriuano para q̄ se pōga en el arca del cōsejo, y lo cōtenido en este cap. se entiēda; saluo ē las cosas criminales a pedimiēto b̄pte, por q̄ ē estas no se podria b̄rar b̄pceder

¶ A esto vos respondemos, que mandamos se escriua a los corregidores y justicias de nros Reynos mandando les, y encargando les q̄ tengan principal intento, y cuydado de la dicha visitacion de terminos conforme al cap. de corregidores, y que no se embarracendurante ella en negocios ceniiles que les estoruan, y impiden la dicha visitacion,

Peticion. lxx.

¶ Rempor vuestra Magestad esta proueydo que los juezes destos Reynos, no procedan contra ningunas personas sobre palabras liuianas, especialmente no auiendo parte, y muchos de los juezes por llevar derechos hazen de las palabras liuianas graues. Suplicamos a vuestra Magestad mande declarar que todas las palabras que no fuerē de las cinco contenidas en la ley del fuero, se entiēda que son liuianas, que en las vnas, y en las otras los dichos juezes no procedan, saluo a pedimiento de parte, y que en qualquier tiempo, y parte del processo q̄ se disistiere de la accusacion, el juez no pceda mas en el dicho processo, ni se lleuen mas costas de las q̄ hasta entonces se ouieren hecho, ni pena de sueldos, ni otra alguna,

¶ A esto vos respondemos; que esta bien proueydo por leyes de nuestros Reynos, y prouisiones por nos dadas; y aquellas mandamos que se guarden,

Peticion. lxxj.

¶ Hazemos saber a vuestra Magestad, que aun que muchas vezes, se ha proueydo para obuiar los cohechos, y vexaciones que las justicias, y alguaziles destos Reynos, haze a muchas personas sobre juegos, y esta mandado que no se proceda contra ellos; sino fuere a pedimiento de parte, o tomando los en juego, y que de dos reales abaxo no puedan penar a ninguna persona, las dichas justicias no la guardan, ni cumplent; antes prenden a muchos caualleros, y personas de honrra por denunciaciones que ellos de su officio hazen, y no los quieren soltar hasta tanto que paguen alguna cantidad de maravedis. Suplicamos a vuestra M. mande proueer como las dichas molestias cessen, mandando q̄ si no ouiere denunciaçion de parte, no se proceda contra persona ninguna por cosa de juego, y q̄ las justicias no lo puedan denunciar si no los tomaren en el juego, y que hasta en cantidad de los dichos dos reales como quiera que se juegen, no puedan ser penados;

¶ A esto vos respondemos; que mandamos se guarde lo cerca desto ordenado, y que sin que pceda informaciō de juego; sino fuere tomado en el la persona que jugare, no pueda ser penada, ni demandada,

Peticion. lxxij.

¶ Asi mismo los alguaziles que tomā jugādo algunas psonas les tomā los dineros, que tienē delante; y los juezes los condenā por perdidos, no auiado ley, ni prematica q̄ tal dī sponga. Suplicamos a v̄ra Magestad mande que de aqui adelante no se baga; pues basta que paguen la pena, y no tomar les el dinero de que muchas vezes auian de pagar la pena.

¶ A esto vos respondemos; que mandamos que de aqui adelante las justicias de nuestros Reynos, no tomen los dineros a las personas que ballarē jugando; saluo que les lleuen la pena de la ley, la qual puedan depositar ballando los en el dicho juego,

Peticion. lxx.iiij.

¶ Orosi por que, los alcaldes de la hermandad destos Reynos lleuā premio de qualquier ora condenacion por liuiana que sea, aū q̄ no sea mas b̄ destierro por voluntad, y muchas vezes por llevar el dicho premio no lleuan pena a los delinquentes conforme a los delictos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos alcaldes no lleuen premio algu-

no; salvo en caso de muerte ceuil, o natural, o motilació de miembro, porque por muy luanas causas llcuan mil marauedis de premio; y muchas vezes personas muy pobres.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes de nustros Rey nos que cerca dello disponen; y lo proueydo; y mandado en las cortes de Burgos,

Peticion lxxiij.

O trosi, porque en las cortes passadas esta dispuesto que de las cõdiciones de los alcaldes de la hermandad hasta, vij. mil marauedis se apele para los corregidores mas cercanos; y los alcaldes de la hermandad vieja de Toledo, Talauera, y Ciudad real dicen, q̄ la dicha ley no se estiende a ellos. Suplicamos a vuestra Magestad mande declarar lo, por que se quiten muchos gastos, y costas, y otras vexaciones q̄ se recibẽ los dichos alcaldes,

A esto vos respondemos; que por agora no conuiene que se haga nouedad,

Peticion lxxv.

A si mismo esta dispuesto, que los alcaldes de la hermandad hagan residencia, y los dichos alcaldes de la hermandad vieja de Toledo, y Talauera, y Ciudad real; dicen que no se estiende a ellos; por ser como dicen que son de la hermandad vieja. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos alcaldes de la hermandad de Toledo, y Talauera, y Ciudad real hagan residencia al tiempo que se acabará sus officios; la qual les tome el corregidor de Toledo, a los alcaldes de Toledo, y así mismo a los de Talauera, por señorio y a los de Ciudad real, el corregidor de Ciudad real, y les tome así mismo cuenta de los propios; y rentas que tienen las dichas hermandades, porque son muy mal gastados por los dichos alcaldes conuertiendo los en su proprio prouecho y de sus deudos, y amigos por vias indirectas y cautelosas,

A esto vos respondemos, que cada y quando que se han pedido en el nuestro consejo cartas particulares para que se tome a los dichos alcaldes de la dicha residencia se bã dado; y así mismo mãdamos de aqui adelante se den las necessarias,

Peticion lxxvj.

Suplicamos a vuestra Magestad, que porque los que se condenan por hermandad a pena defaeta los asañean biuos sin que primero los aboguen, y parece cosa inhumana, y aun es causa que algunos no mueran bien, que vuestra Magestad mande que no puedan tirar faetas a ninguno sin que primero lo aboguen pues esto se haze con los hereges,

A esto vos respondemos, que tenemos por bien lo que nos suplicays, y así mandamos se haga de aqui adelante,

Peticion lxxvij.

O trosi, en los repartimientos que hazen en las ciudades, villas y lugares destos Reynos esta establecido por ley que se hagan delante de la justicia, y de dos regidores, para que mejor se vean como se hazen los dichos repartimientos, y derramas, y si ay licencia para ello, y para que necessidades, lo qual no se guarda, y en ello ay mucha soltura. Suplicamos a v̄ra Magestad mãde q̄ de aqui adelante se guarde, segun esta dispuesto, y mãdado en qualquier repartimientos que se hagan en qualquier manera, y por qualquier cõsejos,

A esto vos respondemos; que se guarde la ley que sobre ello dispone,

Peticion lxxviii.

O trosi, hazemos saber a vuestra Magestad, y es cosa notoria que los moros Berberiscos que rescatan en estos Reynos, y se tornan Christianos; ellos dan muchos auisos a las armadas de los moros, y hazẽ otras maldades en periuizio destos Reynos. Suplicamos a vuestra M. mande q̄ de aqui adelante despues de rescatados los dichos moros Berberiscos dentro de vn año, aun que no ayen pagado su rescate desde el dia que se ouieren afrancado, y ygalado, salga de la costa de la mar, y veynte leguas della, y no entremas en ella; y si dentro de las dichas veynte leguas entrare, qualquiera persona que lo tomare le aya, y pueda tomar por su esclauo,

A esto vos respondemos, que tenemos por bien que quando nuestra merced, y voluntad fuere ninguno de los dichos esclauos que fuere rescatado pueda estar passado vn año despues que fueren rescatados dentro de diez leguas de la costa de la mar, y que si dentro

Prematicas

dellas fueren tomados pasado el dicho termino, por la primera vez que fueren tomados les sean dados cienra cotes; y la segunda vez sean lleuados a las galeras, y que los nuestros corregidores, y justicias tengan especial cuydado de la execucion de lo contenido en vuestra suplicacion,

Peticion. lxxix.

Tem, suplicamos a vuestra Magestad, que por que la pena de la ley del ordenamiento real contra los que se casan dos vezes es liuiana attenta la innoymidad del delicto, y muchos malos hombres se atreuen a casar dos vezes en offensa de Dios nuestro señor, y de su sacramento y en perjuizio de las mugeres virgines, y biudas de sus deudos que v̄ra Magestad mande poner la pena de muerte contra los que cometieren el dicho delicto,

A esto vos respondemos; que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos, que sobre esto hablan; y a que llas se executen,

Peticion. lxxx.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante los medicos, y curujanos recepten en romance, claramente y no por sumas abreniadas; por q̄ las partes sepan lo que lleuan; y se eviten, y excusen algunos daños, y carestias que se siguen de no entender cada vno lo que lleua,

A esto vos respondemos; que auemos mandado platicar sobre ello a personas sabias de experiencia; y parece que ay muchos inconuenientes para que se deua mandar por ley, y ansi por agora no conuiene que se haga nouedad,

Peticion. lxxxi.

Alli mismo es cosa muy aueriguada quãtas haciendas de menores se pierdē en estos vuestros Reynos en poder de sus tutores, y curadores, lo qual cessaria, a lo menos se p̄dria algun remedio si los tutores, y curadores fuessen obligados a dar cuenta de sus tutelas, y curadorias ante las justicias de dos en dos años, la qual cuenta diessen aunque no expirasen sus officios, y aunque no les fuesse pedida la dicha cuenta por parte alguna, saluo que ellos fuesen obligados a la dar, Suplicamos a vuestra Magestad lo mãde ansi por ley poniendo grandes penas a los tutores, y curadores; si no lo hizieren, y parte de la pena se aplique a vuestra camara, y para el juez por que mejor se execute,

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en v̄ra suplicacion esta proueydo por leyes de n̄ros reynos, y a que llas mandamos q̄ se guarden, y q̄ si algunos casos particulares fueren de calidad que requieran mayor prouision lo mandaren, os bazer,

Peticion. lxxxii.

Y porque continuamente v̄ra. M. haze algunas mercedes en remuneracion de seruicio, y los receptores de las penas de camara, y otras vezes algunas personas necesitadas, y pobres la paga de las quales muchas vezes se impide, y estorua; por que algunas p̄sonas con fauor ganah otras cedulas de vuestra Magestad, para q̄ sin embargo de las que tiene dadas se paguen las tuyas antes q̄ las que se auia dado primero, y desto se sigue mucho perjuizio a las personas q̄ tienē merced de las dichas cedulas por causas justas, Suplicamos a v̄ra Magestad mande q̄ los receptores de la camara destos reynos paguen las cedulas q̄ vuestra. M. diere por la antigüedad de la data dellas, y no de otra manera, y vuestra Magestad sea scruido de no dar cedula que derogue lo contenido en este capitulo,

A esto vos respondemos, q̄ mãdamos q̄ assi se haga de aqui adelante, y entãto q̄ no se entiēda en las mercedes, y librãças q̄ se bã hecho, o hizierã en pago de deuda, o para obras pias, o ayuda de costa ordinaria, de los corregidores q̄ las tenian antiguamēte,

Peticion. lxxxiii.

Otrofi, a causa de bazer las justicias, y juezes destos reynos muchos depositos de dineros, y otras causas en escriuanos publicos, muchas vezes acaesce q̄ se pierden los tales depositos, o se cobran cō mucha dificultad, y pleytos, por que el mismo escriuano ante quē passa el deposito es el depositario en quien se ponen los dineros y otras cosas, suplicamos a vuestra Magestad mãde, que de aqui adelante todos, y qualesquier depositos de dineros y otras cosas q̄ los juezes de vuestros Reynos ouierē de bazer se bagan, y pongan en v̄na p̄

sona

ona señalada, y diputada por la justicia, y regidores de cada ciudad, villa, y lugar, y q̄ aya li-
bro publico dōde esté todos los dichos depositos pa q̄ no se puedā pder y se sepa razón dlo.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que las nuestras justicias diputen en ca-
da lugar persona llana, y abonada en quien se hagan los dichos depositos, que no sea
escriuano de la casa sobre que se hiziere el deposito.

Petición. lxxxiiij

O trosi, por que muchos escriuanos toman nuevas demandas de sus hermanos, y parien-
tes para que passē ante ellos los pleytos por molestar a las partes cōtrarias, de lo qual
se siguen inconuenientes. Suplicamos a vuestra Magestad mande remediar lo mandado
que ante ningun escriuano pueda passar pleyto de ningun hermano.

¶ A esto vos respondemos, que en los lugares donde ouiere copia de escriuanos las
demandas que se pusieren ante las nuestras justicias, no se puedan poner, ni pongan an-
te escriuano alguno, que sea hermano o primo hermano del que assi pusiere la tal de-
māda, y que las nuestras justicias lo hagan assi guardar.

Petición. lxxxv.

Assi mismo dezimos que algunos escriuanos del numero de las ciudades, y villas de
estos Reynos lleuan salarios ordinarios de algunos concejos, y iglesia, y monesterios,
y otras personas particulares so color que lleuan por los derechos que han de auer por las
escripturas que ante ellos pasan de los tales concejos, y iglesias, o monesterios, o personas
y por razon deste salario lon partes formadas en los pleytos que se tratan ante ellos, de q̄
reciben vexacion, y daño las otras partes. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ nin-
gun escriuano lleue salario de concejo, y iglesia, ni monesterio, ni de otra persona alguna; sal-
uo solamente los derechos, conforme al arancel.

¶ A esto vos respondemos, q̄ es nuestra merced, y mandamos que de aqui adelante nin-
guno, ni algunos de los nuestrs escriuanos de concejo, ni del numero puedā llevar, ni
lleuē salario alguno de iglesia, ni de monesterio, ni de otra persona alguna so pena de pri-
uacion de su officio.

Petición. lxxxvi.

O trosi, por que mejor se guarde la Prēmatica que dispone que los escriuanos publicos
destos Reynos tengan registros enquadernados de las escripturas que ante ellos passa-
ren. Suplicamos a vuestra Magestad mande que tengan vn libro de registro enquaderna-
do para cada vn año, y en fin de cada vn año le signen, y le traygan a firmar ante la justicia
ordinaria de la ciudad villa, o lugar, y el escriuano que no le tuuiere desta manera cayga: y
incurra en pena de seys mil maravedis repartido en tres partes, para la camara, y juez y ac-
cusador, y el corregidor, y justicia q̄ no hiziere traer los dichos registros para los ver, y ha-
zer que esten de la forma suso dicha cayga, y incurra en la misma pena, lo qual sean obliga-
dos de lo ansi bazer, y cumplir los dichos escriuanos, y juezes dentro de vn mes despues
de la auidad de cada vn año.

¶ A esto vos respondemos, que por q̄ aya buen recaudo en los registros de los nuestrs
escriuanos, mandamos q̄ tengā sus registros colidos conforme a la ley, y que seā obli-
gados en fin de cada vn año de signar los registros que ouieren hecho aquel año, so pe-
na de diez mil mrs para la nuestra camara, y suspensió de los officios por vn año.

Petición. lxxxvij.

O trosi, suplicamos a vuestra Magestad mande proueer como los notarios ecclesiasti-
cos no den escripturas signadas saluo de la forma, y manera que las dan los escriuanos
publicos destos Reynos, dexando otro tanto como dan signado por registro firmado de ca-
da vna de las partes, o de vn testigo; porque se a visto que los dichos notarios han dado es-
cripturas muy perjudiciales, y no de la forma que passaron.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que se vos den las cartas necesarias pa-
ra los Perlados destos nuestrs Reynos, y sus prouisores para que lo prouea; por ma-
nere que cesen los inconuenientes en vuestra suplicacion contenidos.

Petición. lxxxviij

Prematicas.

Y porque algunos escriuanos del numero de las ciudades, y villas de estos Reynos renuncian sus officios en otras personas, y se quedan con los registros de las escrituras, y contratos que passaron ante ellos, y las signan y las dan a muchas personas que las pide de q̄ ha resultado algunas vezes auer se dado escrituras falsas, y mudadas de la verdad; porque acaesce que vienen a ser muy pobres, y viejos, Suplicamos a vuestra Magestad, que la solemnidad que se requiere para leyes de vuestros Reynos para sacar escrituras de los registros de escriuanos muertos se guarde, y platique en los escriuanos que ouieren renunciado sus officios, y quedado con sus registros conforme a la relacion deste capitulo, o mande vuestra Magestad, que ningun escriuano renuncie su officio a la persona en quiẽ lo renunciare.

CA esto vos respondemos, que mandamos que se guardẽ, y executen las leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen

Peticion. lxxxviiij.

Otro si, por quanto por el aranzel real esta mandado que los juezes ordinarios no lleuẽ mas de quatro maravedis por la sentencia diffinitiva, a cuya causa no sentencian los pleytos breuemente, especialmente si son dudosos, o de calidad, Suplicamos a vuestra Magestad mande acrecentar los dichos derechos de la sentencia diffinitiva, o si pareciere que en el dicho aranzel real se deve añadir, o quitar algo, vuestra Magestad lo mande proueer por manera que en los pleytos aya mejor despacho.

CA esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante los dichos juezes por la sentencia diffinitiva en las causas que fueren de dos mil maravedis arriba pueda llevar por sus derechos vn real, y desde a baxo hasta mil maravedis medio real, y de mil maravedis a baxo vn quartillo.

Peticion. lxxxix.

Otro si, dezimos que los escriuanos de las audiencias de los alcaldes de corte lleuan derechos de la vista de los processos que ante ellos passan no lo pudiendo llevar. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no lo lleuen,

CA esto vos respondemos, q̄ es nuestra merced, y mandamos q̄ de aqui adelante ninguno de los dichos escriuanos de alcaldes lleue, ni pueda llevar vista de processo alguno que ante el passe lo pena q̄ por la primera vez lo bueluan con el doblo, y por la segunda vez q̄ lo lleuare lo buelua con el quatro tanto, y sea suspendido del dicho officio,

Peticion. xc.

Otro si, porque en muchas ciudades, villas y lugares de estos Reynos ay muy mal recaudo en los libros del cabildo donde la justicia, y regimiento botan, y platican, y esta en mano de los escriuanos no dar los autos q̄ alli passan como conuicte q̄ se den, y se conden los dichos libros; de manera q̄ muchas vezes no se balla lo q̄ esta establecido, y ordenado, Suplicamos a v̄ra. M.ãde q̄ los escriuanos de los cõcejos de las ciudades, villas y lugares de estos reynos para cada vn año tẽgan vn libro del cõcejo dõde se assiẽte todo lo q̄ en vn año passare en el dicho cabildo, y regimiento, acabado aq̄l año no se ponga mas en el dicho libro sino q̄ luego se haga otro y en siẽdo passado el año el libro q̄ assi estuviere acabado signado de el escriuano, y firmado de la justicia, y regidores en fin el dicho libro se ponga a recaudo en las casas del cabildo en vna arca cõ tres llauces la vna tẽga el corregidor, y la otra vn regidor, o veynte y quatro, y la otra escriuano del cõcejo; y desta manera estara a buẽ recaudo y no estara en mano del escriuano dexar o dar las escrituras, y autos quando por parte del cõcejo fuerẽ necessarias, o dar las a alguna persona en perjuizio del dicho cõcejo.

CA esto vos respondemos, que mandaremos a los nuestros corregidores, y a los regimientos de las ciudades, y villas de estos nuestros Reynos que pruevan lo que vierẽ que conuicte segun la calidad, y necesidad de cada pueblo,

Peticion. xcj.

Otro si, porque sobre las presentaciones q̄ se hazẽ de los processos en v̄ro cõsejo, y chãcillerias muchas vezes ay debate sobre si se presentan, o no, Suplicamos a v̄ra Magestad mande declarar en el tiempo que se ay an de presentar los processos en grado de apelacion en vuestro consejo, y chancillerias; por q̄ algunos se presentã solamente cõ el testimonio

De Segouia.

con esto piensa que cūplē, y muchas vezes se pronūcian por desiertas las apelaciones, los quales debates cessariā de clarādo, si el tiēpo q̄ se ā de p̄sentar cō el p̄cesso despues q̄ se ouie rē p̄sentado solamente cō el testimonio; y uestra magestad mādē poner graue pena a los scriuanos que dentro del dicho termino que se señalare den los p̄cessos a las partes.

¶ A esto vos respondemos, que para que se pueda mejor proueer; mandamos se escriua a los presidentes, y oydores de las nuestras audiencias que embien los paresceres ante los de nuestro consejo, y vistos mandaremos proueer lo que couenga,

Peticion. xcij.

Y porque, uestra Magestad ha dado algunas cedulas a algunos lugares, para que no aposenten en ellos gente de las guardas, y esto es en perjuizio de los otros lugares; y es cosa justa que esto sea general, q̄ no aya ningun exempto, Suplicamos a uestra Magestad reuocque las cedulas que sobre ello estan dadas, y de aqui adelante no mādē otras.

¶ A esto vos respondemos, que declarando vosotros los lugares que son acceptados de los dichos aposentos mādaremos proueer en ello; de manera que ellos, ni los otros de nuestros Reynos no resciban agrauio.

Peticion. xciiij.

Suplicamos a uestra Magestad, mādē que se executen las leyes sobre el matar de la caça de perdizes, y liebres, alomenos en tiempo de tria, y de nieues, porque en estos dos tiēpos se destruye la caça del Reyno toda.

¶ A esto vos respondemos, que vos sean dadas cartas, y prouisiones para que se cumplan las leyes, y prematicas destos nuestros Reynos que cerca desto disponen.

Peticion. xciiij.

La ciudad de Toledo tiene preuilegio del señor Rey de Portugal para que todas las personas destos Reynos que van a contratar al dicho Reyno, de Portugal sean bien tratados, y no se les ponga imposicion alguna, ni les lleuen otros derechos mas de los, q̄ sellcuan a los naturales del dicho Reyno de Portugal, lo qual dize que de poco tiempo a esta parte no se guarda, Suplicamos a uestra Magestad, mande ver el dicho preuilegio; y escreuir al dicho señor Rey de para que se guarde, y en ello no se haga nouedad alguna.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos escreuir al serenissimo Rey de Portugal sobre lo en uestra suplicacion contenido.

Peticion. xcvi.

Asi mismo hazemos saber a uestra Magestad, que todos los alumbres de vuestros Reynos estan arrēdados a vna persona sola; lo qual es cosa muy perjudicial y esta en manos de quien tiene arrendados los dichos alumbres vender los a los precios que quiere, Suplicamos a uestra Magestad, mande que de aqui adelante esto no se haga; y prouea de manera q̄ en el arrendamiēto q̄ esta hecho aya remedio; por manera q̄ cesse el dicho incontinēte, y que ninguno pueda arrendar mas de por si, ni otra persona mas de vnos alumbres.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que se haga informaciō de lo que en esto passa, y de lo que conuerna que se haga; la qual vista mandaremos proueer lo q̄ mas conuenga.

Peticion. xcviij.

O trosi por que en estos Reynos los Binoueses compran por junto todo el Xabon, y tienen hechos alholies de Xabon, por manera que todo, o la mayor parte de ello se vende por su mano, y a esta causa ha crecido a precios excessiuos, Suplicamos a uestra Magestad, mande que de aqui adelante no se pueda hazer, ni haga lo suso dicho.

¶ A esto vos respondemos, que auida informaciō de lo que passa; mandaremos proueer lo que conuenga.

Peticion. xcviij.

O trosi, por que en estos Reynos en muchas partes de ellos se adoban vinos con yesso y cō otras cosas muy perjudiciales para la salud de las gentes, Suplicamos a uestra Magestad, mande que en ninguna parte se puedā adobar los dichos vinos, ansi al tiempo q̄ se pisa la uua, como despues que estuuiere ē las vasijas; y sobre ello mādē poner graues pe

Prematicas

nas, las quales se executen,

CA esto vos respòdemos, que sobre lo en vuestra suplicacion còtenido, mandamos a los nuestros corregidores, y otras justicias que se informen, y prouean lo que mas conuenenga para el bien, y salud de nuestros subditos,

Peticion. xviiij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad, mande que en estos Reynos no entre vino de Aragon, por que a causa de lo mucho que entra, no se plantan viñas en los confines de aquel Reyno, y las plantas se pierden; y es en mucho daño de estos Reynos, y en diminucion de los diezmos, y de otras rentas reales de vuestra Magestad, y con esta ocasion facan pan, y dineros del Reyno,

CA esto vos respondemos, que es nuestra merced, y mandamos que se guarden las leyes que cerca de esto disponen,

Peticion. xci.

Asi mismo suplicamos a vuestra Magestad, mande que en estos Reynos no se metan sanas viejas del Reyno de Francia, ni de otras partes, por que se meten muchas de los hospitales de enfermedades contagiosas, y se venden en estos Reynos a los meloneros, y de aqui viene que se pegan las buuas y otras enfermedades,

CA esto vos respondemos, que lo que nos suplicays es justo; y que para el defendimieyto dello mandamos que se vos den las prouisiones necessarias,

Peticion. c.

Otrofi; por que muchas vezes se ha hallado que los paños que tienen algunas raças, o daños, y no se pueden vender, o despues de vendidos se bueluen a los mercaderes por la falta, que tienen, y los venden a los de la ropa vieja, y ellos lo cortan, y hazen ropas dõde se cubre el daño, o la raça que tiene el tal paño, de que viene mucho perjuyzio a las personas que los compran, y por que en muchos lugares de andaluzia por euitar este fraude ay ordenanças de los de la ropa vieja, que no puedan vender ropa de paño, ni de seda nueva, **Q**ue vuestra Magestad mande que así se guarde en todo el Reyno, pues lo que vendieren es justo, que sea conforme a su nombre, y officio,

CA esto vos respondemos, que mandamos a los alcaldes de nuestra casa, y corte, y los nuestros Corregidores, y justicias en su jurisdiccion que prouean todo lo que conuiene para que cesen los engaños contenidos en esta suplicacion,

Peticion. cij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad, mande guardar la prematica de los brocados y telas de oro, y plata bordados, dorados, y plateados por tiempo de diez años, por que se excusen muchos gastos que en estos Reynos se hazen muy sin prouecho, y por que ha acaescido que por agora se ha dissimulado con algunas personas la pena de la dicha prematica; y a otras personas de honrra les han los alguaziles desnudado las ropas bordadas, q̄ traet; y los alcaldes de vuestra corte no las han condenado, si vuestra Magestad mandare que la dicha prematica se guarde; mande que se execute contra todos igualmente,

CA esto vos respondemos, que se mande que se guarden, y executen las prematicas por nos hechas,

Peticion. cij.

Otrofi, hazemos saber a vuestra Magestad, que en las Ciudades de estos Reynos donde ay casa de moneda algunas personas caudalosas que son pecheros procurã comprar y compran monedurias para ser exemptos, y no pagar y contribuir en repartimientos de emprestados, ni otros, y ser exemptos de huespedes, lo quales en perjuyzio de los otros pecheros pobres, e aun las tales personas que compran las tales monedurias, como son ricos, y caudalosos, no sirven los dichos officios por sus personas, y ponẽ en su lugar hombres jornaleros aparejados para hazer fraudes en la moneda. Suplicamos a vuestra Magestad mande declarar los monederos que ha de auer en cada vna casa, y la cantidad de hacienda que cada vno ha de tener; mande que los tales monederos sirvan los dichos officios por sus personas, y no pongã otros en su lugar,

CA esto vos respondemos, que mādamos que se den nuestras cartas para los nuestrs corregidores, y ayuntamientos de las ciudades, o villas de nuestrs reynos donde estan las dichas casas, que platicuen sobre lo contenido en vuestra suplicacion, y nos embien su parescer; para que con acuerdo de los del nuestro consejo lo mandamos proouer,

Petición. ciiij.

Y porque en estos Reynos ay muchas personas que se llaman exemptos de alcauala y especialmente los descendientes de Antona Garcia vezina que fue de Toro, los quales bien y moran en muchas ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, los quales son personas ricas, y no se contentan solamente con buir con sus tratos, y propios caudales; si no toman dineros de otras personas, de manera que todo el trato se consume en ellos, y es mucho daño, y perjuizio de vuestras rentas, y de los tratantes de estos Reynos, y viendo esto vuestra magestad proueyo en las cortes de Toledo, que los que dizen que son exemptos lo fuesen solamente de aquello que comprassen, y vendiessen de su patrimonio, o para necesidad de sus personas, y casas, pero que de todo lo demas agora fuesse suyo, o prestado pagassen alcauala, y no fuesen exemptos, de ello, y despues de lo que se establecio en las dichas cortes los dichos han continuado y continuan su exempcion, y sus tratos ansi de suyo como de prestado en muy excessiuas cantidades, como quier que se les pide el alcauala conforme a lo declarado en las dichas cortes de Toledo, y sobre ello se han lleuado prouisiones Reales a causa que como dichos son personas muy ricas, y tienē sus formas y maneras cō las justicias como se escusan, y eximē de pagar el alcauala, y de q̄lquier mandamiento, o auto q̄ contra ellos se hagan apelacion, y traen sus pleytos a chancilleria, y ante contadores, de manera que se haze immortal. Suplicamos a vuestra magestad, mande a las justicias de vuestros Reynos, guarden y cumplan el dicho capitulo de las dichas cortes de Toledo; sin embargo de qualquier apelacion que se interponga por los dichos descēdientes de Antona Garcia, y por otros qualesquier exemptos porque si esto no se hiziesse, y el preuilegio que tienen se les guardasse sin esta declaracion segun cada día crescen, y multiplican ansi en personas como en caudales seria muy graue daño de vuestros Reynos, y subditos, y naturales dellos,

CA esto vos respondemos, que mandamos que la dicha ley de Toledo, de que en vuestra suplicacion se haze mencion, se guarde, y cumpla y execute,

Petición. ciiij

Hazemos saber a vuestra Magestad, que de no hazer alarde personalmente los caualleros armados de estos vuestros reynos se sigue mucho daño y perjuizio, porque como no pechā acabo de veynte, o treynta años por la possession que tienen, y prouean se haze exemptos, y hijosdalgo ellos y sus descendientes, Suplicamos a vuestra magestad, mande que de aqui adelante ellos mismos por sus personas hagan sus alardes dos vezes cada año con sus armas, y cauallos publicamente, en lugar señalado por la justicia, y aya libro de los dichos alardes, el qual este en el archiuo publico de cada lugar, y quando por vuestra Magestad fueren llamados, trayan carta de seruicio conforme a la ley,

CA esto vos respondemos, que mandamos que las leyes de nuestrs Reynos que sobre esto disponen, y lo por nos mandado se guarde y effectue, y que los nuestrs corregidores y justicias tengan especial cuydado de lo mandar guardar, y executar,

Petición. cv.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad, quiera ser seruido, de mandar que con los continuos de su casa se tenga la orden que se tenia en las residencias que han de hazer en vuestra corte en el tiempo de los Reyes Catholicos vuestros aguelos por manera q̄ no seā obligados a residir el tiempo que son obligados continuo, y si lo residieren interpolado les valga, y que si no seruieren todo el tiempo que se requiere para ser librados que les sea librado por rata el tiempo que seruieren cada año,

CA esto vos respondemos, que nos auemos dado orden cerca dello, y aquella mandamos que se guarde,

Petición. cvj.

Suplicamos a vuestra Magestad, mande hazer merced a estos Reynos de dar en cabecamiento las alcaualas de todas ciudades, villas y lugares dellos, a los que las quisiere

Prematicas

en el precio que agora estan arrendadas, o encabeçadas por tiempo de diez años; despues de ser cumplido el encabeçamiento que agora corre; pues en ello vuestra magestad se sirue, y en cusan muchas veraciones a vuestros subditos, y naturales, y muchos pleytos, y perjuyzios, y es muy mas cierta, y prouechosa la paga de los encabeçamientos, que no de los arrédadores; y se ha visto por experiencia q̄ desta manera alcáçan las rentas Reales de vuestra Magestad; y si se arrendassen, y ouiesse quiebras en los arrédadores, como continuaméte lo ay, vendrian a mucha bara.

¶ A esto vos respondemos; que antes desta vuestra suplicacion auemos mādado a los nuestros contadores mayores q̄ encabecen qualesquier ciudades, y villas destos nuestros Reynos, que se vinieren a encabeçar; y que ansí lo han hecho con los que han venido con gratificacion,

Peticion. cvij.

¶ Así mismo suplicamos a vuestra Magestad, mande que los lugares que estan encabeçados; y ay en ellos situados de juro perpetuo las personas particulares que tienen el dicho juro en qualesquier partes, no sean obligados a dar traslado de los preuilegios a los arrendadores, y receptores; porque resciben mucha molestia los tales concejos, y personas particulares; porque acaesce tener vn preuilegio situado en muchos lugares, y en diuersas rentas, y pedirles para cada vno vn traslado del preuilegio; pues que en ello no puede auer fraude ninguno, ni engaño, porque por los libros que tienen vuestros contadores mayores consta, y paresce quien tiene los dichos juros,

¶ A esto vos respondemos; que mandamos a los nuestros contadores que platicassen la orden que se podria en esto tener, que fuesse mas prouechosa a los dueños de los dichos situados; y que vistos sus paresceres se prouera a lo que mas conuenga,

Peticion. cviii.

¶ O trosi, suplicamos a vuestra Magestad, mande que cada y quādo que su Sanctidad concediere en estos Reynos decima, o quarta, o otro subsidio; vuestra Magestad mande que sobre las tercias de vuestra Magestad; y sobre los que en ellas tienen juros de merced, o comprado, o en otra qualquier manera no se reparta cosa alguna; pues estos son bienes de vuestro patrimonio Real, y libres del dicho subsidio,

¶ A esto vos respondemos; que nos mandaremos informarnos de lo q̄ en esto sea hecho y de lo que conuerna que se haga; y lo mandaremos proueer;

Peticion. cix.

¶ Así mismo dezimos, que las esterilidades que se alegan por las personas que tienen arrendadas heredades de pan, y vino, y otros esquilmos se vsa alguna cautela; y es que los dichos arrendadores alegan la dicha esterilidad, despues que hā cogido los frutos; y no se puede realmente saber los frutos que cogieron, y prouean todo lo que quierē con sus criados jornaleros, y personas que traen a coger los dichos sus frutos; y para que en este cesse todo fraude, suplicamos a vuestra Magestad mande que ninguna persona pueda alegar esterilidad, sino la alegare antes que comience a segar los panes, o coger los frutos; porque desta manera si el señor del heredamiento quisiere pagar las costas, y gastos que el arrédador ha hecho, pueda tomar para si los frutos; y cessaran muchos pleytos, y fraudes que por esperiencia se han visto que han passado; especialmente en el Andaluzia,

¶ A esto vos respondemos, que mādamos que las leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen se guarden, y executen,

Peticion. cx.

¶ O trosi, muchos officiales de cāteria, y aluauieria, y carpinteria tomā a hazer algūas obras de cōcejos, y personas particulares; y despues de se auer rematado en ellos las tales obras y començando las a hazer por sacar mas dineros dicen q̄ pierden, y no las quieren acabar, y alegan q̄ fueron engañados en mas de la mitad del justo precio, y por se quitar de pleytos muchas vezes acaesce q̄ les dan algunas cātidades de maravedis de mas y allende del precio en q̄ fueron rematadas las dichas obras. Suplicamos a v̄ra Magestad q̄ pues ellos son maestros, y expertos en su officio q̄ no puedā alegar engaño, despues q̄ en ellos fueren rematadas las tales obras, saluo q̄ sean obligados a cumplir conforme a las condiciones, y remate.

A esto vos respondemos, que mandamos que se haga justicia a las partes a quien tocare, por manera que no resciben agrauio,

Petición. cxj.

Asi suplicamos a vuestra Magestad, pues de alçarse los mercaderes viene tã general daño a estos Reynos como es notorio, por ser robo publico, ay prematica en estos Reynos que pone pena de muerte contra los tales mercaderes, algunos de los quales se han alçado, y alçan lo color de ser hidalgos, Suplicamos a vuestra Magestad mande que mercader que se alçare de aqui adelante no pueda gozar, ni goze de la hidalguia para excusar se de la pena del dicho delicto, ni para otro caso, ni cosa alguna, y lo contenido en este capitulo se entienda assi mismo contra los recaudadores, y mayor domos de concejo, y otras qualesquier personas,

A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante se haga assi como nos lo suplicays, y se den las prouisiones pare ello necessarias,

Petición. cxii.

Y porque en el repartimiento de los seruicios muchas prouincias, y lugares de estos Reynos estan agrauiadas, por que ynos han crecido, y otros estan muy diminuydos, y desta manera se acaban de perder, y despoblar los lugares que estan muy cargados, Suplicamos a vna Magestad sea seruido de mandar que antes que este seruicio se reparta y cobre: se acaben de hazer las igualas de las vezindades en todos estos Reynos, por que de ninguna cosa se les puede seguir tanto perjuysio como de repartir se como hasta aqui se ha repartido, y si por la necesidad, que al presente ay de la breuedad vuestra Magestad mande se acabe de hazer antes que se eche otro seruicio, y dello vuestra Magestad, de cedula firmada de su Real nombre,

A esto vos respondemos, que las mas de las aueriguaciones estan hechas y traydas ante nuestros contadores mayores, y como todas sean venidas las mandaremos ver, y proueer como conuenga,

Petición. cxiiij.

Suplicamos a vna Magestad mãde dar a los procuradores del Reyno todas las rezeptorias del seruicio dando a los procuradores de cada ciudad todas las prouincias por que cada vno dellos vienen a cortes, pues V. Magestad assi lo mando en las cortes passadas,

A esto vos respondemos, y mandamos, que en el dar de las dichas rezeptorias se haga lo que hasta aqui se ha acostumbraido,

Petición. cxliij.

Los pecheros pobres de vuestros Reynos han rescebido, y reciben mucho perjuysio, y agrauio en la manera que sea tenido y tiene en el repartir de los pechos, por que en algunas partes de estos Reynos se reparte por cañamas, o pechos, y en el Andaluzia en las alcaualas, por donde se reparten los dichos pechos, esta manera paga tanto el pobre q̄ no tiene ð hazienda mas de veinte y cinco mil maravedis, como el que tiene dos o tres cuetos, y mas, y esta es vna de las causas por que los ricos estan muy ricos, y los pobres muy pobres, y necesitados. Suplicamos a vuestra Magestad que por que este agrauio cesse, mande que los repartimientos que de aqui adelante se hizieren se hagan por las haziendas de los pecheros, y no por personas, con tanto que ninguno pueda pechar mas de hasta en cantidad de mil ducados de hazienda, y sera causa que mejor se paguen los pechos: y los pobres no se empobrezcan cada dia mas, y que cessen las estorsiones, y malos tratamientos, que sobre esto hazen en estos Reynos,

A esto vos respondemos, que mandaremos auer informaciõ de lo que nos suplicays y se prouera lo que conuenga,

Petición. cxv.

Muchas personas que son hijos dalgo en estos vuestros Reynos son fatigados, y molestandos por los concejos donde biuen, prendando los en los pechos Reales, y concegiles, como si fuesen pecheros, los quales por ser pobres no pueden seguir la causa por las muchas costas q̄ se les recrecen, y quedã por pecheros ellos y sus descendientes, y algunos q̄ lo puedẽ seguir, quãdo acabo de mucho tiẽpo hã sentencia en su fauor quedã perdidos, destruydos, y gastados, y sobre ello vna A. deue proueer: por manera que estos no recibã agrauio, y pues

Premáticas

Y pues en la orden de Santiago ay ley capitular que dispone que las causas de hidalguia en possession las oyan, y libren los Alcaldes mayores de las prouincias de la dicha orden; y pues vuestros lugares Realengos no deuen de ser de menor cõdicion que los otros, Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ las prouanças q̄ se ouieren de hazer en las causas de hidalguia sobre la possession lo puedan hazer ante los corregidores, y sus tenientes de las ciudades, y villas destos Reynos, pues en la causa de la possession no se trata de graue perjuizio; y ansi mismo la causa de propiedad. Vuestra Magestad mande que con la sentencia de los alcaldes de los hijos dalgo si fuere confirmada en vista por los oydores se de carta, y executoria; pues bastan dos sentencias; por que acaesce que muchos que tienen dos sentencias si se suplica en grado de reuista por no esperar costa tan larga nunca acabã, ni fenescen los pleytos, y se quedan pecheros.

¶ A esto vos respondemos; q̄ mandamos que se guarden las leyes q̄ cerca desto disponen,

Peticion. cxvj.

Otro si, las ciudades de Burgos, Toledo, y Granada; y otros lugares destos Reynos son libres, y exemptas de pechos, y los que biuen en ellas siendo hijos dalgo, o no lo siendo, no pechan, ni contribuyen; de que se puede seguir vno de dos inconuenientes y endose a biuir fuera dellas, ellos y sus descendientes; o que los que son hidalgos no puedan prouar sus hidalguias; o que los que no lo son piensan adquirir algun derecho; los quales podrian cessar mandando vuestra Magestad que todas las personas hijos dalgo, que biuen en los dichos lugares exemptos, y priuilegiados puedan hazer prouança de la dicha su hidalguia dentro de vn breue termino conuenible llamada la parte de vuestro procurador fiscal; no embargante que no sean prendados; por que por esta causa los alcaldes de los hijos dalgo no quierẽ hazer sus pedimientos sobre ello, ni recibir sus prouanças.

¶ A esto vos respondemos; que mandamos se guarden las leyes que cerca desto disponen, y no se haga nouedad;

Peticion. cxvij.

Item por que esta vedado, q̄ no entre ningun ganado destos Reynos, en los Reynos de Aragon, y Valécia; y vuestra Magestad algunas vezes da cedula particular a algunas personas para que lo puedan meter. Suplicamos a Vuestra Magestad no mãde dar las dichas cedula de aqui adelante; y en caso que se den, que los arrẽdadores, y guardas de los puertos las obedezcan, y no se cumplan.

¶ A esto vos respondemos, que nos mãdamos tener memoria de lo en vuestra suplicacion contenido para proueer, y mandar en ello lo que a nuestro seruicio conuenga,

Peticion. cxviii.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad mãde hazer merced a las Ciudades, y villas que tienen voto en cortes, que quando quiera que sus procuradores vinieren a vuestra corte a negocios de sus pueblos sean aposentados.

¶ A esto vos respondemos; que nos quando se offresciere mandaremos tener memoria de lo que nos suplicays para que se prouea.

Peticion. cxix.

Y Por q̄ para seguridad destos vuestros Reynos Vuestra Magestad ha mandado gastar, y se han gastado muchas quantias de maravedis en las fortalezas, y reparo, y cercas de Suenterrauia, y san Seuastian; los quales gastos serian inutiles, y sin ningun prouecho, sino se acabassen, y acabandose son tan vtiles, y necessarios, y importantes a estos reynos, y seguridad dellos. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que lo que ansi esta comenzado en Suenterrauia, y san Seuastiã se acabe lo mas breuemente que ser pueda; pues es cosa tan importãte al seruicio de v̄ra Magestad, y bien, y seguridad de vuestros reynos; y que deste seruicio se dipute, y consigne la cantidad que fuere necessaria para lo acabar.

¶ A esto vos respondemos, q̄ nos auemos mandado que se entienda en lo que nos suplicays; y ansi se terna especial cuydado del reparo, y guarda de las dichas fortalezas,

Por q̄ vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dichos es; q̄ veays las respuestas q̄ por nosa las dichas peticiones fueron dadas; que de suso van encozporadas; y las guar-

deys, y cumplays, y executeys, y las bagays guardar y cumplir y executar, en todo y por todo segun, segun y como de suso se cõtiene, como vuestras leyes, y prematicas sanciones por vos hechas, y promulgadas en cortes, y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni passeys, ni cõsintays yz ni passar, agora ni d aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera so las penas en que caen, z incurrer los que passan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus reyes y señores naturales, y lo pena de la nra merced y de diez mil mrs para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere; y porq lo suso dicho sea publico, y notorio, mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte; porq venga a noticia de todos, y ninguno, pueda dello pretender ignorancia, Lo qual todo qremos y mandamos q se guarde, cõpla, y execute en nra corte passados, xv, dias y fuera della passados, xl, dias despues de la publicacion della. Y los vnos ni los otros no sagades, ni hagã ende al, so las dichas penas, Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Deziembre año del nascimiento de nro saluador jesu Christo d. 1534, años,

Yo el Rey.

Yo Francisco de los Couos Comendador mayor de Leon Secretario de su Cesarea, y Catholicas Magestades lo hize escreuir por su mandado,

Licenciatus Polanco

Doctor Bueuara

Martin Ortiz por Chanciller

Aqui fenescen las cortes de Segouia, que se hizieron el año de M, D, xxxij,

En la villa de Madrid estando en ella su Magestad y su corte y cõsejo, xxij, dias del mes de Deziembre de, M, D, xxxiiij, años se pregonaron y publicaron estos capitulos con trompetas, y Reyes de armas, en la plaça publica de la dicha villa, siendo presentes los licenciados Herrera, y Ronquillo, y Joannes de Auila, alcaldes de la casa y corte de su Magestad, y otra mucha gente que alli se ballo,

Gaspar Ramirez de Vargas,

Comiençan las Cortes que su Magestad el Emperador, y Rey nuestro Señor tuuo en la villa de Madrid, con las leyes, y prematicas que en ella hizo, y ordeno, Juntamente con las prematicas de las mulas, hecha en la ciudad de Toledo; y la declaracion despues hecha en las Cortes de Madrid el año passado, de mil z quinientos y treynta y quatro,



En Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre; y el mismo dõ Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón de las dos Sicilias; de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Gallencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega de Murcia, de Jaẽ, de los Algarues, de Algecira, d Sibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y Molina, Duques de Athenas; y de Neopatria, Cõdes de Ruisellõ y de Cerdania, Marques de Oristan, y Sociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, Brauante, Condes de Glãdes; y Tirol, zc, Al Illustrissimo Principe dõ Phelippe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y nieto, y a los Infantes, Duques, Perlados Marqueses Condes, ricos homes, Maestres de ordenes, priores comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos; y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro consejo,

C presidẽ

presidentes, Oydores de las nuestras audiencias, alcaldes alguaziles de la nuestra Casa, y Corte y Chancillerias, y todos los corregidores, asistentes gouernadores, alcaldes alguaziles merinos preuostes, veynete quatro, Regidores, caualleros jurados escuderos, oficiales, y homes buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualqer estado prebeminencia, condicion, o dignidad que sean de todas las ciudades villas, y lugares de los nuestros reynos, y señorios, assi a los que agora son, como seran de aqui adelante; y acada vno de vos a quié esta carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico; o della supieredes en qualquier manera salud, y gracia, Sepades, que en las cortes que nos mandamos hazer, y celebrar en la noble villa de Madrid este presente año de mil y quinientos y treynta, y quatro años, Estando con nos en las dichas cortes algunos grandes, y caualleros, y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones, y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades, villas o los dichos nuestros reynos, que por nuestro mādado se juntaron en las dichas cortes, a las quales dichas peticiones, y capitulos con acuerdo de los sobredichos del nuestro consejo les respondimos, su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas les fue respondido; y otras cosas que por nos en ellas fueron acordadas, declaradas, y mādadas es este q se sigue,

❧ Sacra Catholica Magestad ❧



Os procuradores destos reynos, que por mandado de vuestra Magestad estamos en estas cortes entendida la voluntad que vuestra Magestad tiene de hazer bien, y merced a estos reynos acerca de lo que le fuere suplicado por el bien publico, Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido hoy por su persona real los capitulos, y peticiones que presentamos, y mandar las proueer como conuene, con respuesta determinada que sera dar les gran contentamiento, y parescera claro, que con instancia, y diligencia esta suplicado, y con mucho amor proueydo,

Peticion primera.

Primeraméte, suplicamos a vuestra Magestad; que todos los cap. proueydos en las cortes passadas; y de los que en estas se proueyeren se hagan leyes, juntado las en vn volumen con las leyes del ordenamiento emendado, y corregido; poniendo cada ley debaxo del titulo que conuenga; mandando que todo se haga cō breuedad; y que cada ciudad, y villa tenga vn libro, y el regimiéto tenga especial cuydado de hazer guardar las leyes, del y que se pōga la pena; y orden que estos reynos suplican, y que se emienden las leyes del quadero de alcaualas, como esta suplicado.

A esto vos respondemos, que ya auemos proueydo, y nombrado persona qual conuene para effectuar lo en vuestra suplicacion cōtenido, y en lo de las leyes del quadero de alcaualas lo mādaremos ver lo mas breuemente que ser pueda,

Peticion. ij.

Orosi, suplicamos a vuestra Magestad mande guardar las leyes del Reyno, y el capitulo postrero de las cortes de Toledo, que cōtiene que los juezes ecclesiasticos no puedan prender a los seglares, pues el dicho capitulo es conforme a derecho, y si costumbre dizen los perlados que han adquirido es en particular sin sciencia, y paciencia del principe; y en perjuizio de la suprema jurisdicció de vuestra Magestad, y de todo el estado seglar, que con las tales puñiones y costas los destruyen, y que las penas del dicho capitulo se reparta la mitad al juez que lo sentenciaré; y al acusado; q lo acusare y esto es muy importáte, y en cargamos a vuestra Magestad su real cōsciencia; y q sobre esto no se consienta poner entre dicho, y si de hecho se pusiere se alce por via de fuerça,

A esto vos respondemos, que a lo contenido en vuestra suplicacion esta respondido en las cortes que tuuimos en esta villa de Madrid año de, M, D, xxviii,

Peticion. iij.

Orosi, suplicamos a vuestra Magestad se prouea la peticion veynete, y quatro o las cortes de Toledo, sobre que aya dos juezes o entredichos, y se traya el despacho de Roma sino esta traydo; y que estos juezes sean vn oydor de las audiencias de Valladolid, y otro

de Granada a quien especialmente venga cometido,

CA esto vos respondemos, que mandaremos escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays para que se prouea lo que conuenga,

Peticion. iiii

OTrosi, porque el Reyno esta lleno de conseruadores, y por fatigar a los seglares, el monesterio que esta en Granadatoma el conseruador en Valladolid, y el de Valladolid en Sevilla, Suplicamos a vuestra Magestad se aya de su Santidad bula en que se mande que en los casos que los tales conseruadores pueden, y deuen conoser no citen de vna die ta adelante contada desde el pueblo donde residen, y que las citaciones que de otra mane ra discernieren, no sean obedescidas, ni cumplidas, y sea auido por caso de fuerça y pierda el juez la naturaleza, y temporalidades y la parte el derecho,

CA esto vos respondemos, que mandaremos escreuir a su Sãtidad sobre lo que nos suplicays para que se prouea lo que conuenga,

Peticion. v.

OTrosi, porque comunmente acceptan officios de conseruadores juezes apostolicos los priores, y comendadores, y abades de las ordenes, y monesterios; porque como no tien temporalidades el tal juez insiste mas en las fuerças. Suplicamos a vuestra Magestad se aya de su Santidad bula ad perpetuã rei memoriam; para que no puedan acceptar los officios; que sera quitar a estos Reynos vna grande molestia,

CA esto vos respondemos, que mandaremos escreuir a su Santidad sobre lo que nos suplicays para que cerca dello mande proueer lo que conuenga,

Peticion. vi.

OTrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande effectuar el capitulo. xxiiij. de las cortes de Toledo, para que aya vn juez de coronados en cada vna de las audiencias reales q sean los que ouieren de conoser de los entredichos,

A esto vos respondemos, que mandaremos escreuir a su Santidad, para que lo mande proueer como conuenga,

Peticion. vii.

OTrosi, suplicamos a vuestra Magestad que entretanto que se trae despacho de Roma para los arãzeles ecclesiasticos, mande que se guarden los arãzeles Reales; pues las citaciones, y cartas de descomunion entredichos y absoluciones; se pueda llevar por cada vna dellas; lo que lleuan los juezes seglares por los mandamientos, que crea vuestra Magestad que es innumerable lo que lleuan juezes ecclesiasticos, y notarios, y es maña para destruyr el estado seglar,

CA esto vos respondemos, que entretãto q se effectua el remedio que pareció en las cortes de Segouia ser necessario, que las ciudades que particularmente lo pidieren se daran las prouisiones que se suelen, y acostumbrian dar,

Peticion. viii

OTrosi, suplicamos a vuestra magestad mande, que se guarde la ley del ordenamiento real, en el titulo de los perlados que dispone que no se cite de prima instancia en la cãbeça de los obispados, y le aya bula para esto, y para que de prima instancia no citen para Roma sobre ninguna causa, ansi benefical como otra qualquiera,

CA esto vos respondemos; que declarando como, y donde no se guarda la ley q dezis se daran las prouisiones necessarias para que se guarde,

Peticion. ix.

OTrosi, se de orden como las iglesias, y monesterios no compren bienes rayzes; y entre tanto que vuestra magestad prouee lo que se respondió en las cortes de Segouia mande guardar la ley septima que hizo el Rey don Juan de gloriosa memoria, que es en el ordenamiento, titulo de las donaciones, y mercedes, y porque la pena contenida en la dicha ley por ser poca asido causa de no guardar se. Suplicamos a vuestra magestad q como es del quinto sea la tercia parte de pena, la mitad para el juez; y acusador, y qualquiera el pueblo lo pueda denunciar, y pedir,

Prematicas

A esto vos respondemos, que para que se effectue lo proueydo en las cortes de Toledo escriuiremos a nro muy sancto padre suplicando le lo mande conceder, y cõfirmar

Peticion. x.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad que la ley de Toledo hecha sobre lo que esta tomado, y occupado de lo publico comun a las ciudades, villas y lugares destes Reynos, se platique contra las iglesias, y monesterios, en quanto al poner de la possession de la tal ciudad villa, o lugar: no embargate que por la instruccion de la dicha ley este proueydo y q se aya de su santidad facultad; para ello,

A esto vos respondemos, que ya en las cortes de Segouia vos respondimos lo que en esto se dueve hazer, y si alguna cosa ay particular donde parezca que ay necesidad d proueer otra cosa; declarando lo vosostros se proueeera lo que conuenga,

Peticion. xi.

Otrofi, que se aya bula para estos Reynos: en que se limite el tiempo del pedir de los diezmos; porque quando se cogen los diezmos dissimulan los arrendadores, y se encubren y despues lo piden a mayores precios, y aun lo cobran dos vezes, de que el estado seglar recibe daño,

A esto vos respondemos, que mandamos se guarde lo cerca desto proueydo por leyes y prematicas de nuestros Reynos,

Peticion. xij.

Otrofi, suplicamos a vna. M. que la prematica hecha a. viij. de Agosto d. M. D. xxv. en las cortes de Toledo; que habla sobre diezmos, que se piden de nuevo se estienda a todo genero de diezmo, y rediezmo; que no sea acostumbrado pagar por q esto de los rediezmos es vna nueva manera de imposicion, y tributo introduzida con particulares, y basta a los Prelados los diezmos, y oblaciones, que el derecho les da; que es mucha mas renta q la que vuestra Magestad tiene de ordinario en estos reynos,

A esto vos respondemos, que mandamos que se haga justicia conforme a derecho a las partes a quien tocara

Peticion. xiiij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad, mande proueer lo suplicado en las cortes de Madrid en la peticion ochenta y dos para que los beneficios curados se den a personas de letras, y habilidad buenos Christianos, y que esto se encargue mucho a los ordinarios; porque como estos han de doctrinar, y administrar los sacrametos; sino son tales personas podrian seguir se grandes inconuenientes,

A esto vos respondemos, que mandaremos escreuir a su Santidad suplicando le lo mande proueer, y guardar assi a los Prelados de nuestros reynos encargaremos lo mismo,

Peticion. xv.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad q los officios, ni beneficios destes reynos no se den, ni prouean a estrangeros, como esta suplicado, ni consientan q se les cargue pinçiones, porque no hazen sino proueerse de los beneficios, y en fraude desto dan les a frutos por pinçion, a quien se les antoja, y por esta via se saca mucha moneda del reyno,

A esto vos respondemos; q lo que nos suplicays esta bien proueydo por leyes de nros reynos, las quales mandamos que se guarden, especialmente lo que se proueyo en las cortes de Toledo; y en esta villa de Madrid el año de, xxviii.

Peticion. xv.

Otrofi, las personas ecclesiasticas hã tomado por estilo de arrendar ellos mismos las rentas de las iglesias, y beneficios ecclesiasticos, y en la cobrança dello fatigan al estado seglar. Suplicamos a vuestra Magestad se aya bula, para que los tales no arrienden, pues es cosa a gena, y contraria a sus officios, y entretãto se encargue a los perlados, y a sus prouisores, y Uicarios que no se lo consientan,

A esto vos respõdemos; que encargaremos y mandaremos, a los perlados que lo prouean; de manera que cesse toda desorden,

Petición. xvj.

Otrofi, los arrendadores seglares venden los diezmos, y rentas ecclesiasticas que arriendan, y vendidas hazen hazer las obligaciones a las iglesias, y monesterios, y personas ecclesiasticas, diziendo q̄ es de diezmos siendo ya hechas seglares, por virtud del arrendamiento. Suplicamos a vuestra Magestad mande guardar la ley, vj. del ordenamiento, título de los juezes, y que la pena en ella contenida sea la mitad para el juez que lo sentenciaré, y para el acusado que lo acusare.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarden las leyes de estos n̄ros Reynos y las justicias no den lugar a fraude alguno.

Petición. xvij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar proueer, y remediar como a las visitaciones de las monjas no entren dentro donde ellas estan los visitadores por que se escusaran grandes inconuenientes que se figuen, y que la visitacion se baga por las redes. Y passados ocho dias de la visitacion, no den de comer a los tales visitadores, y que de los agrauios q̄ rescibieren en la visitacion, se puedan quejar al ordinario, por que todo esto cumple al recogimiento de los dichos monesterios.

A esto vos respondemos, que escreuiremos sobre ello a su Santidad, y entretanto mandaremos escreuir a los Generales, y Prouinciales de las ordenes, para que lo prouean ansi.

Petición. xviii.

Otrofi, vuestra Magestad mande proueer, como los dotes de los monesterios sean moderados, y q̄ se den en dineros, y no en bienes rayzes, que sera otra manera de remediar el patrimonio seglar, porq̄ como estan ricos no quieren rescibir monjas sin grandes, y excessiuos dotes y si se diere en bienes rayzes por no tener el dotador dineros, sea obligado el monesterio a vender los a seglares dentro de vn año, y para esto se aya bula de Roma.

A esto vos respondemos, que mandaremos escreuir sobre ello a su Santidad para que en los monesterios que estan bien dotados se baga ansi.

Petición. xix.

Otrofi suplicamos a vuestra Magestad mande que declare por ley, la costumbre general de estos Reynos, que es, que los parientes mas propinquos hereden abintestato a los clerigos, como ellos heredá a los tales parientes, y si necessario fuere dello se aya aprouacion de su Santidad.

A esto vos respondemos, que mandamos q̄ cerca de lo en vuestra suplicacion contenido se baga justicia a las partes conforme a derecho.

Petición. xx.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad que quando se ouiere de repartir alguna collecta, o subsidio, o otra contribucion ecclesiastica en q̄ ayan de pagar las tercias, y jueros, que en el repartimiento entré personas diputadas por el estado seglar, porq̄ descargan sus rentas y calongias, y lo cargan a los seglares.

A esto vos respondemos, que por que cessen las quejas, y agrauios que dize que se hazen, mandaremos dar orden para que se baga justicia y igualmente, y para ello se nõ brraran las personas que conuengan, que sean presentes al repartimiento.

Petición. xxj.

Otrofi, que vuestra Magestad aya bula de su Santidad, para que las iglesias, y monesterios de estos reynos, y casas de religion de qualquier regla, o religion que sean q̄ pues estan ricamente dotados, que de aqui adelante los bienes rayzes que heredaren se aya breue de su Santidad, para que dentro de vn año lo vendan a seglares.

A esto vos respondemos, q̄ mandaremos escreuir sobre ello a su Santidad para q̄ en los monesterios, o iglesias q̄ estuuiere sufficientemente dotadas se prouea ansi.

Petición. xxij.

Otrofi, pues en estos reynos ay harto numero de clerigos, y los estrangeros han tomado por estilo de seruir capellanias, y curados, los quales se a ballado muchas vezes no

Prematicas.

ser ordenados, y traen dimisorias falsas suplicamos a vuestra Magestad mande proueer como los perlados prouisores ni vicarios no les den licencia, para que siruan beneficios curados, simples, ni capellanias ni les consientan estar de morada, ni estada en estos Reynos, porque aun pueden venir en los dichos habitos por espias,

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos escreuir a los perlados para que cada vno en su diocesis lo prouea assi en las personas q̄ no fueren conosciadas, y calificadas,

Peticion. xxiiij.

¶ Trosi, suplicamos a vuestra Magestad, mande guardar lo prometido a estos Reynos en las cortes de Valladolid en la peticion doze, sobre q̄ no se pongan en las bulas claufulas que vnas suspendan a otras, porque despues aca se a hecho lo contrario,

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos escreuir sobre ello a su Santidad,

Peticion. xxv.

¶ Trosi suplicamos a vuestra Magestad, que las bulas no se publiqué en vn mismo año dos bulas que traen inconueniente; y que se den a los curas de las parrochias, o a sus tenientes q̄ las rescibā y buelua por cuenta, y si para la predicaciō ouiere de auer sermō no se haga mas de vno en cada parrochia en dia de fiesta y que no seā ningunos apremiados a yr a el; ni se les ponga descomuniō, ni censura q̄ mayores son los daños que rescibe la pobre gente en dexar de sembrar y labrar sus heredades, que no el seruicio que dello se sigue,

¶ A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en v̄ra suplicacion esta proueydo como conuiene y aquello mandamos executar, y se embiarā instrucciones a los corregidores para que lo hagan,

Peticion. xxvi.

¶ Trosi que vuestra Magestad mande proueer lo suplicado en las cortes de Valladolid en la peticion cinquēta y quatro que habla, sobre que se limite tiempo; y sea de tres años en que se pidā a los catholicos los bienes que ouieren auido de los condenados por la inquisicion para que aquel pasado no se puedā pedir, y que los dotes siendo catholicas las dotadas no se pidan ni confiscuen,

¶ A esto vos respondemos, que nos auemos mandado platicar cerca de lo cōtenido en vuestra suplicacion; y que por agora parece que no se deue hazer nouedad,

Peticion. xxvij.

¶ Trosi, suplicamos a vuestra Magestad que las blasphemias se castiguen por todo rigor, y si necessario fuere se acreciēte la pena, y porque acaesce que con yra y passion, en juegos, y questiones, y en otros enojos, y porrias la gente noble; y limpia dicen alguna blasphemia, y los inq̄sidores conoscien dellas, y como todos no puedē saber la causa o la p̄sisiō queda infamado el tal noble, y su linage; y viene a pagar la blasphemia el que no la dixo. Suplicamos a vuestra Magestad se prouea, como entales casos la justicia seglar lo castigue por todo rigor, y no otros juezes algunos,

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que las nuestras justicias executen lo que en esto disponē las leyes de nuestros Reynos; y en lo que toca a los inquisidores no conosciēran, sino de los casos que de derecho pueden y deuen conosciē,

Peticion. xxviii.

¶ Trosi, que vuestra Magestad sea seruido de mandar proueer; como trayga bula de su Santidad, para que los perlados, dignidades, y canonicos que no estuieren en seruicio de vuestra Magestad, residan en sus iglesias; como el derecho les obliga

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos escreuir a su Santidad para que sobre ello lo mande proueer y entretanto encargaremos a los perlados del Reyno señale tiempo, en que los que tienen beneficios curados vēgan a residir, y si no lo hizieren no ganē los frutos de sus beneficios,

Peticion. xxix.

¶ Trosi suplicamos a vuestra Magestad se prouea, como los prouisores, y vicarios no rematen las obras de las iglesias, saluo en los pueblos donde se hā de hazer, o en la cabeca del tal pueblo porque de rematar los donde ellos residē acaesce a la continua y por

excessi

excessiuos precios por el remate della, lo q̄ les daña a la iglesia, y parrochianos y oficiales que harian las obras también, y por muchos otros y que sobre ello se den prouisiones.

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos escreuir sobre ello a los perlados para que lo prouean, de manera que cesse todo fraude.

Peticion. xxix.

O trosi, por q̄ este reyno esta lleno de confradias, donde gastan en comer, y beuer quanto tienen, y aũ se figuen y han seguido otros insultos, y es manera de empobrescerse el estado seglar. Suplicamos a vuestra Magestad, q̄ sobre esto se prouea, de manera que de aqui adelante no se hagan sin expressa licencia de v̄ra. M. y las hechas se reduzgan, o quiten como pareciere a la justicia, y ayuntamiento juntamente con el prouisor, vicario, o arcipreste de la ciudad villa, o lugar, do las ouiere: esto sobre graues penas.

¶ A esto vos respondemos: que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos q̄ cerca desto disponen, y declarando vosotros, particularmente los lugares en q̄ ay cõfradias de las hechas, q̄ dellas resultã inconueniẽtes se prouea lo q̄ conuenga.

Peticion. xxx.

O trosi suplicamos a vuestra Magestad sea seruido q̄ en su real consejo de la justicia residan caualleros naturales destes reynos, pues es de creer que auiendo se ordenado por ley es cosa necessaria: y importante.

¶ A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en v̄ra peticion proueẽremos lo que mas conuenga a nuestro seruicio: y buena gouernacion destes nuestros reynos.

Peticion. xxxi.

O trosi, suplicamos a vuestra Magestad que aya sala diputada en el consejo real donde se aparten algunos del consejo, a ver las residencias, y negocios ecclesiasticos por que desta manera se despachara lo vno y lo otro breuemente.

¶ A esto vos respondemos, que a lo contenido en esta vuestra peticion, y suplicacion se respondio en las cortes de Segouia, lo que se puede, y deue hazer.

Peticion. xxxii.

O trosi, suplicamos a v̄ra. M. se mande, q̄ los del consejo ni audiencias no escriuan cartas a los juezes por que de auer se hecho lo cõtrario se ha seguido daño a los litigantes.

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos que no las escriuã, y ansi lo tenemos antes de agora proueydo y mandado.

Peticion. xxxiii.

O trosi, vuestra Magestad, sea seruido que haga lo suplicado en las cortes de Valladolid peticion. xc. que contiene: que de tres en tres años aya visitacion de alcaldes de corte, y escriuanos: por que assi entendemos que cumple al seruicio de vuestra Magestad, y bien del reyno.

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos proueer como conuenga a la buena execucion de la justicia.

Peticion. xxxiiii.

O trosi, que se moderẽ los derechos de las justicias de la corte, como se suplico en el capitulo. xxxij. de las cortes de Toledo, y vuestra magestad respondio, que mãdaria platicar sobre ello, y no esta proueydo.

¶ A esto vos respõdemos q̄ tenemos mãdado hazer arãzel a los derechos de las justicias, y escriuanos, el qual en breue se publicara, para, q̄ se guarde lo en el contenido.

Peticion. xxxv.

O trosi suplicamos a vuestra magestad se de arãzel moderado a los contadores, como esta suplicado en el capitulo quarenta y cinco de las dichas cortes, y vuestra magestad mando al consejo que lo platicasse, y proueyesse, y hasta agora no esta hecho.

¶ A esto vos respondemos, que nos auemos mandado q̄ se paga el arãzel en vuestra peticion cõtenido, y de otros oficiales de n̄ra corte el qual se publicara breuemente.

Peticion. xxxvi.

Prematicas

Otrofi, porque los contadores mayores, y sus lugares tenientes, y contadores de cuentas no son letrados, y acaesce auer pleytos de gran importacia ante ellos, Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de senalar, y nombrar dos personas de su consejo Real q̄ conozcan de los agrauios que hizieren,

A esto vos respondemos, que mandamos se guarde lo proueydo, y mandado cerca de esto en las cortes de Toledo,

Peticion. xxxviij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad, sea seruido de mandar visitar las audiencias reales de tres en tres años y que los culpados sean castigados por todo rigor, y q̄ los que ouieren hecho bien sus officios resciban mercedes,

A esto vos respondemos, que ya las auemos mandado visitar, y se bara quando nos paresciere que conuenga,

Peticion. xxxviiij.

Otrofi, que quando fueren recusados presidente, y oydores de las chancillerias ante todas cosas juren las posiciones los recusados, porque siendo las personas que son es de creer que confesaran la causa, y no sera menester prouança, y que d̄ la declaraciõ se de traslado; y que el processo no se haga secreto; por que es en mucho perjuizio de los pleyteantes,

A esto vos respondemos; que se guarde lo proueydo, y mandado por las leyes, y ordenanças de estos nuestros reynos,

Peticion. xxxix.

Otrofi; que los escriuanos de las audiencias reales no lleuen derechos de las vistas de los processos; porque es vn gran agrauio que se haze a los litigantes,

A esto vos respondemos, que a lo contenido en esta vuestra suplicacion esta respondido en el pedimiento que sobre ello se hizo en las cortes de Segouia; y aquello mandamos se effectue,

Peticion. xl.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad que en los pleytos de quarêta mil marauedis abaxo que van a las chancillerias conformando se la sentencia de que se apelo aya condenacion de costas, y se de executoria sin embargo de la suplicaciõ de reuista; dando fianças a la parte que lo restituyra si fuere reuocada la sentencia porque creemos que si esto se prouee sera causa de acortar infinitos pleytos,

A esto vos respondemos, que en quanto a la condenacion de costas, mandamos q̄ se haga assi; y en lo de mas se guarde lo proueydo por leyes de nuestros reynos,

Peticion. xli.

Otrofi, que en los pleytos donde ay aueriguacion de contadores uombrados por las partes; y juezes siendo sentenciado los alcances en vista; se de executoria hasta en quantia de cient mil marauedis, y dende abaxo sin embargo de la suplicacion; dando las dichas fianças,

A esto vos respondemos, que en lo que pedis de la executoria no ha lugar, y en quanto a esto mandamos se guarde lo que esta dispuesto por derecho, pero por que los pleytos mas breuemente sean determinados; y las sentencias executadas, Abandamos q̄ los juezes de aqui adelante no nombren con tadores para ningun articulo que cõsista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo sino que solamente los puedan nombrar para en cosa que consista en cuenta, o tassacion, o pericia de persona, o arte,

Peticion. xliij.

Otrofi porque acaesce dar cedula para que los oydores embien relacion de algun pleyto q̄ ante ellos p̄de diziêdo q̄ la parte se q̄ra q̄ no les pertenece el conocimiento, y entro tanto se les mãda sobreseer, lo qual es daño conosciado, Suplicamos a v̄ra Magestad q̄ no se den con suspension, aun que sea t̄poral; y si se dieren sean obedescidas y no cumplidas,

A esto vos respõdemos, que n̄a merced, y voluntad es de no dar las tales cedulas

de suspension; y declarando vosotros en que casos, y negocios se han dado; mādaremos proueer lo que conuenga,

Peticion. xliij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad que la tabla, que fue seruido vuestra Magestad que ouiese en las chancillerias, para el ver de los pleytos por orden, no se entienda, ni platique en los pleytos de alimentos, y que los tres oydores que vuestra Magestad hizo merced a estos reynos de acrescentar los por vn año sea por tres,

A esto vos respondemos, que lo pedido en vuestra suplicacion, esta bié proueydo por las ordenanças de las nuestras audiências, y en lo de los dichos juezes auemos mandado lo que por agora conuiene,

Peticion. xliiij.

Otrofi, porque los alcaldes del crimen de chancillerias estan muy ocupados en los pleytos ceviles y criminales que ante ellos pēden, assi de prima instancia, como en grado de apelacion, a cuya causa ay muchos presos, y no se despachan con la breuedad que se requeria ni examinan los testigos por sus personas. Suplicamos a vuestra Magestad se prouea de dos alcaldes de alcadas que conozcan de todos los pleytos ceviles, que vinieren ante ellos dentro de las cinco leguas; y de primera instancia, y que los alcaldes se les quede solo el crimen; y estos podrá seruir sacópañados, qndo ouiere necesidad, y no se ocupará los oydores,

A esto vos respondemos; que mandamos que se guarde lo proueydo por las leyes destos nuestros reynos,

Peticion. xlv.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad no aya repartimiento de los processos; y se reparta por salas, como se suplico en las cortes de Madrid, peticion. cxl.

A esto vos respondemos; que por agora no conuiene que se haga nouedad,

Peticion. xlvj.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad, sea seruido de mandar a los alcaldes mayores de los hijos dalgo; que en su lugar nombren cada sendos oydores de las audiencias, y no pongan por sustitutos a los que tienen officios de abogados; porque desta manera se verá, y sentenciaran los pleytos como deuen, y mas justamente, y que las audiencias sean a la tarde,

A esto vos respondemos; que mandamos que la persona que pusieren, sea primeramente aprouada por el presidente, y oydores de las nuestras audiencias donde residen los dichos alcaldes,

Peticion. xlvij.

Otrofi, que vuestra Magestad sea seruido que los hijos dalgo que lleuan sus testigos y hazen sus prouanças por personales, y no por impedidos, que no paguē marco, pues les basta los grandes gastos que hazen en los dichos pleytos,

A esto vos respōdemos, que lo que en esto se deue hazer esta bien proueydo por las leyes, y ordenanças de las nuestras audiencias,

Peticion. xlviii.

Otrofi, que quando alguno fuere dado por hijo dalgo que la tal sentēcia valga, y aproueche a sus hermanos, y hermanas legitimos de partes de su padre, sin que tengan necesidad de hazer nueva prouança; mas de dar informacion de como es tal hermano,

A esto vos respōdemos, que nuestra merced, y voluntad es; que se guarde lo proueydo por las leyes destos nuestros reynos,

Peticion. xlix.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad, sea seruido de mandar, que quando los concejos empadronaren a alguno por pechero, que sea obligado el tal cōcejo a hazer prouança contra el empadronado, so pena de perdimiento de los officios, ansi en los pleytos pēdientes, y que pendieren; y de cada diez mil marauedis,

A esto vos respondemos, que mandamos que los alcaldes de los hijos dalgo hagan justicia conforme a las leyes,

Prematicas.

Peticion. l.

Otrofi, que los hijos dalgo entren en concejos, y tengan officios de honra, y biuan donde quisiere, aun que aya privilegio, y so, y costumbre en cõtrario; pues a ellos mas que a otros es deuida la gouernacion, y administracion de justicia.

CA esto vos respondemos; que sobre lo contenido en vuestra peticiõ; somos informados que a y algunos pleytos pendientes; y nuestra merced, y voluntad es que se haga justicia a las partes a quien toca.

Peticion. li.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad, que los corregidores, y sus alcaldes, y tenientes primero que sean tornados a proueer se vean y sentencien sus residencias, y q̄ al pie de la prouision de los officios vaya puesta la fe del secretario ante quien passo como estan vistas, y sentenciadas sus residencias; y que de otra manera no sean admitidos, ni recibidos a los dichos officios, so pena que los regidores cayan en suspension de sus officios de seys meses, y de cada cinquenta mil marauedis; la mitad para el juez que lo senteciare, y para el acusador que lo acusare.

CA esto vos respondemos; que ya por nos esta proueydo en las cortes de Segouia, lo que acerca desto se deue hazer.

Peticion. lii.

Otrofi, que las personas que ouieren de yr por Corregidores, y juezes de residencia sean de las calidades que las leyes del Reyno requieren; y que no puedan tener el cargo de la residencia mas de quatro meses, como esta suplicado.

CA esto vos respondemos; que se proueera como mas conuenga; por que pueda auer en ello tiempo limitado.

Peticion. liii.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad, que quando no pudiere ser menos de dar pesquisidor, o juez de terminos; que si fueren recusados, tomé el ordinario por acompañado, no seyendo proueydos contra la misma justicia, o por su negligencia, y que no vayan a costa de culpados, y los juezes de terminos hagan residencia.

CA esto vos respondemos, que se guarde lo proueydo en las cortes de Segouia cerca de lo contenido en vuestra suplicacion.

Peticion. liiiij.

Otrofi, sea seruido q̄ quando el juez pesquisidor acabare el negocio a que es embiado, que sea obligado, y pueda dexar cometida la execucion de sus sentencias; o la prision de los ausentes a la justicia ordinaria; por que en viniendose el pesquisidor los malhechores se andan por los pueblos, y comarcas, diziendo que el ordinario no tiene que ver con ellos.

CA esto vos respondemos; que mandamos que los juezes pesquisidores sean obligados a dexar al corregidor, o juez de residencia traslado de las sentencias q̄ dieren contra los ausentes, y que el tal ordinario cada vno en su jurisdiccion sea obligado a prender los que fueren condenados a penas corporales, o a las galeras, y no dexen andar por su jurisdiccion a los desterrados.

Peticion. lv.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad mande a los dichos juezes, y se haga ley so graves penas, que no hagan diuersos procesos, quando ay muchos culpados en vn delito, saluo que todo sea vn proceso, por que de mas de la veracion que se haze es gran confusion para los juezes superiores, so pena de perder el salario; la mitad para el juez, y para la parte que lo denunciare.

CA esto vos respondemos que mandaremos dar instruccion a los juezes pesquisidores, de la orden que hã de tener en el proceder por la mejor manera que se pudiere, para que se excusen costas, y dilaciones en los negocios.

Peticion. lvj.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar diputar personas que visiten las justicias, por que an si se sã a mejor como n̄ san, y administran sus officios.

CA esto

¶ A esto vos respondemos; que mandaremos proueer en ello como mas conuenga a nuestro seruicio, y buena administracion de la justicia,

Petición. lvij.

¶ Orosi, que las justicias con vn regidor hagan numero de procuradores, y los examinen y no les consientan hazer escriptos, q̄ contengan punto de derecho, so pena de pagar por cada vno cien marauedis descontados de su salario, y sino fuere salariado de suspension de quinze dias; y el procurador de priuacion de officio,

¶ A esto vos respondemos; que por agora no conuiene que se haga nouedad; antes somos informados que hazer lo que suplicays en muchas partes seria dañoso,

Petición. lvij.

¶ Orosi, suplicamos a vuestra Magestad, que so grandes penas se haga ley, que los alcaides no partá vn con otros los derechos; saluo que los gane el que estuuiere presentet; ni menos partan los alguaziles, merinos, ni escriuanos con la justicia en poco, ni en mucho, so pena de priuacion de officios,

¶ A esto vos respondemos, que declarando vosotros en que partes, y lugares aya este inconueniente, se proueeera lo que conuenga,

Petición. lix.

¶ Orosi, que quando las justicias ordinarias fueren recusadas, que no puedan escoger el acõpañado; sino que el ayütamiento se le señale; no embargá la ley del ordenamiẽto; porque de otra manera toman a quien saben que ha de hazer lo que quisieren,

¶ A esto vos respondemos, que nuestra merced y voluntad es q̄ se guarde la ley que cerca desto dispone,

Petición. lx.

¶ Orosi, suplicamos a vuestra Magestad que hasta en quãtia de quatrocientos marauedis sobre deudas, y causas ceuiles, no aya ordẽ, ni forma de processo, ni tela ò juyzio, ni solemnidad alguna; saluo que sabida la verdad summariamente la justicia proceda en hazer pagar lo que assi se deuere hasta en la dicha quantia; y si alguno cobrare lo que no le es devido se lo haga boluer con el doblo; y que no se assiente por escripto otra cosa; saluo la condeñacion, o absolucion; porque no se torne a pedir otra vez; y que el escriuano, y el juez lleuẽ cada quatro marauedis, siendo de cient marauedis arriba; y que en las tales causas no aya lugar de apelacion, ni restitution, ni otro remedio alguno, lo qual todo no se entienda en casos y penas de ordenanças,

¶ A esto vos respondemos, que por que en los pleytos aya toda breuedad; nuestra merced y voluntad es; que se haga assi, y que el escriuano ante quien passare; no pueda lleuar, ni lleue de derechos por todo el processo que sobre ello se hiziere, mas de medio real, y encargamos a los juezes, q̄ con toda breuedad lo despachen, y en los tales pleytos de quantia de quatrocientos marauedis, y de de abaxo; no admitan escriptos, ni alegaciones de abogado,

Petición. lxj.

¶ Orosi, que los visitadores visiten libremẽte las carceles, y que assistan a los acuerdos en el criment; esto dõdẽ no se vsa assistir otras personas, saluo los visitadores,

¶ A esto vos respondemos; que no conuiene que cerca desto se haga nouedad,

Petición. lxij.

¶ Orosi, suplicamos a vuestra Magestad no consientan que las penas de los pesos, y medidas sean executadas; sin que primero las justicias, y regimiẽto, luego que son admitidos a los officios, hagan pregonar que las traygan a corregir, y concertar cõ termino conuenible; y a quel passado se guarden las leyes, y prematicas, so pena de boluer cõ el quatro tanto, lo que de otra manera cobraren,

¶ A esto vos respondemos, que non parece bien lo que nos suplicays; y mãdamos que los corregidores, y justicias luego que fuerẽ recibidos a los officios hagan dar el dicho pregontel qual hecho, guarden lo proueydo, y dispuesto por las leyes, y prematicas destes nuestros Reynos,

Prematicas.

Peticion. lxiij.

O Trofi, que no puedan hazer pesquisa de juego de naypes; y que hasta dos reales, aũ que sea dinero seco; y los tomen jugando no lleuẽ pena; porque lo paga la pobre gente; y los ricos, y principales nunca son penados, ni castigados.

¶ A esto vos respondemos; q̄ cerca de lo contenido en esta vuestra peticion esta ya proueydo lo que se deue hazer; y de mas mandamos que por auer jugado hasta en cantidad de los bichos dos reales, aũ que no sea para cosas de comer, no se lleue pena alguna a los que los ouieren jugado.

Peticion. lxiij.

O Trofi, suplicamos a vuestra Magestad que se mande guardar las leyes, y derechos; para que no auiendo ponedores en los bienes porque se haze execucion, se tomẽ apreciados, no embargante el vso, y costumbre en contrario.

¶ A esto vos respondemos; q̄ se guardẽ las leyes, y se baga justicia a las partes a quien tocara,

Peticion. lxx.

O Trofi, q̄ las execuciones se cometan a las justicias ordinarias; como vuestra Magestad lo prometio en las cortes de Toledo capitulo cincuenta y seys; porque despues a ca sea hecho lo contrario.

¶ A esto vos respondemos; que esta asy; bien proueydo por las leyes de estos nuestros Reynos; y aquellas mandamos que se guarden.

Peticion. lxxj.

O Trofi, que los escriuanos hagan residencia quando la baze la justicia ordinaria; y para esto se traya escriuano de otra parte, el qual dexa el processo al regimiento, para que aya memoria de las sentencias, y execuciones que se deuen hazer, y tengan cuydado de hazerlas pedir.

¶ A esto vos respondemos, que lo q̄ nos suplicays esta ya proueydo por las leyes de nuestros Reynos; y mandamos a los juezes de residencia, que ansy lo cumplan, y executen.

Peticion. lxxij.

O Trofi, que quando los escriuanos renunciaren, o vendieren sus officios sean obligados a traspassar los registros y escrituras, porque de otra manera en vn officio ay dos escriuanos, vno que da fe de lo presente, y otro de lo passado.

¶ A esto vos respondemos, que nuestra merced y voluntad es que se baga assy como nos lo suplicays.

Peticion lxxij.

O Trofi, q̄ los escriuanos q̄ ouieren de ser proueydos vengan primero examinados, y aprouados de su villa, o ciudad, por la justicia, y ayuntamiento con informacion de quiẽ son,

¶ A esto vos respondemos; que por que los dichos escriuanos sean quales conuenie; mandamos que quando viniere a ser examinados en el nuestro consejo, y trayga primeramente aprouacion de la justicia del lugar donde son, de su habilidad, y fidelidad, y de otra manera no sean admitidos al dicho examen.

Peticion. lxx.

O Trofi, que pongan los derechos al pie del signo, como les esta mãdado, y si las dieren de gracia, ansy mismo lo escriuã; esto en todos los procesos, y escrituras q̄ dieren signadas o firmadas, y en los procesos, y pesquisas al fin pongan y assienten los derechos q̄ cada vna de las partes le ha dado del tal processo, o pesquisa, para que se pueda ver si han lleuado de masiado, lo qual hagan ansy, so pena de priuacion de los officios.

¶ A esto vos respondemos; que ansy tenemos mandado que se baga, y mandamos que se cumpla y effectue.

Peticion. lxx.

O Trofi, q̄ quando embiaren escriuanos receptores a hazer prouanças al examinar de los testigos este presente la justicia; la qual jure el secreto, porque el testigo mira a mas lo que dize por ballarse presente la justicia.

¶ A esto vos respondemos: q̄ mādamos que pidiendolo la parte el juez en cuya jurisdiccion se hiziere la prouança nombre vn escriuano del numero, el qual juntamente con el receptor este presente al examinar de los testigos,

Petición. lxxj.

¶ Trosi, que quãdo con algun juez de vuestra Magestad ouiere de yr alguazil en caso de importancia que sea de los del numero de la corte; por que de criallos de nuevo. ha visto seguir se daños, y inconuenientes,

¶ A esto vos respondemos que mandaremos proueer lo que conuenga,

Petición. lxxij.

¶ Trosi, que la prematica de las armas; que dize que no se tomen a los que lleuaren bacha encendida, sea y se entienda lleuando láterna, o candelas, y que no se tomen a los que madrugan para yr a sus officios, y para salir al campo a sus lauores, y haciendas; so pena de boluer las con otro tanto; y que las que tomaren luego otro dia las manifiesten, y escriuan ante la justicia, para que se sepa como, y donde, y a que hora, y a quien se tomaron,

¶ A esto vos respondeimos; que nuestra merced, y voluntad es; q̄ se haga assi, como nos lo suplica ys,

Petición. lxxiij.

¶ Trosi, suplicamos a vuestra Magestad inande proueer a vn gran exceso que hazen los alcaldes de los adelantamientos, y justicias de Balizia; que es embiar por la tierra a hazer pesquisas con alguaziles, y criados, y hombres de pie, a los quales cometen la pusion, y roban, y cohechan a la misera gente; mandando y defendiêdo so graues penas; que sino fuere a pedimiento de parte, o sobre casos importantes no bagan las tales pesquisas, y quando conuiniere hazer se vayan ellos, o sus tenientes sin cometerlo a otro,

¶ A esto vos respondemos; que antes de agora lo auemos mandado proueer, y esta bien proueydo,

Petición. lxxiiij.

¶ Trosi, que los alcaldes de la hermandad bagan residencias quando la hizierê las otras justicias; por que crea vuestra Magestad que importa mucho al bien del Reyno, y descargo de su consciencia Real,

¶ A esto vos respondemos; que ansi esta proueydo; y para ello se han dado, y daran las prouisiones necessarias,

Petición. lxxv.

¶ Trosi, por que con codicia estienden sus casos, y jurisdiccion buscando nuevos entendimientos a la ley, y sobre esto ay cada dia diferencias entre ellos, y los ordinarios, y vuestra Magestad mādete; que quãdo esto succediere lo declare el alcalde de las alçadas sin pleyto; y donde no le ouiere, el ayuntamiento; y se este por lo que determinare, sin apelacion; pues el vno, o el otro ha de quedar que haga justicia,

¶ A esto vos respondemos; que mandamos a los dichos alcaldes no excedã de lo contenido en las leyes, y si lo hizieren sean castigados por ello,

Petición. lxxvi.

¶ Trosi, que las apelaciones de seys mil mris de los dichos alcaldes de hermandad seã hasta diez mil; aun que en las tales condenaciones aya destierro, o pena aplicada al fisco,

¶ A esto vos respondemos; que mandamos se guarden las leyes que sobre esto disponen; y no se haga nouedad,

Petición. lxxvij.

¶ Trosi, que las apelaciones de ordenanças de la ciudad, que vuestra Magestad mando executar, sin embargo de la apelacion hasta mil marauedis, sea de tres mil; lo qual se suplica; por la buena gouernacion y por quitar pleytos, mas que por adquirir jurisdiccion,

¶ A esto vos respõdemos, que esta bien proueydo en las cortes de Segouia, lo que cerca desto se deue hazer; y aquello que mandamos que se guarde,

Petición

Prematicas.

Peticion. lxxviiij.

Otrofi, por otras suplicaciones, y cortes se ha suplicado a vuestra Magestad que las apelaciones que han de yr a los ayuntamientos se alargassen; y vuestra Magestad no ha sido seruido de proueerlo, y por que entendemos q̄ conuiene a toda la republica afectuosamente, y con acatamiento le suplicamos sea hasta diez mil; por que se quitara de fatiga a estos Reynos y no aura tantos pleytos menudos en chancillerias; por que ballara vuestra Magestad por verdad, que cerca de Tajo de vna parte y de otra ay mil pueblos; q̄ los mas estan a ocheta, y a cinquenta, y a sesenta leguas de las chancillerias; yea vuestra Magestad si por seys mil y quinientos maravedis; si esta bien al Reyno que vayan tanta distancia, Sobre lo qual le encargamos su real consciencia, y de sus ministros.

¶ A esto vos respondemos; que no conuiene que cerca desto se haga nouedad,

Peticion. lxxix.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad inande q̄ de los procesos de que ha lugar apelacion para el ayuntamiento se den originales al escriuano de ayuntamiento, y confistorio sin llevar saca, ni mas derechos; pues ya le estan pagados,

¶ A esto vos respondemos; q̄ mandamos que el escriuano ante quien passare lleue luego el processo original a los dichos juezes,

Peticion. lxxx.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad q̄ las visitaciones de los alcaldes de cañadas; sean de quatro en quatro años; y no se entremetan a conoscer fuera dellas; y de la sentencia que el y su compañero dieren de seys mil a baxo vaya el apelacion a la justicia, y regimieto, por que se escusaran muchos cobechos, y agravios,

¶ A esto vos respondemos; que esta bien proueydo lo que cerca desto se deue hazer,

Peticion. lxxxj.

Otrofi, que los alcaldes de sacas no puedan llamar a ninguno fuera de jurisdiccion de vna legua adelante; y que si llamado por testigo no le tomare luego su dicho, no sea obligado a aparecer, por que los traen tras si perdidos de lugar en lugar hasta que de fatigados dizê lo que no saben, por yr se a sus casas,

¶ A esto vos respondemos; que nuestra merced y voluntad es; que los tales alcaldes de sacas; de aqui adelante no puedan llamar, ni llamen fuera de tres leguas de donde estuuiere; y que los que dentro de las dichas tres leguas llamaren por testigos sean obligados a los despachar el dia que llegaren, y pagarles su salario que justamente, por razon de ser sacados de sus casas, y lauores ouieren de auer,

Peticion. lxxxij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad que los juezes del seruicio, y montazgo, y moneda forera; cada y quando que viniere a cobrar presenten en la cabeza de la jurisdiccion las instrucciones, y facultades, y de los agravios q̄ hiziere vaya el apelacion al corregidor, y ayuntamiento de la cabeza del partido; por que como son labradores, y gente pobre a quien toca, no pueden seguirlo ante contadores; esto si no fuere exepcion que algun pueblo alegue,

¶ A esto vos respõdemos, que mādamos que los tales juezes presenten sus prouisiones en la cabeza del Obispado, o partido, y en lo de mas en vuestra suplicacion contenido, queremos que se guarden las leyes,

Peticion. lxxxiiij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad que los que fueren condenados en penas pecuniarias de officio, o a pedimiento de parte, o auiendo se desistido, dando fianças, o depositando la pena sean sueltos para seguir el apelacion; por que los juezes a fin de molestar los que se desistan de las apelaciones; no lo quieren hazer,

¶ A esto vos respon demost; que si la tal prision no fuere por causa criminal; es nuestra merced, y voluntad que se haga como nos lo suplicays,

Peticion. lxxxiiij.

Otrofi, mande hazer aranzel, y tassa de la lumbre, y camas de las carceles Reales, y del Reyno; por que es excessiuo lo que se lleua,

¶ A esto

¶ A esto vos respondemos; que los nuestros corregidores, y justicias lo tassén, y moderen justamente; de manera q̄ los presos no reciban agrauio, y sean bien tratados,

Petición. lxxxv.

¶ Orosi, que de las penas de camara se libre cada mes a los pobres de las carceles del consejo, y chãcellerías lo que fuere seruido; y para las carceles de las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos las justicias tengan cuydado de aplicar parte de penas de las sentencias arbitrarias; porque padescen mucha necesidad,

¶ A esto vos respondemos; que mandaremos proueer lo que conuenga,

Petición. lxxxvj.

¶ Orosi suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de dar los encabeçamientos de las alcaualas a estos Reynos; como en todas las cortes se ha suplicado, y como Rey, y señor que los ama, les ha prometido; especialmēte en las cortes passadas de Toledo, y de Madrid cap. x. y. xij. y que le diputen luego dos personas del consejo para q̄ con los contadores mayores limiten el tiempo, y moderen la cantidad q̄ es excessiua cosa las pujas que han hecho particulares a fin de ganar prometidos; y si a esto se da lugar esta claro que la cosa tornara a arrendadores q̄ destruyen el reyno; y no paguen a vuestra Magestad, y se alcen, y hagan quiebra, como lo han hecho, y harian si los pueblos no se ouiessem encabeçado; porque aun que son los precios en que han sido encabeçados tan subidos repartē lo entre si, y pasan como Dios es seruido, y en esto es tan importãte a vuestra Magestad, ya estos sus Reynos se ponga diligencia haziendolo saber luego en haziendo la deliberacion por sus prouisiones y patentes,

¶ A esto vos respondemos; q̄ como quiera q̄ sea visto por esperiēcia q̄ las n̄ras rentas reales subē, y crecen cada año muchas sumas de m̄ris; como crecen, y subē las otras rētas de personas particulares por hazer bien, y merced a estos Reynos auemos por bien de les dar por encabeçamiento todas las rentas de las alcaualas, y tercias del por diez años venideros, q̄ comiencen de lde primero de Enero del año venidero de Quinientos y treynta y cinco, en el precio q̄ verdaderamēte nos lleuamos, y gozamos de las este año de Quinientos y treynta y quatro, descōtado todos los p̄metidos, y quartas partes q̄ en ellas se ganaron, y otras cosas q̄ se deuen descontar, y abaxar de que nos gozamos, y mas, xx. mil ducados en cada vn año, de q̄ nos hazemos merced a estos reynos; con tanto que de aqui a en fin del mes de Mayo del dicho año venidero de, M. D. xxxv. el reyno, y sus procuradores y diputados, o personas que para ello pusieren, y nõbraren den orden, como todas las rentas se encabeçen cada vna en el precio que se deuan encabeçar; en el qual encabeçamiento no ha de entrar el almoxifazgo, ni seruicio, y montazgo, ni puertos de los tres obispados, ni almadrauas, ni mineros, ni la renta de la seda del reyno de Granada, ni Auice, ni Agueta; ni otras semejantes cosas que no se suelen encabeçar a pueblos; y en caso que el reyno todo no se concierte en tomar por encabeçamiento todas las dichas rentas, hasta en fin del dicho mes de Mayo; antes cada que vinieren, o despues no se concertando, auemos por bien que los pueblos que particularmente se vinieren a encabeçar se les de por encabeçamiento sus rentas en precios moderados; de manera que reciban gratificacion; como agora veen que se haze con los que se han encabeçado; y desde agora mandamos a los nuestros contadores mayores, que assi lo bagan,

Petición lxxxvij.

¶ Orosi, si no fuere seruido de dar el encabeçamiento perpetuo, tenga por bien que de aqui adelante cumpliendo se el encabeçamiento sea auisada la prouincia, Villa, o lugar, que estuviere encabeçada, si ouiere puja, y que no sea admitida, ni recibida, ni auida por puja, hasta tanto que sea llamada, y tratado con ella del nuevo encabeçamiento con toda liberalidad y merced como de vuestra Magestad se espera, y q̄ esto se assiente por cedula de vuestra Magestad en los libros de contadores,

¶ A esto vos respondemos; que nuestra merced y voluntad es; que se les haga saber ocho meses antes,

Petición. lxxxviii.

Prematicas.

Otrofi a vuestra Magestad suplicamos, pues estos Reynos los deslean seruir y contentar, como al mayor principe y señor quehan tenido, que por les hazer bien, y merced, y por que assi cumple al trato, y mercadurias destos reynos de mandar moderar la prematica de los cauallos para q̄ ellos y las yeguas, y toda bestia cauallar se puedan traer sin medida, y que llevando, o trayendo muger a las ancas puedan yz a mula; y no de otra manera, por que crea vuestra Magestad que sino se haze la dicha moderacion redunde de lo becho de seruirio a vuestra Magestad, y gran daño general destos Reynos.

A esto vos respondemos, que a nuestro seruirio, y al bien destos Reynos conuiene q̄ la dicha prematica se guarde, pero por quitar algunas vexaciones, mandaremos escreuir a los nuestros corregidores, y justicias que guarden ciertas declaraciones que sobre ello mandamos hazer.

Peticion lxxxix.

Otrofi, que para que la casta de cauallos sea buena se prouea como a las yeguas se hacen cauallos de buena color, casta, y suelo libres de tachas a parecer de la justicia, y regimiento, y diputados; y sobre ello aya gran cuydado, que sera ennoblescer, y engrádescer el Reyno, y hazer se mas poderoso teniendo buenos cauallos.

A esto vos respondemos, que assi lo tenemos mandado que se haga luego las ordenanças que dezis, y sembrará a los pueblos para que aquellas se guarden.

Peticion xc.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad se prouea por ley general que los montes pinnares, debefas, ni exidos no se talen, ni quemē para sembrar, por que es muy poco el prouecho, y grande el daño que se sigue.

A esto vos respondemos, que lo que nos suplicays esta bien proueydo por leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y aquellas mandamos que se guarden.

Peticion xcj.

Otrofi, que se modere el dar de las cedula que dan los alcaldes de corte para cortar leña, que es cosa increyble las licencias, que dan, y que vuestra Magestad les mande dar memorial de las personas a quien es seruido que se de, por que poco aprouccha poner diligencia en conseruar los, si de tal manera se tratan.

A esto vos respondemos, q̄ como nos suplicays lo teniamos proueydo, y los nros alcaldes tienē nomina de las personas a quien se ha de dar la leña, y que cantidad,

Peticion xcij.

Otrofi, que para conseruar los montes se embien las prouisiones, y cartas acordadas a las ciudades y villas; y se les mande plantar arboles y montes los que pareciere que conuienen a la necesidad que cada ciudad, o villa tienen, y que sobre la guarda, y conseruacion pñedan hazer las ordenanças que quisieren; y executar las, y señalar lugar, y sitio; y cantidad donde los dichos arboles, y montes, y plantas se pongan, y se pongan por capitulo de residencia a la justicia, y regidores, y que en mōtes particulares no se den cedulas, si no fue para las casas reales; pues no tienen otra hazienda sus dueños.

A esto vos respondemos, que por la prematica hecha sobre la conseruacion de los montes esta biē proueydo, y aquella mádamos que se guarde, y execute, y que los nuestros corregidores tengā especial cuydado del cumplimiento y execucion della, y mádamos a los juezes de residencia, que particularmente nos traygan relacion de como se ha guardado, y executado lo contenido en este capitulo, y la diligencia que cerca dello hizieron los corregidores, y informen dello a los del nuestro consejo, a los quales mandamos que castiguen a los que no lo ouieren cumplido.

Peticion xcij.

Otrofi, ya vuestra Magestad sabe las muchas vezes que a sido suplicado, y importunado sobre lo de las posadas, y ropa. Suplicamos a vuestra Magestad que todos pegue las posadas, y ropa excepto los que siruen en las casas reales, y consejos, y camara, y caualleros de la boca, y que la ropa se pague conforme a la tasacion hecha por los reyes catholicos año de quinze.

¶ A esto vos respondemos, que sobre lo que nos suplicays, mādaremos proueer como y conuenga,

Peticion. xciiij.

¶ Trosi, suplicamos a vuestra Magestad, mande que no corra la moneda de tarjas de a diez por los reynos, por q̄ es en mucho daño dellos, y se trae por negociacion, y mercaduria.

¶ A esto vos respondemos, que pues os auemos mādado platicar en la lauor de la moneda destos reynos al tiempo que se tomare resolucion en ello se prouera lo contenido en vuestra suplicacion,

Peticion. xc v.

¶ Trosi, en la moneda de oro, el reyno dize que vuestra Magestad embio a mandar a las ciudades, y casas de moneda que embiassen sus pareceres sobre ello; y los b̄a embiado. Suplicamos a vuestra Magestad se de orden como no se saque del reyno, la qual orden se communique con el reyno.

¶ A esto vos respondemos, que con vosotros los procuradores de cortes platicado, v̄stos los pareceres de las ciudades, y de otras personas, y por ser dineros, no se ha tomado al presente cierta resolucion de lo que en ella se deue hazer, y por esto mandaremos que se haga diligencia para ver lo que mas conuerna al biē destos nuestros reynos, y entretanto mandamos dar cierta orden para que los que contra las leyes de estos nuestros reynos han sacado, o sacare moneda fuera dellos sean castigados por todo rigor de derecho conforme a las dichas leyes.

Peticion. xcvi.

¶ Trosi, suplicamos a v̄ra Magestad que lo que se cambiare para estos reynos no se pueda llevar, ni lleue directe, ni indirecte publico, ni secreto; mas de a razon de diez por cien to por año, y el que lo tomare, o diere so color que es para fuera destos reynos no pueda llevar mas de lo que dicho es; no embargāte qualquier escriptura, y obligaciō que sobre ello se otorgare, so pena de perder, y que aya perdido todo lo que sumare, o lo que assi lleuo de interese, la mitad para el juez que lo sentenciare, y para el acusado; que lo acusare.

¶ A esto vos respōdemos, que por remediar los daños, y fraudes que en esto hazen mādamos que no se puedan hazer, ni hagan cōtradiciones algunas illicitas, y reprobadas, ni otros contratos simulados en fraude de vsuras, y que las nuestras justicias tēgan especial cuydado d̄ castigar a los q̄ lo hizieren, cōforme a las leyes de nuestros reynos, y que de las cōtrataciones permitidas no se pueda llevar, ni lleue, mas de a razon de diez por ciento por año, y q̄ por ningun respecto, aun q̄ sea nōbre de cābio, ni so otra color no se pueda hazer lo contrario, so las penas contenidas en las leyes.

Peticion. xcviij.

¶ Trosi, suplicamos a v̄ra Magestad que en los contratos en que se obligan por razon de mercadurias se ponga la quantia de mercaduria, pan, vino, o ganado, o otra qualquier cosa poniendolo por menudo, y estenso, de manera que siempre se sepa, y entienda la cosa por que se obligan, no en general como se acostumbra; por que desta manera los que venden moderaran los precios de lo fiado, so pena que la obligaciō q̄ de otra manera se hiziere no trayga aparejada execucion, y el escriuano pierda el officio.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante en los cōtratos que hizieren los escriuanos lo hagan assi.

Peticion. xcviij.

¶ Trosi, por q̄ muchas personas, especialmēte simples labradores, tienen intencion de salir fiadores, y no mas, y los escriuanos ponen tales palabras que quedā por principales, sin entenderlo los que se obligā. Suplicamos a vuestra Magestad que en los tales contratos asiente el escriuano por se al cabo de la obligacion, como los tales fiadores fueron auisados que auian de pagar como principales pagadores; si el acreedor quisiere dar a executar en ellos, y que la obligaciō en que no se pusiere lo suso dicho, no trayga aparejada execuciō; por que desta manera entendera cada vno a que se obliga.

Prematicas

esto vos respondemos; que mandamos que se guardé las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen,

Peticion, xcix.

Otrofi, a causa de no assentar por escripto los conciertos, y cõtrataciones, y gualdas, porsturas, assientos, y companias, y todo genero de contrato que las partes hazen entresi se han seguido, y siguen innumerables pleytos, y perjurios; porque vnos dizé que passo de vna manera, y otros de otra. Suplicamos a vuestra Magestad que la ley tercera del ordenamiento en el titulo de las exempciones se entienda, y platique assentado publico lo en ella contenido, o ante tres testigos donde no ouiere escriuano que firme lo tal de quatrocientos marauedis arribatansi que siempre aya de auer escriptura, y de otra manera no se entienda quedar obligado vno a otro, ni otro a otro,

Esto vos respondemos; q se guarden las leyes de nros reynos q sobre ello hablan,

Peticion, c.

Otrofi, sobre los dotes q hã enagenado maridos y mugeres ellas mismas, o sus herederos inueuen pleyto, y a cabo de grã tiẽpo, y fatigan a los cõpradores en diuersos iuyzios, diziendo q eran bienes inalienables, o q interuino fuerça, y miedo, o justo temor. Suplicamos a vra Magestad q al tal otorgamiento, y enagenacion se balle presente la justicia y el parietẽ mas cercano de la dicha muger, y siẽdo otorgado, y jurado el cõtrato en sus presencias, q la venta sea valida, y que no se pueda venir cõtra ella por ninguna causa, ni razon,

Esto vos respõdemos, que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen,

Peticion, cj.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad, que los dotes que en estos reynos se dierẽ, no puedan ser mas de la legitima que le vernia a la dotada, si entõces se partiesen los bienes del dotador, y que si de hecho mas se mãdare, o recibiere en publico, o en secreto, directe, o indirecte; por el mismo caso passe el derecho de la demasia a los herederos; esto sin perjuizio de lo capitulado, y contratado hasta agora,

Esto vos respondemos; q attenta vuestra suplicacion, y la desorden, y daño que somos informados q se hã recrecido, y recrecen de las dichas dotes excessiuas; mandamos a los del nro consejo q viesien, y platicassen sobre ello, y assi mismo lo platicassen, y comunicassen cõ las nras audiẽcias, y con vos los procuradores de cortes, y otras personas de experiẽcia, los quales platicaron sobre ello, y lo cõsultaron conmigo el Rey, y fue acordado, que de aqui adelante en el dar, y prometer de las dichas dotes se tuuiesse la manera, y orden siguiẽte. Que qualquier cauallero o persona que tuuiere dozientas mil marauedis, y dende arriba hasta quiniẽtas mil marauedis, de renta pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas hasta vn cuẽto de marauedis, y no mas: y q el q tuuiere menos de las dichas dozientas mil marauedis de renta; no pueda dar, ni de en dote arriba de seyeciẽtas mil mris; y q el q passare de las dichas quiniẽtas mil mris hasta vn cuẽto; y quatrociẽtas mil mris de renta pueda dar hasta vn cuẽto, y medio o marauedis; y que el q tuuiere cuẽto y medio de rãta, y dẽde arriba pueda dar en dote a cada vna de las hijas legitimas q tuuiere la renta de vn año, y no mas, con q no pueda exceder de doze cuẽtos de mris; no embargante que la dicha su rãta de vn año sea mas de los dichos doze cuẽtos en qualquier cãtidad. Y mandamos que ninguno pueda dar, ni prometer por via de dote, ni casamiento de hija, tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita, ni expressamẽte; por ninguna manera de contrato entre vivos; lo pena que todo lo que de mas de lo aqui contenido diere, o prometiere segun dicho es; lo aya perdido, y pierda. Y porq los que se desposan, o casan suelen dar al tiempo que se desposan, o casan a sus esposas, y mugeres ioyas y vestidos excessiuos, y es cosa necessaria que assi mismo se ordene, y modere. Mandamos que de aqui adelante, ninguno, ni alguno de estos nuestros Reynos que se desposare, o casare; no pueda dar, ni de a su esposa, y muger en los dichos vestidos, y joyas, ni en otra cosa alguna; mas de lo que montare la octaua parte de la dote que con ella recibiere; y porque en esto cesen todos fraudes; mandamos que todos los contratos, pactos, promissiones que se hizieren

hizieren en fraude de lo susodicho sean en si ningunos, y de ningun valor, y efecto,

Petición. cij.

Otrofi, q̄ por experiēcia se ha visto en tiempo de necesidad el prouecho que traen en los pueblos el pã de deposito, Suplicamos a vuestra Magestad que el pan q̄ se comprare, y vendiere para graneros, y depositos, y albondigas destos reynos sea libre de alcauala, y se ponga en lo saluado, y q̄ no pueda ser hecha execuciō en ello por ninguna manera de deuda,

CA esto vos respondemos; que por agora no conuiene que se haga nouedad,

Petición. ciiij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad que el capitulo. lxxvij. de las cortes de Toledo que dispone como han de pagar los exemptos el alcauala, sea y se entiēda contra los descendientes de Antona Garcia; y con los que se ouieren casado, o casaren con su descendencia, por qualquier linea que descendan,

CA esto vos respondemos; que mandamos que la ley hecha en las cortes de Toledo, que habla sobre lo cōtenido en vuestra suplicacion se guarde, y entiēda, y execute con los dichos descendientes de la dicha Antona Garcia; como con las otras personas exemptas en ella contenidas;

Petición. cliij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad, que los mercaderes que fueren a vender a las ferias saluadas que las mercaderias que quedaren de vender de la dicha feria; que aun que sea passada concertandose, y entregando se en el tal pueblo pagado el alcauala, o mostrãdo contento del arrendador fiel, o cogedor, no se pueda tornar a pedir, ni demandar el alcauala en la Ciudad, Villa, o lugar donde fuere morador; por que en esto se quitaran muchas vexaciones, y pleytos que se siguen,

CA esto vos respondemos, q̄ mandaremos q̄ se guarden las leyes q̄ cerca desto disponen,

Petición. cv.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad se de orden, como se hagã las puentes, y se adrecen los caminos, y calçadas de q̄ ay muy gran falta en estos reynos; y que en las cabezas de las prouincias, o obispados se dipute vna persona que tenga especial cuydado dello el qual pueda repartir lo que fuere necesario, y que de cuenta y razon dello,

CA esto vos respondemos; que mādaremos que los nuestros corregidores, y justicias cada vno en su jurisdiccion prouean lo que para el remedio dello conuenga,

Petición. cvj.

Otrofi, por quanto en algunas ciudades destos reynos se ha tomado por estillo de texer con sedas crudas, de q̄ vienen abrirse, y perder la color, Suplicamos a v̄ra Magestad lo mādare proueer; declarãdolas por falsas, y q̄ por tales sea quemadas; y el q̄ la texere incurra en pena de mil marauedis por cada vara; y por la segūda la pena doblada, y por la tercera q̄ sea priuado del officio, y no pueda mas vsar dell; y que la pena se reparta como dicho es,

CA esto vos respōdemos, que por que somos informados, que lo que suplicays conuiene, mandamos que assi se haga de aqui adelante,

Petición. cvij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad, que quando se embiare a cobrar algun pan, o marauedis, o tercias de juros q̄ baste para la cuenta de los concejos, arrendadores, fieles, y cogedores vna se del escriuano del concejo, o partido con testigos; en q̄ de se del priuilegio; pues en los libros reales esta todo assentado por estenso; que sera escusar de grandes gastos a los dueños, y señores dellos,

CA esto vos respōdemos, que mandamos a todos los arrendadores, y recaudadores, y tesoreros, y receptores de las nuestras rentas, que durante el tiempo que qualquiera tiene arrendadas qualesquier rentas, o tienen receptoria de qualesquier lugares, y partidos encabeçados; no puedan pedir, ni demandar en todo el dicho tiempo, mas de vn traslado del priuilegio, pues aquel basta para la cuenta de todo el tiempo que vno tuuiere qualquier arrendamiento, o encabeçamiento,

Petición. cvij.

Prematicas.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad se prouea lo suplicado en las cortes de Toledo petition, liij, a cerca de las salinas; porque ay gran desorden en ellas,

CA esto vos respondemos; q̄ para q̄ ceslen las estorçiones, y daños, q̄ desta causa dizq̄ recibis; do por muchas vias somos informados mãdaremos p̄ueer, en tal manera q̄ a quello se remedie; como mas cūpla a n̄ro seruicio; y de la grauió de n̄ros subditos,

Peticion. cx.

Otrofi, suplicamos a v̄ra Magestad, q̄ no se den suspēiones de librāças, acostamiētos y mercedes de sus reales casas, y continos, ni se antepōgan, ni prefieran vnas a otras; y q̄ les librē en sus naturalesas; porq̄ no haziēdose assi mucha parte dello se gasta en la cobrāça,

CA esto vos respondemos; q̄ nos lo mãdaremos ver, y proueer, como mas conuenga,

Peticion. cx.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad q̄ los seruicios mōtazgos se den por encabezamiento a las ciudades, y obispados q̄ las quisierē; y cessaran las estorçiones q̄ los seruiciadores, y pesquisidores hazen, y q̄ no se cobre el dicho seruicio, y mōtazgos; saluo al passo de los ganados a las debesas; porq̄ de hecho las arrēdadores lo cobran a la buelta; y se den las prouisiones, y declaraciones necessarias conforme a la costumbre antigua,

CA esto vos respondemos, q̄ declarando vosotros las prouincias q̄ lo quieren lo mandaremos proueer como conuenga a nuestro seruicio, y bien de nuestros reynos,

Peticion. cxj.

Otrofi, pues otras vezes esta suplicado, y v̄ra Magestad lo prometio a estos reynos que los beneficios patrimoniales fuessen fauorecidos, sea seruido de mandar guardar a la villa de Medina del Cāpo su exēpcion, y costūbre, en lo q̄ toca a la Abadia d̄ la dicha villa,

CA esto vos respondemos; que nos tenemos ya proueydo lo que cerca desto cōuene,

Otrofi, ya vuestra Magestad sabe, y le es muy notorio el hundimiēto, y aduersidad que vino a la ciudad de Baça, y Iglesias della, a causa del terremoto; de lo qual se sigue grā daño; porque la ciudad se despuebla viēdose sin casas, ni Iglesias donde se jūtan a oyr los diuinos officios, y para el reparo de alguna parte del grā daño v̄ra Magestad les hizo cierta merced, y limosna, dela qual les esta comēçado a librar parte della, Suplicamos a vuestra Magestad les mãde librar lo que resta; porque de causa de no tener con que passan adelante las obras comēçadas, el culto diuino no se celebra con aquella reuerencia que se requiere, lo qual el reyno terna por muy principal merced,

CA esto vos respōdemos, que esta es cosa particular; y nos lo auemos mandado proueer como conuiene para el reparo dela dicha Iglesia,

Peticion. cxij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad se ponga gran recaudo en la saca de las cosas vedadas, y contra ello no se den cédulas, ni dispensaciones, pues tanto importa,

CA esto vos respōdemos, que mandaremos proueer en ello como mas conuenga a nuestro seruicio, y bien de nuestros reynos,

Peticion. cxij.

Otrofi, se de orden como no se saquen los cordouanes destes reynos que ha sido causa de encarecer el calçado, y cosas que se hazen dellos, y se ponga por capitulo de cosas vedadas,

CA esto vos respondemos, que mandamos que los nuestros corregidores, y otras justicias, cada vna en su jurisdiccion prouean lo que mas conuenga,

Peticion. cxliij.

Otrofi se prouea, que los nauios que vienen a estos reynos antes de descargar lo manifiesten a la justicia, y den fianças, que dentro del año sacaran el retorno en mercaderias, o en cédulas de cambio, y que no se cargue nauio sin que primero sea visitado, y becba diligēcia para ver si lleva cosa vedada, y que no se fleten nauios de los estrangeros que vienen a estos reynos, sin que el maestro de fianças de sacarlo en mercaderias, y que no se le pague, sino en plata, o cédulas de cambio, so pena de perder el dicho flete; la mitad para el juez que lo sentenciare, y la parte que lo acusare,

A esto vos respondemos: que lo que nos suplicays esta bien proueydo por preuencas de nuestros reynos, y aquellas mandamos que se guarden, y se den sobre cartas dellas para que las justicias las guarden, y cumplan,

Petición. cxv.

Otrofi. que trocandose bestias cauallares, o mulares dentro de las, xij. leguas con personas vezinos, y naturales del reyno, q̄ no sea obligado el vèdedor prouar el abono: y que si en el lugar donde passa la vèta, o troque no ay escriuano, que baste prouarlo con testigos,

A esto vos respondemos: que mandamos se guardẽ las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen,

Petición. cxvj.

Otrofi. que los ganados que trocaren entresi, los vezinos de dentro de las doze leguas ora mayores, o menores, o de otra qualquier calidad, que prouandolo con testigos, no sea obligado a hazer otra diligencia alguna, y que los ganados que mataren para su mantenimiento o se perdieren sean creydos por su juramento,

A esto vos respondemos: que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen,

Petición. cxvij.

Otrofi. que en cada Ciudad, y Villa aya vn diputado por el ayuntamiento, sin que aya licencia, y cedula, no puedã pedir los pobres, y que se saliere vn executor, que a los que no denieren pedir los haga salir fuera, el qual tenga cargo de visitar las mugeres publicas si estan limpias, y que la ciudad le señale el salario,

A esto vos respondemos: que por euitar los dichos inconuenientes, mandamos que de aqui adelante en la nuestra Corte todos los pobres vagabundos que pudieren trabayar, y anduuieren mendigando seã echados della, y castigados conforme alas leyes destos reynos, y que ningun extranjero destos nuestros reynos, que anduuiere pidiendo limosna no pueda estar so color de romero en la nuestra Corte, mas de vn dia natural, y que los que verdaderamente paresciere que son pobres y enfermos sean curados en los obispados donde son naturales, poniendolos en hospitales buscando para los curar, y dar de comer, y que los muchachos, y niñas que anduuieren pidiendo sean puestos a officios con amos, y si tornaren a andar pidiendo sean castigados, y para que esto se pueda mejor cumplir, mandamos que de mas del cargo que los alcaldes de nuestra Corte, y justicias de los lugares ternan: se diputen dos buenas personas que tengan dello cuydado,

Petición. cxviii.

Otrofi suplicamos a vuestra Magestad q̄ mande ygualar las Prouincias para en esto del seruiçio, pues esta auida informacion de las vezindades: por que sera tener a todos en ygualdad, y justicia,

A esto vos respondemos: que ya tenemos nombradas personas, quales conuicne para que bagan, y effectuen lo contenido en vuestra suplicacion,

Petición. cxix.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar poner hitos, y señales conosciadas entre los mojones destos reynos, con el reyno de Aragon, y reynos comarcanos, porque cada dia se hazen grandes insultos: especialmente por las villas de Ariza, Boureal, y por don Digo de Palafox cuyas son: que todo redundã en offensa destos reynos, que a no ser todo de vuestra Magestad no se les atreuerian,

A esto vos respondemos, que lo que nos pedis es justo, y lo mãdaremos assi proueer,

Petición. cxx.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad mãde effectuar lo suplicado en las Cortes de Madrid cap. liii. sobre el parescer los vassallos reales en la jurisdiccion estraña,

A esto vos respondemos que para ser mejor informados de lo que nos suplicays: embiaremos luego juezes de residẽcia, para que sepamos como han administrado, y administran la justicia, las personas que en nuestro nombre le hã ysado en las merindades

Premáticas

des de estos Reynos, y vistas las residencias se prouéera como conuenga a nuestro ser-
uicio, y a la buena administracion de la justicia; de manera que nuestros vassallos no
reciban a grauo,

Peticion. cxxi.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad que se mande a la persona que tiene, o tuuiere
arrendada la escriuania mayor de rentas que no de por ello mas de lo justo; porque
de estar muy subida se sigue muy gran daño a la pobre gente,

A esto vos respondemos; que es nuestra merced y voluntad; y mandamos que cada
y quando vacare la dicha escriuania mayor de rentas, quede para nos, y para nuestra
corona Real; y que no se pueda hazer, ni haga merced della a persona alguna, y si se hi-
ziere no vala, y entretanto que la persona que ouiere de seruir el dicho officio sea pri-
mero visto, y aprouado por nos, y de otra manera no le pueda vsar; al qual nos mãda-
remos señalar salario competéte, y que se le pague de lo q valiere la dicha escriuania
mayor; por que mejor la puedan tener y vsar,

Peticion. cxxij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar guardar la prematica
de los de Egipto; por que agora andá por el Reyno, y que no se les den cédulas, ni di-
spensacionés, y las dadas ser euoquen,

A esto vos respondemos; que mãdamos que se guarde la prematica sobre ello hecha,
y sed en sobrecartas para que se execute, y cumpla,

Peticion. cxxij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad no consienta, ni de lugar que se acreciente mas
numero del que se acostumbra entrar en los ayuntamientos; espcialmente de Leon, el
qual allende de ser justicia, el Reyno lo terna en merced,

A esto vos respondemos; que declarando vosotros los lugares donde se hazen; man-
daremos proueer lo que conuenga; y en quanto a lo de Leon; mandamos que se haga
justicia,

Peticion. cxxiiij.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad se vean las auertiguaciones, y razones que dan,
y han presentado los pueblos, que dizen que no han de pagar seruicio, para que se repar-
ta sobre ellos, como sobre otros pecheros,

A esto vos respondemos; juntaméte con las yguales de las prouincias; mandaremos
que se vea, y prouea lo que conuenga,

Peticion. cxxv.

Otrofi, suplicamos a vuestra Magestad que los repartimientos que se hazen genera-
les sobre las tierras de las ciudades, y villas de estos Reynos, que entre en ellos vn eegi-
dor de la tal ciudad, o villa, baziendose el tal repartimiento dentro de la tal ciudad, o villa;
porq a si es uiene al bué despacho del negocio, para q asista cō los scsmeros, o repartidores,

A esto vos respon demos que por agora no conuiene que se haga nouedad,

Peticion. cxxvj.

Item, porq por experiēcia se ha visto q la multitud de letrados q se han hecho, y hazen do-
ctores, maestros, y licenciados; assi en los estudios q nueuaméte se bā hecho en estos Reynos,
como en las vniuersidades de los Reynos de Aragon, y Cataluña, y Valencia, y otras Uni-
uersidades de fuera de nuestros Reynos, y otros por rescriptos Apostolicos q por leyes de
nuestros Reynos estan prohibidos, y por otras maneras queriendo como se quieren libertar
por razon de estos pechos, y contribuciones en que deuián contribuir; sino fuerā assi gradua-
dos; se han seguido, y siguen muchos inconuenientes, en daño, y perjuizio del estado de los
pecheros. Por ende queriendo refrenar la dicha desorden; ordenamos, y mandamos que
de aqui adelante de la libertad, y exempcion q a los tales les es concedida por leyes de estos
nuestros Reynos; solamente gozen los q han sido, y fueren graduados por examen riguroso
en las Vniuersidades de Salamanca, y valladolid, y los que fueren colegiales graduados
en el colegio de la vniuersidad de Boloña y no otros,

La cedula de declaracion que su Magestad mandado dar cerca de los maestros, doctores licenciados graduados en la vniuersidad de Alcalá de como han de gozar de las libertades cōcedidas en las leyes, y prematicas de estos reynos, la qual por los señores de su consejo fue mandado se imprimiesse al pie deste capitulo,



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador sempre Augusto Rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y de las tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Egipto, y de Tirol, &c. Por quanto en las cortes que tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid el año proximo pasado entre las leyes, y prematicas que por nos fuerō hechas, y promulgadas: y vna que mandamos que solamente los doctores, y licenciados que se graduassen en la vniuersidad de Salamanca, y Valladolid, y los colegiales del colegio de Bolonia q̄ se graduassen en la vniuersidad della, y no otros algunos gozassen de los priuilegios y preeminencias, que por leyes y prematicas de nuestros reynos les esta concedido, segun q̄ en ella mas largo se contiene, y agora por parte del estudio, y vniuersidad q̄ reside en la villa de Alcalá de Henares nos ha sido hecha relacion q̄ ya sabiamos y nos era notorio los grandes prouechos q̄ de la dicha vniuersidad a estos nros reynos ha venido: y viene, assi en las letras theologales, como lenguas latinas y griegas, y por ser el beneficio tan grãde, y general su Sanctidad le auia concedido los priuilegios que tenia la vniuersidad de Salamanca y lo mismo auiamos hecho nos, y los reyes catholicos nros señores padre y aguelo que ayau sancta gloria, con lo qual y con el fauor, y ayuda q̄ como patrones q̄ eramos de contino les auiamos dado, auia la dicha vniuersidad florecido, y aumẽtando se de cada dia en letras, y q̄ aora todos los doctores, y maestros, y las otras personas del dicho estudio, y vniuersidad auia tenido por grã agrauio lo dispuesto por la dicha ley, assi por tener de nos los dichos priuilegios como por q̄ el trabajo q̄ alli tienẽ en fructificar las sciencias, y ser vniuersidad de tã grãde, y sup̄nosa fundaciõ, y dotaciõ, creyã q̄ no erã dignos de ser menos fauorecidos q̄ los de las otras vniuersidades de nros reynos: especialmẽte q̄ en la dicha vniuersidad de Alcalá se graduauã pocos doctores, y licenciados en canones, y medicina, y estos cõ toda riguridad, Por lo qual, y por q̄ de cada dia despues q̄ se pregono la dicha ley se yuã estudiãtes a otras ptes. Nos suplicauã y pedia por merced lo mãdassemos proueer y remediar: mãdãdo declarar q̄ la dicha vniuersidad, y personas q̄ en ella se graduassen gozassen de las p̄eminencias, y libertades y priuilegios q̄ por la dicha ley mãdauamos q̄ gozassen los de Salamanca Valladolid, y colegiales de Bolonia, o como la nra merced fuesse, y nos por hazer biẽ, y merced a la dicha vniuersidad acatãdo el beneficio q̄ a nros subditos se ha seguido y sigue, y por obligar a los doctores y maestros della a q̄ de aqui adelante trabajẽ de lo aumẽtar y cõseruar. Esto y platicado por los de nro cõsejo, y conmigo el rey cõsultado, fue acordado q̄ ouiamos mãdar dar esta nra carta pa vos en la dicha razõ, y nos tuuimos lo por biẽ, y por la p̄sente declaramos, y mãdamos q̄ los doctores, maestros, licenciados q̄ en ella seã graduados, y graduare en sc̄ta theologia, y canones, y medicina gozẽ de los priuilegios, y p̄eminencias q̄ de nos y de los dichos reyes catholicos q̄ ayau sc̄ta gloria tienẽ, y les han sido concedidos, biẽ assi, y a tã cõplidamente como por la dicha ley mãdamos q̄ gozassen las vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y colegio de Bolonia no embargãte q̄ en ella no este declarada, y nõbrada la dicha vniuersidad de Alcalá, cõ que los canonistas, y medicos que se ouieren de graduar de aqui adelante en la dicha vniuersidad bagã en ella sus cursos: despues de bachilleres los canonistas de lectura y autos, y los medicos de autos lectura, y practica conforme a sus cõstituciones, sin q̄ puedã aprouecharse de otros cursos hechos en otro estudio, y q̄ cerca de los dichos cursos, y autos publicos q̄ son obligados a hazer no se pueda dispensar ni redimir a dinero, ni en otra qualquier manera y los que contra el tenor de esto que dicho es se graduaren en la dicha vniuersidad, mãdamos q̄ no gozẽ ni puedã gozar

Prematicas.

de los priuilegios, y preheminencias que ansi tienen, ni de lo en esta nuestra carta contenido saluo que se guarde y execute en ellos y en cada vno dellos la dicha ley que de suso se haze mencion, y mandamos a los del nuestro consejo: presidētes y oydores de las nuestras audiēcias, alcaldes de la nuestra casa, y a corte, y chācillerias, y otros qualesquier iudices y iusticias de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros reynos y señorios en sus lugares y jurisdicciones que guarden, y cumplan y executen y bagan guardar, y cumplir y executar esta nuestra carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan, ni passen ni consientan y: ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Março año del señor de. **M. D. xxxv.**

Yo el Rey

Yo Francisco de los Couos comēdador mayor de Leó secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades la haze escreuir por su mandado,

J. Cardinalis, Acuna licentiatus, Docto: Coual

Licentiatus Biron, Docto: Montoya, Docto: Escudero,

Martin de Uergara, Martin Ortiz por chanciller

Peticion. cxxvij.

Otro si: por que somos informados que de los censos alquitar que de pocos tiempos aca nros subditos han puesto sobre sushaziēdas, y heredades se hā seguido y siguen grādes incōuenientes en daño y graue lesion de los q̄ ansi con necesidad los hā impuesto y imponen. Uisto por los del nro cōsejo, y platicado cō los procuradores de las dichas cortes para remediar fue acordado q̄ deuiamos mandar, y mandamos q̄ de aqui adelante no se puedan hazer ni bagan los tales censos, ni tributos de alquitar, para q̄ se ayan de pagar en pan ni vino ni aseyte, y que los que hasta aqui estan hechos se reduzgā a dinero a respecto de ca toze mil maravedis el millar del precio q̄ ouierendado por ello los que lo compraron,

Peticion. cxxijij.

Otro si por que somos informados, q̄ en la villa de Arevalo, y algunos otros pueblos del reyno los escriuanos por razon de ciertos priuilegios, y costumbres que dicen tener en su fauor ellos y sus hijos, y descendientes han gozado, y gozan de exēpcion como si fueren hōbres hijos dalgo: y por esta razon muchos pecheros q̄ son ricos y caudalosos se hā libertados, y libertā de cada dia procurādo de auer y cōprar los dichos officios, lo qual a redūdado y redūda en mucho daño, y perjuizio del estado de los pecheros: y nos a sido suplicado diuersas vezes lo mandassemos proueer, y remediar. Porēde queriendo moderar y restringir los tales preuilegios exēpciones, o costūbres, o otros qualesquier titulos que tengan: por manera que no sean tan dañosos a la republica. Por la presente ordenamos, y mandamos q̄ de aqui adelante los q̄ ouieren los dichos officios de escriuamias, assi en la dicha villa de Arevalo, como en otras qualesquier ciudades, villas, y lugares destos reynos no puedan gozar ni gozen en manera alguna de la dicha libertad: sino solamente por el tiempo q̄ tuuieren los dichos officios, y q̄ aun q̄ mueran con ellos sus hijos y descendientes no puedan gozar de libertad alguna por razon de auer tenido sus padres los dichos officios.

Otro si, somos informados, que por causa de se auer juntado en estos nuestros reynos de poco tiempo a esta parte por via de casamiento algunas casas y mayorazgos de grādes, y caualleros principales la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, y la fama dellos, y d̄ sus linages se a diminuido, y de cada dia se disminuye: y pierde cōsumiēdo se: y menos cabando se las dichas casas principales: en las quales muchos de sus parientes y criados y otros homes hijos dalgo se acostumbrauan mantener y sostener lo qual demas de ser perdida de los tales linages, q̄ por los buenos seruicios que a los reyes nuestros pre

deceñores

decessores hizieron como merecieron ser bõrrados, y acrésçetados merecçé de nos, y de nue-
 stros sucesores ser sostenidos, y conseruados. Es assi mismo mucho de seruicio nro y daño
 y perjuizio de estos nros Reynos; por que deminuyendo se las casas de los nobles de los no-
 bres rãtos caualteros, y personas principales de quien nos podamos seruir. Y por esto cõ-
 siderãdo los dichos incõuenientes, y otros que de juntar se los dichos mayorazgos vienẽ,
 y puedẽ venir queriendo proueer sobre ello como reyes, y señores naturales a quiẽ pertene-
 sce mirar por la bõrra y cõseruacion de la nobleza, y caualleria de sus Reynos, y que en nros
 tiẽpos sea antes acréscentada q̄ demenuyda visto y platicado por los del nro consejo fue a
 cordado q̄ deuiamos mãdar; y mandamos que en los matrimonios que hasta agora no estã
 cõtraydos; y cada y quando q̄ por via de casamiento se vinieren a juntar dos casas de mayo-
 razgos, q̄ sea la vna dellas de valor de dos cuentos de renta, o dende arriba el hijo mayor q̄
 en las dichas dos casas assi juntas por casamiento podia suceder, suceda solamente en vno
 de los tales mayorazgos en el mayor y mas principal, qual el quisiere escoger, y el hijo, o hi-
 ja segundo suceda en el otro mayorazgo, y lino ouiere mas de vn hijo; o de vna hua, q̄ aque-
 llos pueda tener por su vida, y si aquel hijo, o hija ouiere dos hijos; o hijo, y hija se diuidã, y
 aparten los dos mayorazgos segũ auemos dicho. De manera q̄ dos mayorazgos siẽdo co-
 mo diximos el vno dellos de dos cuẽtos de rãta; o dẽde arriba no cõcurran en vna psona, ni
 los pueda vno tener ni posscer, sino como dicho es. Lo q̄l todo mãdamos q̄ se haga cõpla y
 execute assi sin ãbargo de qualesquier clausulas, cõdicionẽs, y llamamiẽtos q̄ en los dichos
 mayorazgos se contengã, y sin embargo de qualesquier leyes, y derechos q̄ en fauor de los
 hijos mayores pueda auer, y ellos puedan pretender, porque en quanto a effecto de esto de
 nuestro proprio motiuo, y poderio real absoluto los reuocamos, y damos por ninguno; y dõ
 ningun valor y effecto; quedando en su fuerça, y vigor quanto a todo lo de mas.

Otro, por que somos informados, que a causa de llevar a las nuestras audiencias, por
 caso de corte muchos pleytos de pequena cantidad son vexados, y fatigados nuestros
 subditos, haziendo en seguimiẽto dellos muchas cõstas, y gastos. Por ende por lo obuiar
 en alguna manera mandamos q̄ como hasta aqui no podian yr a las dichas nuestras audien-
 cias pleytos de quãtia de quatro mil maravedis abaxo de aqui adelante la dicha cantidad
 sea y se estienda de seys mil maravedis y dende arriba.

Otro, por quanto somos informados, que a causa de no executar los conosciientos
 reconocidos por las partes, y las confessions q̄ se hazen en iuyzio, como los otros cõ-
 tractos otorgados ante los nuestros escriuanos que traen aparejada execucion se figuen
 muchas cõstas y gastos y muchas personas por dilatar la paga apelan de las sentencias, q̄
 contra ellos sedan. Por ende ordenamos, y mandamos que de aqui adelante los conosci-
 mientos reconocidos por las partes, o las confessions claras hechas ante juez traygan a
 parejada execucion, y que las nuestras justicias las executen conforme a la ley de Toledo
 que habla sobre la execucion de los contratos garentigios.

Porque vos mãdamos, a todos, y a cada vno de vos segun dicho es, que veays las dichas
 respuestas que por nos a las dichas peticiones, y capitulos generales fuerõ dadas, y las
 determinaciones, y leyes por nos hechas, que de suso van en cor poradas, y las guardeys, y
 cumplays, y executeys y bagays guardar y cumplir, y executar, agora y de aqui adelante, en
 todo y por todo, segun y como de suso se contiene, como nras leyes, y prematicas sanciones
 por nos hechas y promulgadas en cortes, y contra el tenor, y forma dellas, ni en cosa algu-
 na de lo en ellas contenido, no vayays ni passays, ni consintays yr ni passar, agora ni de aqui
 adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera so las penas en q̄ caen y incurrẽ en las per-
 sonas q̄ passan, y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales. Y por
 q̄ lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia. Mãdamos
 que este nro quadero de leyes sea pregonado publicamente en esta nra corte; por mane-
 ra que vega a noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretẽder ignorãcia. Lo qual todo
 queremos, y mandamos que se guarde cumpla y execute en nuestra corte passados quinze
 dias despues de la dicha publicacion, y fuera della passados quarenta dias. Y los vnos, ni
 los otros no hagades ni hagan ende al, so las dichas penas. Dada en la villa de Madrid a
 veynte y dos dias del mes de Dizembre, año del nacimiento de nro saluador Jesu Chri-
 sto de mil y quinientos y treynta y quatro años. JR. 326. 4.

Prematicas.
Yo el Rey.

Yo Francisco de los Couos comendador mayor de Leon secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, lo bize escreuir por su mandado,

Licentiatus Polanco, Doctor Suenara,

En la villa de Madrid, estando en ella su Magestad, y su corte, y consejo a. xxij, dias del mes de Diciembre de. M. D. xxxiiij, años se pregonaró y publicaron estos capitulos con trompetas y reyes de armas en la plaza publica de la dicha villa, siendo presentes a ello los licenciados Herrera, y Ronquillo, y Juánes de Auila, alcaldes de la casa y corte de su magestad, y otra mucha gente que alli se ballo,

Gaspar Ramirez de Vargas

La prematica sobre las Mulas y Caualllos que su Magestad hizo en la ciudad de Toledo el Año pasado de Mil y quientos, y treynta y quatro; la qual fue pregonada a doze de Março del dicho año, Juntamente con la declaracion que sobre ello se hizo en las cortes de Madrid, y se pregono a. xxij, de Diciembre del dicho año,



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, y de Sibraltar, y de las Yslas de Canaria, de las Indias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria; Condes de Ruisellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Sociano, Archidukes de Austria; Duques de Borgoña, y de Brianante; Condes de Flandes y de tirol, &c. Al ilustrißimo Principe don Phelippe nuestro muy caro y muy amado nieto, y hijo, y a los duques, condes, marqueses, perlados ricos homes, maestros de las ordenes priores, comédadores, y subcomédadores alcaýdes de los castillos y casas fuertes, y llanas y a los del nuestro consejo oydores de las nuestras audiencias, alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte, y chancillerias, y a todos los corregidores, assistentes gouernadores, alcaldes alguaziles, merinos, prouostes, veynte quatro caualleros regidores, jurados escuderos oficiales, y homes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios; ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a otras qualesquier personas de qualquier estado prehemencia o condicion que sean salud y gracia. Bien sabido. D. xxviii, años, a suplicación de los procuradores de las ciudades y villas de estos nuestros reynos, que a ellas por nuestro mandado vinieron conosciendo la gran falta de caualllos que en ella auia, y el gran daño, que dello a los dichos nuestros reynos se seguia y podia seguir si con presteza y celeridad no se proueyesse imitando a los reyes nuestros predecesores, y especialmente a los reyes catholicos nuestros señores padres y aguelos que movidos de la misma causa hizieron leyes, y prematicas endereçadas, a que en los dichos nuestros reynos ouiese muchos caualllos. Nos ansi mismo en razon dello bezimos vna ley, y prematica sancion la qual fue publicada, y pregonada publicamente en la nuestra corte y en las otras ciudades

dades, y villas de los dichos reynos en los lugares acostubrados dellos, y guardada, y executada durante el tiempo que estuuiamos en ellos, Como quier q̄ despues d̄ nra salida dellos, (que como a todos es notorio fue por causas yrgentissimas, y necessarias, y cumplideras al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien ynuersal de toda la Chriistianidad y resistencia del Turco comun enemigo della; del qual, y de su grande exercito Dios nuestro Señor de quien continuo rescebimos grandes mercedes ouimos victoria) aquella por algunas causas que ocurrieron se dissimulo y no guardo, y por que tornados, y bueltos a estos dichos nuestros reynos que tanto amamos por la gran nobleza, y felicidad, y lealtad, que en ellos y en los naturales dellos para nuestro seruicio ha auido, y continuamente ay, fuymos certificados de la mucha falta de cauallos que en ellos auia, assi por los que se sacó para nos y a seruir en la dicha jornada, como por q̄ los que los tenía se auian desecho dellos; por no se auer guardado la dicha nuestra ley, y prematica como por q̄ los que los auian de criar se dexaron dello temiendo que no los podrian vender, Para q̄ este daño conuenido remedio se proueyesse, mandamos ver, y platicar sobre la dicha ley, y prematica por nos hecha, y sobre la ordē que se deuia tener para q̄ ouiesse muchos cauallos en los dichos nros reynos assi a los del nuestro cōsejo, como a otras personas sabidores dello que en nra corte se hallarō, y sobre muchas platicas; y hablas; que sobre ello ouieron consultado con nos vimos, y conoscoimos lo proueydo; y mandado por la dicha nuestra prematica no ser remedio bastante para que en los dichos nuestros reynos, aya el numero de cauallos q̄ puede y deue auer, y que assi por esto como por escusar los fraudes que contra ella se hazian, y perjuros que en de seruicio de Dios, y nuestro se cometian al tiempo q̄ se guardo era necesario proueer lo de nueuo como conuiniessse haziendo dello nueua ley, y prematica sancion, Por ende conociendo como conoscoimos que la nobleza y caualteria que ay en los dichos nuestros reynos, que es muy grande, y poderosa; se menoscaba por la falta de cauallos que en ellos ay, y que el exercicio militar (por el qual los naturales d̄ ellos no solamēte en los dichos nros reynos pero aun fuera dellos fuerō honrrados, y loados, estimados y temidos, y alcanzaron gran fama prez y honrra cōsiguiendo muchas victorias de sus enemigos, assi Chriistianos como infieles ganando dellos reynos y señorios q̄ al p̄sente estan en nra corona real) se yua olvidado, y perdiendo, y q̄ en los reynos de los otros reyes assi Chriistianos como infieles los naturales dellos andā a cauallo, por lo qual s̄ mirados, y bōrrados, y q̄ esto pueden mejor hazer los naturales de estos nros reynos auiendo en ellos copia de cauallos, y q̄ por experiēcia vimos q̄ los cauallos q̄ lleuaron de estos reynos los grandes, y caualleros, y hidalgos dellos, q̄ como dicho es nos fueron a seruir en la dicha jornada q̄ con el dicho Turco tuuimos, fuerō y boluieron buenos, y sanos aun q̄ en la yda, y venida y estada assi por mar como por tierra suffrierō muchos y diuersos trabajos los quales se sabe passarō mejor q̄ cauallos ningunos de otra nació, y la pro y honrra que como dicho es a estos nuestros reynos se sigue de auer en ellos abundancia de cauallos, y por el contrario el grā daño que se les podria seguir por la falta dellos, si cō presteza y celeridad no lo proueyessse d̄ remedio bastante como conuiniessse, y q̄ importa al seruicio de Dios y nro q̄ por todas ytes se sepa q̄ en estos nros reynos ay mucho numero d̄ cauallos, y q̄ los naturales dellos estan adereçados d̄ guerra, y criados y puestos, y acostubrados en el vso y exercicio militar, y q̄ d̄ ellos por esta manera siēpre q̄ sea nro seruicio, y biē dellos podemos ser seruidos en breue tiēpo y poderosamēte como rey, y reyna y señores naturales dellos; q̄ continuo estudio, y vigilancia emos mirado, y deseado miramos y deseamos el prouecho, y honrra dellos.

Ordenamos y mādamos por esta nra carta; y prematica sancion, la qual queremos aya fuerça y vigor de ley biē assi y tan cumplidamēte como si fuesse hecha, y promulgada en cortes generales a pedimiento y suplicacion de los procuradores dellos, q̄ desde el primer dia del mes de Octubre primero q̄ verna deste año en adelante ninguna ni alguna persona de qualquier edad, estado; dignidad y condicion q̄ sea Infante o Duque o Marques Conde o de otro mayor o menor estado o dignidad no ande en Abula ni en Barchon ni en Troton, ni Baca; ni Alno, en silladada, ni Aluarda con freno, ni con Buelo, sino que todos los que quisieren andar caualgando anden a la Brida, o a la Bineta en Cauallo, o Pegua de silla que sea de dos Años, o dende arriba, pero por que mas presto, y con menos daño de nuestros subditos se puedan caualgar tenemos por bien, que por tiempo de dos años

Premáticas.

años primeros siguientes q̄ comiēcan a correr del día de la publicaciō desta nuestra carta pueden ansí mismo andar, y caualgar en quartagos, trotones, o hacas seyēdo del tamaño y medida de vna vara, y dos tercias, y q̄ los hombres d'armas que andan, y anduieren en nuestras guardas continuamente con sus armas, y cauallos puedan traer allende del cauallo y yegua vn troton quartago, o hacanea aun que no sea del tamaño y medida suso dicha, y que ansí mismo los puedan traer, y trayan los otros hombres d'armas de nuestros reynos estando en la guerra, o viniendo llamados a ella con sus armas y cauallos y no en otra manera, sopena que qualquiera que caualgare en mula, o quartago, o troton, o macho, o hacanea, no seyendo los dichos troton, o baca, o hacanea, o quartago de la medida o tamaño sobre dicha con freno, y silla, o con aluarda, o aluardilla, cō freno, o muelo que vos las dichas nuestras justicias, y qualquier de vos en los lugares de vuestra jurisdiccion que lo supiere des los mateys, y bagays matar la tal mula o macho, y que pierda el troton, o baca, o quartago, y hacanea en que anduiere, no seyendo del tamaño, y medida sobre dicha, aū que seā ajenos, y de mas y allende dello incurran en penas de diez mil maravedis por cada vez que lo hizierē para el que lo executare, Pero es nuestra merced que los clerigos de orden sacra y beneficiados en iglesias cathedrales, y collegiales, y los frayles y las mugeres, y los embaxadores que vinieren a nos de fuera de nuestros reynos, y los suyos que vinieren con los dichos embaxadores puedan andar en las caualgaduras que truxeren, y otrosi que los correos puedan correr las postas en mulas y en trotones, o hacas o hacaneas, aun que no sean de la dicha medida y tamaño, y en otras qualesquier bestias siendo les dados por los que tuuieren cargo de las postas.

Otro si, permitimos que los moços despuelas puedā y caualgado en las mulas de las sobre dichas personas lleuando las al agua, o a herrar, o a otra qualquier cosa de sercicio, con tanto que las lleuen en pelo, y no en otra manera, y si con silla, o aluarda, o angarillas las lleuarē o enfrenadas q̄ dando su amo o su ama en algūa pte, o yēdo por el los q̄ las lleuē de rienda, y no en otra manera, sopena que el moço que lo cōtrario hiziere este veynte dias en la carcel, y ansí mismo permitimos que los moços despuelas de los suso dichos, y de las mugeres que anduierē en nuestra corte puedan y venir caualgando en las dichas mulas, y bestias en que anduieren, y pudieren andar sus amos, a los lugares de su aposento donde quiera que estuuiere aposentados en otro lugar, y por excusar vexaciones, y fatigas que nuestros subditos, y naturales podrian recebir de las justicias de las villas, y lugares de nuestros reynos por donde passassen; diziendo que los cauallos o yeguas, o quartagos, o hacanea ben que van no son del tamaño, y medida ya dicho, y las extorciones y cohechos que podria recebir por los deteniimientos que en sus caminos les podrian ser puestos, Mandamos que lleuando las sobre dichas personas testimonio firmado de los alcaldes de nuestra casa y corte, si della partieren, o de la nuestra justicia del lugar donde fueren vezinos, y de vno o dos regidores dellōs; en que diga los dichos cauallos, y yeguas, trotones, quartagos y hacaneas ser y tener el tamaño; y medida aqui contenida; y seyendo el dicho testimonio signado del escriuano de la nuestra carcel; si la declaracion fuere hecha por los alcaldes della, o del consejo de la ciudad, villa, o lugar do se hiziere; y puesto el día, mes y año, y lugar en que se hizo, y el nombre de los nuestros alcaldes, o de la justicia, o regidor, y regidores que hizierō la dicha declaracion y la color o señal, o señales de tal cauallo, yegua, troton, o hacanea, que las nras justicias siēdo les mostrado las dexē y pasar libremēte por su camino, sin q̄rer hazer otra nueva aueriguacion, ni diligencia alguna sobre lo suso dicho con ellos, Saluo si por el aspecto de la tal bestia pareciere notoriamente, que no es de la medida o tamaño suso dicha, y que la dicha declaracion y testimonio seā obligados a hazer los dichos nuestros alcaldes justicias, y regidores cada vno en los lugares de su jurisdiccion luego como les fuere pedido y los dichos escriuanos de nuestra carcel, y de concejo de dar el dicho testimonio, en la manera ya dicha al que se lo pidiere, sin que los vnos ni los otros pidan ni lleuen derechos algunos a la tal persona que lo pidiere, y deuiere auer por ello, y por mas honrrar la dicha caualleria en los dichos nuestros reynos, mādamos q̄ no pueda ser prēdado ni executado el cauallo ni el potro, ni la yegua, ni quartago, ni hacanea de la condicion, y tamaño y medida sobre dicha que qualquier persona que tuuiere por deua que deuda a concejo ni a su señor ni a otra persona alguna, ni por pecho, alguno teniendo otros bienes para pagar su

deudo, **O**trofi que se guarden las leyes de nuestros reynos, que defienden que no se saque
 potros ni cauallos dellos, **V** contra los trãsgressores se executen rigurosamente las penas
 en ella cõtenidas, **V** por que tengamos y podamos tener continuamente noticia de los ca-
 uallos, **z** yeguas, y quartagos y bacaneas del dicho tamaño, y medida q̄ en los dichos nue-
 stros reynos ay, y aura adelante, encargamos a los perlados, y mandamos a los grandes,
 y caualleros, y a los nuestros alcaldes en la nuestra corte, y a los assistẽtes y gouernadores
 corregidores, justicias q̄ al presente son, o fueren de aqui adelante en los dichos nuestros
 reynos, que ellos y cada vno dellos en sus lugares, **z** jurisdicciones, y partidos de seys en
 seys meses en cada vn año que comiencen a correr del dicho primero dia del mes de **O**ctu-
 bre en adelante nos embien relacion firmada de sus nombres y del escriuano de la nuestra
 carcel, o del concejo de su partido de todos los cauallos, yeguas trotones, y bacas que ten-
 gan el sobre dicho tamaño y medida que ay en sus tierras y partidos, **z** jurisdicciones, decla-
 rando cuyos son y de que color, y quantos años han, **V** que hagan bazer y tengan vn libro,
 el qual este en la nuestra corte en poder del dicho nuestro escriuano de la carcel, y fuera de-
 lla de cada escriuano de concejo de cada ciudad, villa, o lugar en el qual escriuan y assientẽ
 los dichos cauallos, yeguas, trotones, bacaneas, y bacas de la condicion, y tamaño, y me-
 dida suso dicha que en ellos ouiere; para q̄ por el podamos saber quantos a y, **z** si saltan al-
 gunos de los q̄ ouo, y que se hizieron, **V** a los del dicho nõ consejo q̄ pongã a los dichos nue-
 stros assistentes, gouernadores, y corregidores y otras justicias, esto entre otros capitulos
 de la buena gouernacion que lleuã, y q̄ del como de los otros hagan residencia, **V** por q̄ los
 dichos nuestros subditos y naturales tengan tiempo y lugar conuenible para se poder en-
 cauallar y cõprar los dichos cauallos, yeguas quartagos; y bacas de la calidad, y cõdiciõ
 suso dicha y vèder y disponer de las mulas, y machos y quartagos, y trotones, y bacas que
 tuuieren en que defendemos no anden, mandamos, que como dicho es esta nuestra prema-
 tica sancion comiẽça a correr y ser executada contra los transgressores della del sobre di-
 cho primero dia de **O**ctubre primero q̄ verna, y no antes, **V** mandamos a vos los dichos
 nuestros alcaldes, y vos las dichas nuestras justicias; y cada vno de vos en vuestros luga-
 res, y jurisdicciones q̄ todo lo cõtenido en esta nuestra carta, a y cada cosa y parte dello guar-
 deys y cumplays, y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar con todo rigor, por
 manera que passado el dicho tiempo se cumpla y execute en los transgressores, lo en ella cõ-
 tenido, **S**opena de perdimiento de vuestros officios, y que seades inhabiles para auer y te-
 ner otros, y que paguedes la estimaciõ de la bestia que dexaredes de tomar o matar, **V** por
 que lo suso dicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia; mandamos que
 esta nuestra carta y premativa sancion sea pregonada publicamẽte por las plaças y merca-
 dos, y otros lugares acostumbriados desta nuestra corte y de estas dichas ciudades, villas y lu-
 gares por pregonero; y ante escriuano publico, **V** hecho el dicho pregon, y passado el dicho
 termino, si alguna, o algunas personas cõtra ello fueren o passaren, que vos los dichos nue-
 stros alcaldes, **z** justicias passades y procedades contra ellos y sus bienes a las penas en
 esta nuestra carta contenidas, **V** los vnos y los otros no bagades ni hagan ende al, por al-
 guna manera sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara,
V de mas mandamos al home que vos esta dicha nuestra carta mõstrare q̄ vos emplaze que
 pareçades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos dende el dia que vos em-
 plazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, **S**o la qual mandamos a
 qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dende al que vos le mostra
 re testimonio signado con su signo, por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado,
Dada en la ciudad de **T**oledo, a nueue dias del mes de **M**arço de mil y quinientos y treyn-
 ta y quatro años,

Yo el Rey.

Y **F**rancisco de los Couos comendador mayor de Leon; secretario de sus Cesareas, y
 Catholicas Magestades las bize escreuir por su mandado, **J**oannes Cardinalis, Li-
 centiatus de Santiago, **L**icentiatus, **A**guirre, **L**icentiatus don **G**arcia, **D**octor **B**ueuara
Licentiatus **B**iron, **R**egistrada **M**artin de **T**ergara, **M**artin **O**rtiz por **C**hanciller,

Prematicas.

En la ciudad de Toledo, doze dias del mes de Março, de mil y quinientos y treynta y quatro años: por ante mi Francisco del Castillo secretario del consejo de sus Magestades, estando presentes el Licenciado Hernan Gomez de Herrera, y el Licenciado Ronquillo, y el Licenciado Leguicamo, y el Licenciado Juan Sanchez de Bruielca Alcaldes de la casa y corte de sus Magestades: fue pregonada y publicada esta carta de su Magestad, en la plaça que dizen de coradouer, y deláte de las puertas de las casas de don Diego de Mendoza, donde al presente sus Magestades posan: con reyes darmas y trompetas y atabales, la qual pregono Morozco pregonero, estando mucha gente presente, Francisco del castillo,

Yo el Rey.

Por quanto por vna nuestra carta y prematica ouimos mandado que dende el primero dia de Octubre que viene, ninguna persona de qualquier calidad y cõdicion que sea, pueda andar en Mula en sillada y en frenada, so ciertas penas: y porque podria ser q algunos de los continuos de don Aluaro, y hombres Darmas, y Ginetes que siruen y andan en nuestras guardas querran disponer de los caualllos que tienen por algun interesse que en ellos ganen. Y porq desto se nos podria seguir desseruiçio, si quãdo ouiere necessidad de la dicha gente no estuuiessen a punto, queriendo proueer en ello: por la presente mando q ninguno de los dichos continos, ni hombres darmas, ni ginetes de nuestras guardas por tiempo de vn año primero siguiente: el qual corra dende el dia de la hecha desta mi cedula no venda su cauallo a persona ninguna, sin que primero tenga otro comprado, y que se haga a vista y parescer de su capitan: so pena que el que lo vendiere le sea quitada la lança, y el que lo cõprare aya perdido y pierda el precio q por el diere. Hecha en la ciudad de Toledo, a onze dias del mes de Março, de Abril y quinientos y treynta y quatro años,

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad, Louos comendador mayor,

En la ciudad de Toledo, a doze de Março de mil y quinientos y treynta y quatro años: pregono esta cedula de su Magestad: estando en ella sus Magestades,

Francisco del Castillo,

✚ Esta es la declaracion de la prematica

de los caualllos, hecha en Madrid el año de Abril y quinientos y treynta y quatro, en las cortes que en la dicha villa se celebraron,



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ballozcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Lorcega, de Murcia, de Jaẽ, de los Algarues, d Algezira, y de Gibraltar, y d las Yslas de Canaria, de las Indias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Cõdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Cõdes d Ruyfello, y de Cerdania: Marqueses de Oristã, y de Sociano Cõdes de Flãdes, y d Tirol &c. Al Illustissimo Principe dõ Felipe nro muy caro, y amado hijo y nieto. Y a los Infantes Duques, Perlados, Barq̃ses, Cõdes, ricos homes, Maestros de las ordenes, Prioros, Comedadores, y Subcomedadores, alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nro Cõsejo, Presidẽtes, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, y Alguaziles

de la nuestra casa corte, y chancilleria. Y a todos los corregidores; asistentes gouernadores, alcaldes alguaziles, merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en nuestros lugares, y jurisdicciones, y a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della supieredes de qualquier manera; salud y gracia. Biē sabedes como estando yo el rey en la ciudad de Toledo este año presente de mil y quiniētos y treynta, y quatro años, siendo informado que por la falta que auia de caualllos en estos nuestros reynos la nobleza de la caualleria, y exercicio militar se perdia de que en los tiempos passados la nacion de España alcanço gran fama y loor, de lo qual a nos se seguia del seruicio, y a nuestros reynos podia venir mucho daño, y queriendo remediar estos inconuenientes como reyes y señores naturales que zelā y dessean, el prouecho y bonrra de sus reynos (segun que lo remediaron los reyes passados nuestros progenitores, especialmente los reyes catholicos don Fernando y doña Isabel nuestros padres y aguelos el año de mil y quinientos; y nouenta y nueue años estando en la ciudad de Granada) ouimos mandado por nuestra prematica; y prouision real, que dende, el primero dia del mes de octubre deste mismo año en adelante ningūna persona de qualquier estado y dignidad q̄ fuessen no anduuiessen en mula, ni en macho, ni en trotō, ni en baca, ni en asno, en sillada, ni aluardada, ni cō freno ni cō muelo, sino que todos los q̄ quisieren andar caualgādo andē a cauallo a la brida o a la gineteta segun que mas largo en la dicha nuestra prematica con algunas moderaciones se cōtiene. Y agora nos es hecha relacion que algunas personas por defraudar lo por nos assi proueydo, y mandado andan en mulas con muelo de hierro encima del rostro con camras como freno, con guarniciones, petrales y falsas riendas, y assi mismo traen aluardas pequeñas casi a manera de sillas, hechando encima dellas gualdrapas de paño, o seda, de manera que andan como si anduuiessen en mulas ensilladas, y enfrenadas como dantes andauan, y de mas desto somos informados, que porque en la dicha nuestra prematica permitimos que los clérigos de orden sacra, y beneficiados en iglesias catredales, y collegiales pudiesen andar en mulas y machos de los dichos clérigos, no mirando la honestidad que en su habito, y vestirse son obligados a tener, en menor precio de su orden, y de nuestros mandamientos andan en mulas en habito de legos. Y porque nuestra merced y voluntad es de mandar proueer sobre ello, de manera que la dicha nuestra prematica se guarde, y cumpla y que no se haga fraude a lo en ello contenido; mandamos, que de aqui adelante ninguna, ni algunas personas seā osadas de andar en mula, ni en macho con silla, ni con aluarda hecha a manera de silla con gualdrapa, aun que anden en frenos trayendo muelo de hierro con riendas y petral, so las penas puestas en la dicha prematica, la qual mandamos que contra los tales que en fraude desto hazen sea mas rigurosamente executada. Ansi mismo mandamos que si los clérigos de orden sacra, o beneficiados que por la dicha prematica permitimos que pudiesen andar en mulas, no anduuieren en habito decente, sino en habito de legos sea executada en ellos la dicha prematica como en los mismos legos, y por quanto ansi mismo por la dicha nuestra prematica permitimos que los hombres darmas que andan, y anduuieren en nuestras guardas continuamente con sus armas, y caualllos pudiesen traer allende del dicho cauallo, yegua, trotón, o quartago, no embargāte que no fuesse de la medida en la dicha prematica contenida. Y agora somos informados que algunos de los capitanes de las dichas nuestras guardas estando fuera de sus compañías en nuestra corte, y en otras partes fuera de donde estan aposentados andā en mulas, y quartagos que no son de marca; declaramos y mandamos que la permission en la dicha prematica cōtenida dada a los dichos capitanes se entienda solamente estando en los dichos aposentos o estando en la guerra, o viniendo llamados a ella y no en otra manera, y que en lo de mas se execute contra ellos lo contenido en la dicha nuestra prematica como contra los otros nuestros subditos, y vassallos. Y porque en la dicha nuestra prematica permitimos que por tiempo de dos años pudiesen andar y caualgar en quartagos, trotones o bacas, seyēdo del tamaño y medida de vna vara y dos tercias. Agora nos es hecha relacion que muchas personas que andan en caualllos sō penados y verados, diziendo que los tales caualllos no son de medida, y las nuestras justicias executan en ellos la dicha prematica, y porque nuestra intención no fue que la dicha medida se entendiese, sino a los Quartagos, Trotones, Bacas, o Rocines, y no a los caualllos

Prematicas

que son de casta mandamos a las nuestras justicias, que a los que ansí anduieren en los dichos cauallos siendo de casta, o moriscos aun que no lleguen a la medida de la dicha pre-
matica no executen en ellos la prematica, ni los molesten, ni fatiguen sobre ello. Y lo mis-
mo mandamos que se haga en los que anduieren en los potros para domar que fueren de
casta y de tres meses arriba, y por euitar toda occasion de vexacion declaramos ansí mismo
q̄ la dicha nra prematica no se estiēda ni entiēda a las azemilas, o machos de litera añ que
yendo en filladas, o en frenadas, con el aparejo que suele llcuar la litera algun paje o moço
o otra persona vaya encima dellas. Y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno dello
pueda pretender ignorancia; mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en esta nra
corte, y en todas estas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero, y âte escriuano pu-
blico, y los vnos ni los otros no hagades ni bagan ende al, por alguna manera, sopena de
la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara, Dada en la villa de Ma-
drid, a cinco dias del mes de Enero, Año de M. D. xxxv.

Yo el Rey

Y Zuã Uazques de Abolina Secretario de sus Cesarcas Catholicas Magestades la
hize escreuir por su mandado,

Licentiatu Polanco, Doctor Sueueara,



N la villa de Madrid: estando en ella su Magestad, y su corte
y consejo: a veynte dias del mes de Deziembre: de Mil y qui-
nientos, y treynta y quatro años, se pregono y publico esta
prouision de los cauallos con trompetas, reyes darmas, en la plaça pu-
blica de la dicha villa, siendo presentes a ello los Licenciados Herre-
ra, y Ronquillo, y Ioannes de Auila: Alcaldes de la casa y corte de su
Magestad y otra mucha gente que alli se hallo.

Gaspar Ramirez de Vargas,

Tabla de las Peticiones contenidas en estas Prematicas de Segouia,

Peticion primera, Que se vean los capitulos que quedaron por determinar de los años passados,	folio, ij
Peticion, ij, Que se copilen las decisiones de las cortes,	fo, ij
Peticion, iij, Que en las audiencias de Valladolid, y Granada se determinen los pley- tos dos meses despues que fueren vistos,	fo, ij
Peticion, iiii, Que se acrescenten dos salas de oydores en las audiencias,	fo, iij
Peticion, v, q̄ los pleytos de diez años, o mas se vean luego, q̄ aya parte q̄ lo pida,	fo, iij
Peticion, vi, Sobre el ver las residencias y causas ecclesiasticas,	fo, iij
Peticion, vii, Que en el consejo real se haga audiencia vna vez en la semana,	fo, iij
Peticion, viij, Que se pongan en tabla los pleytos que penden en el consejo,	fo, iij
Peticion, ix, Que se determinen las visitaciones de las audiencias	fo, iij
Peticion, x, de las mil y quinientas doblas,	fo, iij
Peticion, xi, Que se acreciente el salario a los oydores de las audiencias,	fo, iiii
Peticion, xij, Sobre los terminos vltra marinos,	fo, iiii
Peti, xiiij, Sobre el poner sostitutos por los alcaldes del crimen en las audiencias,	fo, iiii
Peti, xiiij, sobre el llevar las vistas de los processos los escriuanos de las audiencias,	fo, iiii
Peticion, xv, Que los oficiales del consejo, y chancillerias pongan en los processos los derechos que lleuaren,	fo, iiii
Peti, xvi, q̄ las apelaciones del consejo de las ordenes vayã derechamēte al real,	fo, iiii
Peticion, xvij, Que no pendan pleytos de deudos de los oydores en la audiencia dōde residieren,	fo, iiii
Peticion, xviii, Que los presidentes de las audiencias esten presentes a la vista de los pleytos que se vieren en reuista,	fo, v
Peti, xix, q̄ en los pleytos de quarenta mil abaxo no aya reuista en las audiencias,	fo, v
Peticion, xx, Que quando no ouiere mas de tres oydores a la determinacion de algun pleyto los dos hagan sentencia,	fo, v
Peticion, xxi, Que los consejos de Valladolid y Granada conozcan de seys mil, y dēde abaxo en grado de apelacion,	fo, v
Peticion, xxij, Que de las condenaciones por ordenanças de seys mil o dende abaxo no se apele para las chancillerias,	fo, v
Peticion, xxiiij, Que las appellaciones que van para los consejos sean de quinze mil co- mo son de seys mil,	fo, v
Peticio, xxiiij, Que las apelaciones de seys mil y dēde abaxo en causas criminales vayã ante los concejos como los ceuiles,	fo, v
Peti, xxv, q̄ los pleytos entre los pariētes dētro del quarto grado se cōprometan,	fo, vj
Peticio, xxvi, Que quando se suplicare de alguna cedula dada por camara, no se desobre cedula sin ser oydo,	fo, vj
Peticion, xxvij, Que se visiten los del consejo de las ordenes,	fo, vj
Peticion, xxviii, Que aya numero de pesquisidores,	fo, vj
Peticion, xxix, Que ē las audiencias se embien receptores de confiança,	fo, vj
Peticion, xxx, Que los corregidores den fianças en la corte,	fo, vij
Peticio, xxxi, Que no se libren a juezes marauedis algunos en pena de camara,	fo, vij
Peticio, xxxij, Que los corregimientos se prouean a personas de confiança,	fo, vij
Peti, xxxiiij, q̄ se execute cōtra los corregidores q̄ no residierē la pena de la dobla,	fo, vij
Peticion, xxxv, Sobre los aposentos de la corte,	fo, vij
Peticion, xxxvi, Sobre las carretas, y bestias de guia,	fo, vij
Peticion, xxxvij, Que sola la justicia ordinaria entienda en poner los mantenimientos en la corte,	fo, vij
Peticion, xxxviii, Que los alcaldes de corte no tengã jurisdiccion dentro de las cinco le- guas de seys mil abaxo,	fo, viii

Tabla de las cortes de Segouia.

Peticion, xxxviii. Alguaziles,	fo, viij
Peticion, xxxix. Sobre dar cédulas para cortar leña en la corte,	fo, viij
Peticion, xl. Moneda,	fo, viij
Peticion, xli. Que se copilen las leyes,	fo, viij
Peticion, xlii. Que los estrangeros no tengan beneficios en castilla,	fo, viij
Peticion, xliii. Que no den expetatiuas a officios,	fo, ix
Peticion, xliiii. Que se execute la prematica del pan,	fo, ix
Peticion, xlv. Que no se saque pan del reyno,	fo, ix
Peticion, xlvi. Que no entre en estos reynos seda en capullo ni en maderax,	fo, ix
Peticion, xlviij. Medida de pan vino, y azeyte,	fo, ix
Peticion, xlviij. Corregidores de lonja,	fo, ix
Peticion, xlix. Que no se haga merced de los bienes de ningun delinquēte hasta que tēga possession de ellos la camara,	fo, ix
Peticion, l. Que los condenados en ausencia sean oydos sobre las penas pecuniarias aū que sea passado el año si se presentarē,	fo, ix
Peti. li. q̄ la ley d̄ Toledo se execute cōtra las iglesias y monesterios como los legos,	fo, ix
Peticion, lii. Que las lites pendencia que se ouierē de alegar sobre terminos aya de ser de juez de terminos,	fo, x
Peticion, liii. Alcaldes de mestas y cañadas,	fo, x
Peticion, liii. Que las alcaldes de mestas y cañadas hagan residencia,	fo, x
Peticion, liii. Servicio y montazgo,	fo, x
Peticion, liii. Que no se haga nouedad en el dezmar de las yeruas,	fo, x
Peti. liii. Que no se pongan fiscales perpetuos por los perlados,	fo, x
Peticion, liii. Que no se lleuen rediezmos,	fo, x
Peti. liii. Sobre el llevar los derechos los juezes Ecclesiasticos,	fo, xi
Peti. liii. Que los perlados no tomen dineros prestados de sus iglesias,	fo, xi
Peticion, liii. Que no se vendan bienes rayzes a iglesias y monesterios,	fo, xi
Peti. liii. hospitales,	fo, xi
Peti. liii. Sobre el admitir se en los collegios, y confradias chistianos viejos,	fo, xi
Peticion, liii. Que se perdonen los exēprados,	fo, xi
Peticion, liii. Estancos, y imposiciones,	fo, xi
Peticion, liii. Salinas,	fo, xi
Peticion, liii. Que no se haga nouedad en el cobrar el seruicio y montazgo,	fo, xi
Peticion, liii. Que los alcaldes de los adelantamientos visiten los lugares de señorio como los realēcos,	fo, xi
Peticion, liii. Sobre la visitacion de los terminos,	fo, xi
Peticion, liii. Palabras liuianas,	fo, xi
Peti. liii. q̄ no se pceda por juego sino a pedimiento d̄ pte y de dos reales arriba,	fo, xii
Peticion, liii. Que no tomē los dineros a los que hallai en jugando,	fo, xii
Peticion, liii. Sobre llevar premio los alcaldes de la hermandad,	fo, xii
Peticion, liii. Alcaldes de hermandad vieja,	fo, xii
Peticion, liii. hermandad vieja,	fo, xii
Peticion, liii. Que no assaeten a ninguno biuo,	fo, xii
Peti. liii. q̄ los repartimientos se hagan delante la justicia, y dos regidores	fo, xii
Peticion, liii. Sobre los moros de Berberia que se rescatan,	fo, xii
Peticion, liii. Que le acreciente la pena contra los que se casan dos vezes,	fo, xii
Peticion, liii. Que los medicos, y curuianos recepten en romance,	fo, xii
Peticion, liii. Que los curadores den cuenta de dos en dos años,	fo, xii
Peticion, liii. Sobre el pagar las cédulas de pena de camara,	fo, xii
Peticion, liii. q̄ aya p̄sona señalada en quiē se bagā los depositos en cada pueblo,	fo, xii
Peti. liii. q̄ no pendan ante ningū escriuano pleytos de deudos suyos,	fo, xii
Peti. liii. q̄ ningū escriuano lleue salario d̄ dignia y monesterios ni p̄sona particular,	fo, xii
Peticion, liii. Sobre el signar los escriuanos sus registros,	fo, xii
Peti. liii. Sobre la manera de signar los notarios eccl̄icos las escripturas,	fo, xii

Tabla de las Cortes de Madrid,

Peticion, lxxxviii, que los escriuanos que renuncian sus officios den con ellos los registros que tuuieren,	fo, xiiij
Que se crezcan a los juezes los derechos de la sentencia diffinitiuá,	fo, xiiij
Peticion, lxxxix, que los escriuanos de los alcaldes de corte no lleuen vista,	fo, xiiij
Peticion, xc, sobre poner a recaudo los autos que passan en los cabildos,	fo, xiiij
Peticion, xci, que declare en que tiempo se han de presentar cõ los processos despues que se ouieren presentado con el testimonio,	fo, xiiij
Peticion, xcij, que no aya excepcion en el aposento de las guardas,	fo, xv
Peticion, xciiij, sobre el matar de la caça,	fo, xv
Peticion, xciiij, Toledo sobre su preuilegio para contratar en Portugal,	fo, xv
Peticion, xcvi, alumbries,	fo, xv
Peticion, xcvi, xabon,	fo, xv
Peticion, cxvij, que no se adoben vinos,	fo, xv
Peticion, cxviii, que no entre vino de Aragon,	fo, xv
Peticion, cxix, que no se metan sauanas viejas de Francia,	fo, xv
Peticion, c, que los de ropa vieja no puedan vender ropa nueua,	fo, xv
Peticion, cj, Brocados,	fo, xv
Peti. cij, q se declare que hazienda han de tener los que han de cõprar monederia,	fo, xv
Peticion, ciiij, sobre los descendientes de Antona Garcia,	fo, xvj
Peticion, ciiij, sobre el hazer alarde de los caualleros armados,	fo, xvj
Peticion, cv, Continuos de casa,	fo, xvj
Peticion, cvj, Encabezamientos,	fo, xvj
Peticion, cvij, sobre el cobrar de los juros y traslados de priuilegios que para ello se piden,	fo, xvj
Peticion, cviii, que quãdo se repartiare algun subdito, decima, o quarta sobre las tercias no se reparta, cosa alguna,	fo, xvj
Peticion, cix, q no se pueda alegar esterilidad despues de cogidos los frutos,	fo, xvj
Peti. cx, q los canteros y otros officiales no puedan alegar engaño en sus officios, f. xvij	fo, xvij
Peti. cxj, que los mercaderes que se alçaren no gozen del priuilegio de hidalgos,	fo, xvij
Peticion, cxij, Y guala de vezindades,	fo, xvij
Pe. cxij, q se den a los procuradores de corte las receptorias de sus promincias,	fo, xvij
Peticion, cxiiij, que los repartimientos se bagan entre los pecheros por hazienda y no por personas,	fo, xvij
Peticion, cxv, sobre el hazer prouanças de hidalguia,	fo, xvij
Peticion, cxvj, que los que biuen en lugares exemptos puedan hazer sus prouanças con el fiscal,	fo, xvij
Peticion, cxvii, que no entreganado en Aragon,	fo, xvij
Peticion, cxviii, que se den posadas a los procuradores de los pueblos que tienē votos en cortes,	fo, xviii
Pe. cxix, q se acabẽ de adobar las fortalezas de san Seuastiã y Suete Rabia,	fo, xviii

Tabla de las prematicas hechas en Madrid.

Peticion, ij, que se mande guardar el capitulo de cortes, que los ecclesiasticos no prendan a los leglares,	fo, xix
Peticion, iij, que se pongan dos juezes de entredichos,	fo, xix
Peticion, iiii, que los conseruadores no citen de vna dicta adelante,	fo, xix
Peticion, v, que los priores, y comendadores religiosos no acepten officios de conseruadores,	fo, xix
Peticion, vi, que toda via se prouea vn juez de coronados,	fo, xix
Peticion, vii, aranzeles ecclesiasticos,	fo, xix
Pe. viij, q no citen de primera instancia para la cabeça del obispado, ni para Roma, f. xix	fo, xix
Pe. ix, que de orden como las iglesias, y monesterios no cõpren bienes rayzes,	fo, xix
Peticion, x, que la ley de Toledo se platiq cõtra las iglesias, y monesterios cõ bula, f. xix	fo, xix
Peticion, xi, que se aya bula en que se limite tiempo para pedir los diezmos,	fo, xix

Tabla de las Cortes de Madrid.

P eticion, xij, sobre los diezmos, y rediezmos que se pidan de nuevo,	fo, xix
P eti, xiiij, q̄ los beneficios curados se den a personas de lras buenos Christianos,	fo, xx
P eticion, xiiij, que los beneficios no se den a estrangeros,	fo, xx
P eti, xv, que las personas ecclesiasticas no v̄sen de officio de arrendar,	fo, xx
P eticion, xvi, que los seglares q̄ arriendan no bagá las obligaciones de lo que venden a los clerigos,	fo, xx
P eticion, xvij, que las monjas sean visitadas por redes,	fo, xx
P eti, xviiij, q̄ se moderen los dotes de los monesterios, y no les den bienes rayzes,	fo, xx
P eticion, xix, que se declare por ley la costumbre de heredar a los clerigos,	fo, xx
P eticion, xx, que al repartir del subsidio entre algun seglar	fo, xx
P eti, xxi, q̄ los bienes q̄ heredaren en iglesias, y monesterios lo v̄dan dentro vn año,	fo, xx
P eti, xxij, que no se cõsienta tener seruicios de iglesias a clerigos estrangeros,	fo, xx
P eticion, xxiiij, sobre la clausula de suspension de bulas,	fo, xx
P eticion, xxiiij, que las bulas no se publiqué dos vezes en el año, y de que manera se han de publicar,	fo, xx
P eticion, xxv, sobre que se limite tiempo para pedir a los catholicos los bienes y las dotes,	fo, xxj
P eticion, xxvi, que las blasphemias se castiguen por todo rigor, y quien ha de conoscer dellas,	fo, xxj
P eticion, xxvij, que residan los perlados, y dignidades,	fo, xxj
P eticion, xxviiij, sobre las obras de las yglesias se rematen en los pueblos donde se han de hazer,	fo, xxj
P eticion, xxix, que no se hagan confradias de nuevo, y las hechas se reduzgan,	fo, xxj
P eticion, xxx, que residan en el consejo de justicia Caualleros,	fo, xxj
P eticion, xxxi, q̄ se dipute sala para vos las residencias, y negocios ecclesiasticos,	fo, xxj
P de, xxxij, que los del consejo, ni audiencias no escriuan cartas a los juezes,	fo, xxj
P de, xxxiiij, q̄ aya visitacion de alcaldes, y escriuanos de corte de tres en tres años,	fo, xxj
P eticion, xxxiiij, que se moderen los derechos de la justicia de la corte,	fo, xxj
P eticion, xxxv, que se de aranzel moderado a contadores,	fo, xxj
P de, xxxvi, que aya dos juezes q̄ conozcan de los agrauios q̄ hizieren cõtadores,	fo, xxj
P eticion, xxxvij, que se visiten las audiencias reales de tres en tres años,	fo, xxj
P eticion, xxxviiij, que miren las posiciones los oydores recusados, y haga el processo publico,	fo, xxij
P de, xxxix, q̄ no lleuẽ derechos los escriuanos de las audiencias reales de las vistas, f. xxij	fo, xxij
P eticion, xl, que de quarenta mil maravedis abaxo se sentencie con costas en chancillerias, y que se de executoria dando fianças,	fo, xxij
P eticion, xli, que se de executoria sobre alcances de cuentas sentenciados de cien mil abaxo con fianças,	fo, xxij
P eticion, xlii, que no se den cedula de suspensiones,	fo, xxij
P eticion, xliij, que la tabla de chancillerias no se entienda a los pleytos de alimentos, y que los oydores acrescentados seã por tres años,	fo, xxij
P de, xliiiij, q̄ se prouea dos alcaldes de alçadas en las chancillerias para lo ceuil,	fo, xxij
P eticion, xlvi, que no aya repartimiento de processos,	fo, xxij
P eticion, xlvi, que los alcaldes de bijos dalgo nombren en su lugar oydores,	fo, xxij
P eti, xlviij, que no paguen marco los que hizieren prouanças por personales,	fo, xxij
P eticion, xlviij, que la sentencia de hidalguia valga por los hermanos,	fo, xxij
P de, xlix, q̄ hagan prouanças los cõtadores contra los que empadronaren cõ pena,	fo, xxij
P de, l, q̄ los hidalgos entren en cõcejos y tengan officios y biuan dõde quisieren,	fo, xxij
P eticion, li, que no se prouea de corregimiento sin i leuar se de la residencia, y de otra manera no le admitan con pena,	fo, xxij
P eti, lii, que no tengã el cargo los juezes de residencia mas de quatro meses,	fo, xxij
P eti, liij, que los juezes de comission siendo recusados tomen al ordinario por acompanyado, y que no vayan a costa de culpados, y los de terminos hagan residencia,	fo, xxij
P eti, liiiij, que el juez de comission cometa la execucion y prision al ordinario despues de	fo, xxij

Tabla de las Cortes de Madrid,

de sentenciado,	fo, xxiiij
Peticion, lv, q los juezes de comission no bagan muchos processos en vn delicto,	fo, xxiiij
Peticion, lvi, que visiten las justicias,	fo, xxiiij
Peticion, lvij, que se haga numero de procuradores,	fo, xxiiij
Peticion, lviii, que no partan los alcaldes y merinos con las justicias,	fo, xxiiij
Peticion, lix, q el ayuntamiento nombre acompañado en la recusacion del ordinario,	fo, xxiiij
Peticion, lx, que no aya orden de juyzio hasta quatrocientos maravedis,	fo, xxiiij
Peticion, lxi, que los visitadores visiten las carceles, y assistan a los acuerdos,	fo, xxiiij
Peticion, lxii, que primero que se executen las penas de pesos y medidas se manden corregir,	fo, xxiiij
Peticion, lxiii, que cesse la pesquisa sobre los naypes, y hasta dos reales no se lleue pena aun que sea dinero seco,	fo, xxiiij
Peticion, lxiiii, que a falta de auer ponedor se tomen los bienes apreciados,	fo, xxiiij
Peticion, lxv, que las executorias se cometan a las justicias ordinarias,	fo, xxiiij
Peticion, lxvi, que los escriuanos hagan residencia,	fo, xxiiij
Peti, lxvii, q quando los escriuanos vden o renucian los officios de los registros,	fo, xxiiij
Peti, lxviii, q los escriuanos q pidieren titulo vengan primero examinados,	fo, xxiiij
Peti, lxix, q pogan los derechos en todas las escrituras y processos con pena,	fo, xxiiij
Peticion, lxx, que los receptores tomen los testigos ante la justicia,	fo, xxiiij
Peticion, lxxi, que quando ouiere de yr al guazil sea del numero,	fo, xxiiij
Peticion, lxxii, que la prematica de las armas no se platique contra los que van a sus heredades, y officios de noche,	fo, xxiiij
Peticion, lxxiii, que los alcaldes de los adelantamientos no cmbien a hazer pesquisas generales, y quando conuenga vayan ellos,	fo, xxiiij
Peticion, lxxiiii, que los alcaldes de hermandad hagan residencia,	fo, xxiiij
Peticion, lxxv, que el ayuntamiento a falta de alcalde de alcaldas declare quando ouiere duda sobre caso de hermandad entre las justicias,	fo, xxv
Peticion, lxxvi, que la apelacion de los alcaldes de hermandad sea diez mil,	fo, xxv
Peticion, lxxvii, que la execucion de penas de ordenanças sea de tres mil,	fo, xxv
Peticion, lxxviii, q las apelaciones de los ayuntamientos sean de hasta diez mil,	fo, xxv
Peticion, lxxix, q se den los processos originales, al escriuano del ayuntamiento,	fo, xxv
Peticion, lxxx, que las visitaciones de alcaldes de cañadas sean de quatro en quatro años,	fo, xxv
Peti, lxxxi, q los alcaldes de sacas no llamen de vna legua adelante testigos,	fo, xxv
Peticion, lxxxii, que los juezes del seruicio, y moneda presenten los recaudos en la cabeza de la jurisdiccion, y que se apele de los agruios para ayuntamiento,	fo, xxv
Peticion, lxxxiii, que por condenaciones pecuniarias depositando, o dando fianças, no queden presos los condenados,	fo, xxv
Peticion, lxxxiiii, que se haga aranzel de camas, y lumbre de carceles,	fo, xxv
Peticion, lxxxv, que de penas de camara se libere a los pobres de las carceles,	fo, xxv
Peti, lxxxvi, que se den los encabezamientos de alcualas,	fo, xxv, y xxvi
Peti, lxxxvii, que no se reciba puja sin llamar primero al pueblo encabezado,	fo, xxvi
Peticion, lxxxviii, que se modere la prematica de los cauallos,	fo, xxvi
Peticion, lxxxix, para que la casta de los cauallos sea buena,	fo, xxvi
Peticion, xc, que no se talen los montes para arar,	fo, xxvi
Peticion, xcj, que se moderen las licencias para cortar leña,	fo, xxvi
Peticion, xcii, sobre la conseruacion de los montes,	fo, xxvi
Peticion, xciii, sobre las posadas y ropa,	fo, xxvi
Peticion, xciiii, que no corran las tarjas de a diez,	fo, xxvi
Peticion, xcvi, sobre la moneda de oro,	fo, xxvi
Peticion, xcvi, que en los cambios no se pague mas de diez por ciento,	fo, xxvi
Peticion, xcvi, que en los contratos se ponga la mercaduria por extenso,	fo, xxvi
Peti, cxviii, que en las obligaciones en que ay fiador se haga cierto auiso,	fo, xxvi
Peticion, xcix, que todos los conciertos se assienten por escripto de quatrocientos maravedia	rauedia

Tabla de las Cortes de Madrid.

rauedis arriba,	fo, xxvii
P eticion, c. Sobre la enagenacion de las dotes,	fo, xxvii
P eticion, c. i. que las dotes que se dieren no excedan de la legitima,	fo, xxvii
P eticion, c. ii. que el pan del deposito sea libre de alcauala,	fo, xxvii
P eticion, c. iii. que se declare el capitulo, lxxvii, de las cortes de Toledo,	fo, xxviii
P eticion, c. iiii. Sobre lo que se lleva a vender a las ferias saluadas,	fo, xxviii
P eti, cv. que se hagan las puétes, y aya persona q̄ tenga licencia de repartir	fo, xxviii
P eticion, cvj. que no se texa con seda cruda, con pena,	fo, xxviii
P eticion, cvij. sobre cobrar de juros,	fo, xxviii
P eticion, cviii. sobre las salinas,	fo, xxviii
P eti, cix. q̄ no se suspendan las libranças y conoscimientos, y paguē por orden,	fo, xxviii
P eticion, cx. que los seruicios montazgos se den por encabezamiento,	fo, xxviii
P eticion, cxj. sobre el abadia de Bedina del Cāpo y sobre lo iglesia de Baça,	fo, xxviii
P eticion, cxij. sobre la caça,	fo, xxviii
P eticion, cxiii. sobre los cordouanes,	fo, xxviii
P eticion, cxiiii. que manifiesten las mercadurias los nauios y se haga cala,	fo, xxviii
P eticion, cxv. sobre el trocar bestias mayores,	fo, xxix
P eticion, cxvj. sobre los ganados menores,	fo, xxix
P eticion, cxvij. lo de los pobres,	fo, xxix
P eticion, cxviii. Y gualar las prouincias,	fo, xxix
P eticion, cxix. que se declaren los mojonos del reyno,	fo, xxix
P eticion, cx. sobre los vassallos de la corona,	fo, xxix
P eticion, cxxi. sobre la escriuania mayor,	fo, xxix
P eticion, cxxi. sobre los de Egipto,	fo, xxix
P eticion, cxxi. que no se acrescenten officios,	fo, xxix
P eticion, cxxi. aueriguaciones,	fo, xxix
P eticion, cxxi. repartimientos de tierras,	fo, xxix
P eticion, cxxi. de los doctores,	fo, xxix
L a cedula de declaracion que su magestad mando dar cerca de los maestros, doctores, y licenciados graduados en la vniuersidad de Alcalá, de como han de gozar como las otras vniuersidades,	fo, xxx
P eticion, cxxi. censo al quitar,	fo, xxx
P eticion, cxxi. sobre los que dizen ser exemptos por causa de algunos priuilegios como son los de Arenal y de otros pueblos,	fo, xxx

Sin de la tabla,

Del Rey

Fueron impresas las presentes prematicas en la muy noble ciudad de Salamanca por Juan de Canoua. A catorze dias del mes de Setiembre. Año de Mill e quinientos e cinquenta e siete.

44

Handwritten scribbles and marks in the top right corner.

Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten scribbles or initials in the upper right corner.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.